

MEMORIA

DEL

SECRETARIO DE HACIENDA

DIRIJIDA

AL PRESIDENTE DE LA UNION

PARA

EL CONGRESO DE 1881.



BOGOTA

Imprenta a cargo de H. Andrade.

1881.

Ciudadano Presidente de la República.

Conforme a la Constitución i a la lei me corresponde daros un informe relativo al curso que ha tenido la Administración pública en el Departamento de mi cargo, i cumplo con este deber presentándoos la siguiente esposicion, que contiene la historia de la Hacienda nacional en el año civil que hoi termina.

Este escrito comprende, ademas de los datos que es costumbre presentar en los documentos de su clase, las reflexiones que me ha sujerido el despacho de los negocios en que he intervenido como órgano de vuestro Gobierno. Si ellas carecen de importancia, a causa del corto tiempo durante el cual he formado parte del Ministerio ejecutivo nacional i de la limitada competencia de mis facultades, sí son el fruto del sincero deseo de servir al mejoramiento de mi patria, i de la observacion constante i estudiosa que he tenido ocasion de hacer en el desempeño de las difíciles quanto complicadas funciones del destino que tuvisteis a bien llamarme a ocupar, con aprobacion del Senado de Plenipotenciarios.

Vuestro Gobierno, lo mismo que los de vuestros ilustres predecesores, se ha caracterizado por la severidad i honradez en la administracion de las rentas nacionales; así es que la narracion de los sucesos del último año, en cuanto se relacionan con la Secretaría de Hacienda, que son los que me toca historiar, demuestran que, apesar de los sacudimientos que ha sufrido el pais i de las frecuentes perturbaciones del orden social, la pureza en el manejo de los caudales públicos, lo mismo que la integridad en su recaudacion, son virtudes que no se han empañado, ni, Dios mediante, se empañarán, porque hai en todos nuestros conciudadanos persistente anhelo de conservar tan notables rasgos fisonómicos de la nacionalidad que constituimos.

El cuadro que exhibe el cómputo jeneral de las rentas i contribuciones recaudadas en el periódico fiscal de 1879 a 1880, aunque lijeramente inferior al del período de 1878 a 1879, por las múltiples causas de que se tratará al examinar cada una de las rentas, es, sin embargo, bastante consolador; de suerte que si, como debemos esperar, la República aleccionada por la esperiencia entra de una manera resuelta por la via de la paz, que es base indispensable del progreso, el incremento de la riqueza privada, de la cual se derivan las contribuciones, asegurará al Erario recursos suficientes para atender a los gastos que exige el servicio público, i a los que, en lo físico, reclaman la industria i el comercio con el fin de destruir los obstáculos naturales que opone, en todas direcciones, la topografía de nuestro territorio.

Mas, para que el Gobierno del pais sea rico no basta que disponga de rentas seguras i cuantiosas, si, por otra parte, no se procede con prudencia, i especialmente con ríjida economía, al darles aplicacion. La prodigalidad oficial es un vicio que nos mantendrá en constantes embarazos para la marcha espedita i regular del Gobierno, i conviene huir de ella como de un peligroso escollo que puede conducirnos fácilmente a la bancarota i a la impotencia. I ese espíritu de economía debe prevalecer tanto en los actos ejecutivos como en los lejislativos, porque de nada servirían los esfuerzos del Poder Ejecutivo en su carácter de administrador de los fondos comunes, desde que en tal labor no tuviese la cooperacion del Congreso, que es quien dicta los mandatos para dar aplicacion á los productos de las rentas.

Hechos multiplicados i recientes han probado que por vuestra parte no falta la entereza necesaria para ponerle dique poderoso a una corriente que no puede ya alimentarse, porque se encuentran casi agotadas las fuentes que le daban vida; i corresponde, por tanto, al Congreso, corporacion en la cual hai siempre patriotismo desinteresado i miras elevadas, coronar con mano firme una obra iniciada tan oportunamente.

La pobreza de los pueblos llega ya a los lindes de la miseria, i supuesto que en semejante situacion no puede ni debe pensarse en nuevas contribuciones, la economía en los gastos es el único medio que nos queda para salvar de un abismo el crédito de la Nacion.

SECCION PRIMERA.

PRODUCTO DE LAS RENTAS,

El producto de las rentas i contribuciones en el año de 1879 a 1880, alcanzó a la suma de \$ 6.025,835-959½, en esta forma :

Aduanas.....	\$ 3.488,218 350
Salinas.....	1.500,428 300
Bienes nacionales.....	12,560 738
Empresa del ferrocarril de Panamá.....	190,750 „
Empresa del ferrocarril de Bolívar.....	139,051 200
Renta de Bienes desamortizados.....	18,310 800
Amonedacion.....	20,861 631
Correos.....	97,205 470
Telégrafos.....	29,996 300
Peaje en el Magdalena.....	36,181 450
Ingresos varios.....	331,485 920½
Derecho de internacion de sal.....	159,049 550
Peajes de los rios navegables.....	1,736 250
	<hr/>
	\$ 6.025,835 959½

La partida de “Ingresos varios” la forman los aprovechamientos obtenidos en los remates de documentos de la deuda pública interior, i ella no es, propiamente, una renta nacional. Deducido pues su valor, que monta a..... 331,485 920½

Queda por rentas en la vijencia económica..	\$ 5.694,350 039
Como en el año de 1878 a 1879 el producto	
total de las rentas fué de.....	\$ 5.916,172 791

Hubo en el de 1879 a 1880 una disminucion de \$ 221,822 752

Comparado el producto de las rentas i contribu-	
ciones que es, como se há visto, de.....	\$ 5.694,350 039
Con el cómputo del Presupuesto respectivo vo-	
tado por el Congreso, que suma.....	10.979,321 700

Resulta una diferencia en contra de.....	\$ 5.284,971 661
--	------------------

En el cuadro que sigue aparecen con toda claridad las diferencias de las rentas, en cuanto a aumento o disminucion, en el año económico de 1879 a 1880 comparado con el de 1878 a 1879.

RENTAS.	AÑO	AÑO	DIFERENCIA.	
	de 1878 a 1879.	de 1879 a 1880.	EN MAS.	EN MENOS.
	PRODUCTOS.	PRODUCTOS.		
Aduanas	3.992,424-350	3.488,218-350	504,206 ...
Salinas	1.349,349-450	1.500,428-300	151,078-850
Bienes nacionales.....	39,762-115	12,560-738	27,201 377
Empresa del Ferrocarril de Panamá	250,000 ...	190,750	59,250 ...
Id. id. de Bolívar	138,237 ...	139,051-200	814 200
Embarcaciones de propiedad nacional.....			
Renta de Bienes desamortizados	12,395-200	18,310-800	5,915-600
Amonedacion	7,618-821	20,861-631	13,242-810
Correos.....	86,444-630	97,205-470	10,760-840
Telégrafos.....	23,299-700	29,996-300	6,696-600
Ingresos varios... ..	319,421-574	331,485-920}	12,064-346}
Empréstitos, contribuciones de guerra, &c.....	6,914-025
Peaje en el Magdalena... ..	9,989-800	36,181-450	26,191-650
Peaje en los rios navegables...	1,736-250
Derechos de internacion de sal	159,049-550
Totales.....	6.235,856-665	6.025,835-959}

Resalta a primera vista, en este cuadro, el aumento de la renta de Salinas; pero él no proviene como pudiera creerse por los que no profundizen el asunto, del aumento en los consumos de sal por el influjo de la baja en los precios del artículo, decretada por el Poder Ejecutivo en 12 de abril último (Decreto número 201 publicado en el *Diario Oficial*, número 4,688).

Tal resultado depende, esclusivamente, de las compras extraordinarias de sal que se hicieron en los meses de junio, julio i agosto últimos, con motivo de los temores de una nueva alza en los precios, como se demostrará en la parte correspondiente de este informe.

La renta de internacion de sal que no se computó en la Memoria de Hacienda del año pasado, por haber dejado de incluirse en el Presupuesto de rentas i contribuciones del año económico de 1877 a 1878, produjo en el de que aquí se trata la suma de \$ 159,049-550; pero habiéndose cedido este producto a los Estados de Bolívar i Magdalena por el artículo 9.º de la lei 31 de 1874, dicha renta no es un recurso que deba tenerse en cuenta para fijar el Presupuesto de gastos nacionales.

Las rentas de "Correos," "Telégrafos," "Peajes en el rio Magdalena," "Peajes en los rios navegables," "Bienes desamortizados" i "Ferrocarril de Panamá," están adscritas al Departamento de Fomento, i será por el Secretario del Ramo que se calculará su rendimiento en virtud de la nueva organizacion que han recibido.

SECCION SEGUNDA.

ADUANAS,

PRODUCTOS I GASTOS.

I

La cantidad presupuesta como producto de la renta de Aduanas en el año económico que acaba de terminar fué, segun la lei 64 de 1879, de.....\$ 3.000,000 ..

Pero habiendo ascendido los productos de la renta a la suma de..... 3.488,218-35

hubo una diferencia en aumento de..... 488,218-35

Segun la Memoria de Hacienda correspondiente al año de 1878 a 1879, los rendimientos de esta renta en aquella vijencia económica alcanzaron a la suma.....\$ 3.992,424-35

Comparada esta cifra con la de los productos del último año fiscal, a que se refiere la presente esposicion, i que, como queda dicho, montó a.....\$ 3.488,218-35

aparece una disminucion de.....\$ 504,206 ..

Para que la anterior comparacion sea mas claramente comprendida, el siguiente cuadro exhibe los resultados referentes a cada una de las administraciones de la renta de Aduanas en los dos períodos de 1878 a 1879 i 1879 a 1880.

ADUANAS.	PRODUCTOS	PRODUCTOS	AUMENTO	DISMINUCION	TANTO	TANTO
	EN 1878 a 1879.	EN 1879 a 1880.	EN 1879 a 1880.	EN 1879 a 1880.	por 100 de aumento en 1879 a 1880.	por 100 de disminu- cion en 1879 a 1880
Barranquilla ...	3.129,590 65	2.441,991 25	687,599 40	21 8
Buenaventura...	130,566 80	270,002 75	139,435	106 79
Carlosama	1,701 40	3,126 55	1,425 15	83 77
Cartajena.....	339,875 20	290,209 15	49,666 05	14 2
Cúcuta.....	232,304 80	191,721 10	40,583 70	17 7
Riohacha.....	64,999 95	131,359 95	66,360	102 10
Santamarta	50,780 10	115,282 55	64,502 45	127 02
Tumaco.....	42,605 45	44,525 05	1,919 60	4 50
Totales...\$	3.992,424 35	3.488,218 35	273,643 15	777,849 15

Al fijar la atención en el curso que han seguido las Aduanas desde el año de 1864 para acá, se descubre un fenómeno constante que puede servir de base para fundar, con bastante aproximación, el producto de esta renta en un año cualquiera, conocidos los resultados de los años anteriores, a saber: que a un período fiscal de grandes rendimientos comparados con los del inmediatamente anterior, sigue otro u otros de menor producto, pero de pequeña diferencia entre sí, para que un incremento extraordinario vuelva a repetirse; de lo cual aparece también que los resultados de la renta de Aduanas en los años que siguen a uno de alza considerable, dan, con alguna exactitud, el término medio de los productos, mientras se manifiesta otro incremento extraordinario.

En el año de 1877 a 1878 el total de la renta excedió en mucho a los productos de los años anteriores; pero como él disminuyó en el año siguiente, y la disminución ha afectado igualmente al de 1879 a 1880, el término medio de estos dos últimos resultados, que es de \$ 3.740,321-25, permite determinar, sin riesgo de incurrir en grave error, el probable rendimiento de dicha renta en los años venideros, calculado sobre la actual tarifa. Por esta razón, al formular el proyecto de lei de Presupuestos para la vijencia económica de 1881 a 1882, el Poder Ejecutivo ha fijado el impuesto aduanero en la cantidad de \$ 3.500,000.

Al fenómeno indicado, que es constante como he dicho ya, debe atribuirse la diferencia por defecto que se nota en el producto de la renta de Aduanas en el último año fiscal respecto del anterior, diferencia que alcanza a cerca de medio millón de pesos. Sin embargo, a ella han contribuido distintas causas, entre las cuales están las siguientes, de reconocida notoriedad:

1ª. La perturbacion de las operaciones comerciales, orijinada por los trastornos políticos del pais.

Durante el año económico de 1876 a 1877, la guerra paralizó o disminuyó las importaciones en la mayor parte de los Estados de la Union, i los consumos ordinarios, aumentados con los extraordinarios consiguientes al gasto de objetos para el equipo de los ejércitos, agotaron, o redujeron por lo ménos, las existencias de mercaderías en nuestras plazas comerciales; pero el advenimiento de la paz en 1877, determinó naturalmente la fuerte introduccion que produjo al Tesoro cuatro millones de pesos (números redondos), en cada uno de los años de 1877 a 1878 i 1878 a 1879, inmediatamente siguientes al de la guerra i anteriores al de que se ocupa este informe.

2ª. El exceso de esa misma introduccion, calculada, con toda probabilidad, sin tener en cuenta la escasez de medio circulante i la perturbacion que la guerra debió ocasionar en las operaciones de nuestra industria.

Los pedidos de mercaderías hechos al extranjero en los años de 1877 a 1879 no se limitaron, en efecto, a lo que era estrictamente necesario para el consumo, sino que al fin del segundo período existia un considerable sobrante en todos los centros comerciales.

3ª. La situacion de expectativa en que estuvo el comercio durante el tiempo en que cursó en las Cámaras Lejislativas, en las sesiones del presente año, el proyecto de lei sobre tarifa.

Nadie ignora que las probabilidades de un cambio en la tarifa producen siempre vacilaciones en los introductores, quienes, por medida de prudencia, no se comprometen en grandes operaciones de importacion.

Las anteriores observaciones quedan confirmadas al comparar los resultados numéricos que manifiestan los productos de las Aduanas en los últimos diez i seis años.

Esos productos son:

De 1864 a 1865..	1.337,946 88	De 1872 a 1873..	2.775,450 38 $\frac{1}{2}$
De 1865 a 1866..	1.372,331 70	De 1873 a 1874..	2.811,158 92 $\frac{1}{2}$
De 1866 a 1867..	1.148,668 27 $\frac{1}{4}$	De 1874 a 1875..	2.574,273 84 $\frac{1}{2}$
De 1867 a 1868..	1.544,586 94 $\frac{3}{4}$	De 1875 a 1876..	2.367,816 83
De 1868 a 1869..	2.089,065 81 $\frac{1}{4}$	De 1876 a 1877..	2.160,104 15
De 1869 a 1870..	1.575,904 03 $\frac{1}{4}$	De 1877 a 1878..	4.025,112 15
De 1870 a 1871..	1.561,082 11 $\frac{3}{4}$	De 1878 a 1879..	3.992,424 35
De 1871 a 1872..	2.039,450 21	De 1879 a 1880..	3.488,218 35

II

El estudio del precedente cuadro me sirvió para calcular que la renta de Aduanas no bajará de \$ 3.500,000, i me permite, al propio tiempo, atendido el natural incremento de la industria del país, presajiar que no mui tarde, quizá ántes de dos años, aquella cifra quedará definitivamente fijada en cuatro millones de pesos.

Para avanzar este concepto he tenido en cuenta que de \$ 900,000 poco más o ménos, en que pueden estimarse los productos anuales de las Aduanas en los tiempos de paz, a contar desde 1853 en adelante, ascendieron a más de \$ 1.300,000 en los dos años de 1864 a 1866, subsiguientes a una época de completa inseguridad. En el período inmediato la renta disminuyó, probablemente por los acontecimientos políticos que entónces tuvieron lugar, como se deduce del aumento que se nota en el año siguiente i que se repitió en el de 1868 a 1869, período en el cual los productos llegaron por primera vez, a más de dos millones de pesos.

Tan lisonjero rendimiento no se sostuvo, i por el contrario la renta volvió casi al mismo nivel del año anterior en los años siguientes, para subir luego a la suma de \$ 2.000,000 en 1871 a 1872. De este año en adelante sus productos han sido siempre superiores a aquella cifra, notándose un incremento considerable en el año de 1873 a 1874, pues aun cuando se observa en los tres períodos de 1874 a 1875, 1875 a 1876 i 1876 a 1877 un descenso, más sensible en el año de 1876 a 1877, la renta produjo en el año de 1877 a 1878 \$ 4.025,112-15. Este producto, sin embargo de que ha disminuido en los dos últimos años i disminuirá, tal vez, en el año en curso, deja esperar que, como he dicho, ántes de dos años obtendremos de las Aduanas una suma anual, fija, de cuatro millones de pesos.

Desde luego, a esta halagadora perspectiva podemos llegar por el simple trascurso del tiempo i en las condiciones económicas en que hemos venido desarrollándonos; pero es evidente que si esas condiciones mejoran, como deben mejorar, — ya que una dolorosa experiencia nos ha demostrado cuánto retrocedemos en cada revuelta política, — i tenemos, además, la cordura de mantenernos dentro de prudentes límites al expedir las leyes reglamentarias de la Hacienda pública; lo que es hoy apenas una conjetura más o ménos verosímil, pasará a ser una verdad absoluta, a la vez que un motivo de engrandecimiento, pues contando con una renta segura de cuatro millones de pesos, derivada del impuesto aduanero, nada impedirá hacer operaciones fiscales que redunden en beneficio del Gobierno i en provecho de los ciudadanos.

III

Si el trabajo es el medio ordinario de formar i aumentar la riqueza particular, parece indudable que solo serán bases sólidas para dar incremento a la riqueza pública, que depende de aquella, el fomento de la instruccion, de la industria i del comercio; la seguridad de que los frutos del trabajo no estarán espuestos a ser arrebatados i consumidos por ese cataclismo social que se llama *revolucion*; i el cumplimiento fiel de leyes justas que garanticen la conservacion i el libre desarrollo de la propiedad.

Los hombres laboriosos que buscan los bienes de fortuna honradamente, no aplican con entusiasmo sus esfuerzos a la obra de la produccion sino cuando se consideran amparados contra la violencia i el despojo que surjen de las perturbaciones del orden; i asimismo los capitales, que son el complemento indispensable de aquellos esfuerzos para crear la riqueza, no se aclimatan donde los gobiernos, por debilidad o por indolencia, olvidan que su principal mision consiste en mantener la paz, i con ella el imperio de la lei, de la justicia i de la seguridad.

Poco significa que un país tenga grandes elementos naturales de riqueza, de los cuales pueda servirse para adquirir prosperidad i engrandecimiento, si no hai seguridad para la industria, proteccion para el industrial i confianza para el capitalista. La inmigracion i los capitales no tocarán a sus puertas; las riquezas naturales no podrán explotarse; i la miseria será siempre el patrimonio de los ciudadanos i la impotencia el carácter de los gobiernos.

Fundado en estas consideraciones, que juzgo innecesario esplanar porque son tan obvias como sencillas, habeis creído que en materia de finanzas no debe esperarse todo de las buenas disposiciones sobre Hacienda i de la recta aplicacion que se haga de ellas por los encargados de administrar las contribuciones i rentas nacionales. Todo esto es mucho seguramente; pero vos, mirando en conjunto los ramos del Gobierno, habeis tratado de que se confie plenamente en la paz para que el trabajo adquiriera aliento a la sombra de la seguridad; de que los conocimientos útiles, especialmente los de artes i oficios, se difundan en todas las clases sociales; de que la industria se proteja hasta donde la proteccion es compatible con la libertad del comercio i las necesidades del país; de que las vias de comunicacion se atiendan, dándole preferencia a la limpia i canalizacion del rio Magdalena, que es a donde concurre el comercio de la mayor parte de los Estados, i

en el cual está, por lo mismo, su mejor lazo de union; i de establecer, por último, un centro poderoso de actividad a la vez que una fuente de progreso, con la fundacion del Banco Nacional.

IV

Los productos de las Aduanas en el último año, puestos en relacion con los de los nueve años precedentes, dan el resultado que va a verse.

La Aduana de Riobacha que hasta 1871 producía por término medio \$ 17,000, ha venido aumentando sin interrupcion, salvo en 1873 a 1874. El último año ha dado un rendimiento de \$ 131,359-95

La de Santamarta cuyos rendimientos ascendieron a \$ 1.509,713 en el año de 1868 a 1869, entró en continua decadencia hasta el punto de que en el año antepasado produjo apenas \$ 50,780-10. No obstante, en el último año sus productos ascendieron a \$ 115,282-55, con lo que se nota algun incremento.

La de Barranquilla (antes Sabanilla) dió de 1870 a 1871, \$ 130,731-75; i siguiendo en notable progreso llegó a dar más de \$ 3.000,000 de 1878 a 1879, i \$ 2.441,991-25 en el año pasado.

La de Cartajena produjo de 1870 a 1871 \$ 109,404-95; en 1878 a 1879 \$ 339,875-20, i en el último período fiscal ascendió a \$ 290,209-15.

La de Buenaventura ha ascendido de \$ 107,321 a \$ 270,002-75 en la pasada década; i aunque con alzas i bajas alternativas, siempre han sido sus productos mayores que en el primero de los años espresados.

La de Tumaco puede decirse que ha permanecido estacionaria, pues la suma de \$ 44,525-05 que se obtuvo como producto de aquella en el último año económico, es casi igual a la de los años de 1868 a 1870. De 1870 a 1871 i de 1877 a 1878 subieron sus productos, respectivamente, a \$ 53,151-73 i \$ 63,353-45; pero estimo como escepcionales tales resultados, porque en los otros años los rendimientos fueron menores.

La de Carlosama ha seguido en sus productos un curso semejante a la de Tumaco; pero en el último año económico ascendieron por primera vez a más de 3,000 pesos: en 1870 a 1871 eran de 2,290.

Los productos de la Aduana de Cúcuta, que antes de 1870 a 1871 eran de algo más de 60,000 pesos, comenzaron a pasar de 100,000 desde el año siguiente a aquel: en el año de 1873 a 1874 pasaron de

160,000; i en los últimos cuatro años han sido, respectivamente, de \$ 275,109-75, \$ 464,991-80, \$ 232,304-80 i \$ 191,721-10.

Estas cifras demuestran que en Santander i en el Norte de Boyacá, que son las comarcas en donde se consumen las mercaderías introducidas por la Aduana de Cúcuta, el desarrollo del comercio de importacion ha sido relativamente mas activo que en los demas lugares de la República; que los Estados del centro i de la Costa atlántica han tenido el segundo lugar en la escala de dicho comercio; que la rejion que se provee de mercaderías introducidas por las Aduanas del Pacífico ocupa el tercer lugar en esa escala, i que el último le corresponde a la rejion que consume los efectos introducidos por la Aduana del Sur.

V

Para que el Congreso que ha de reunirse próximamente forme juicio completo del incremento de las Aduanas, considero oportuno, no obstante las anteriores deducciones, entrar a hacer una breve reflexion acerca de lo que significan los resultados que he exhibido en el movimiento económico de nuestro comercio de importacion. Cuando se trata de saber la suma verdadera de los recursos del país, o lo que sus fuerzas productoras marcan para el porvenir, las falsas ideas en un asunto de tanta importancia pueden orijinar males mui graves, i conviene en consecuencia fijar los hechos i aclarar la situacion.

Al primer golpe de vista i sin profundizar el exámen del curso que ha venido siguiendo la renta de Aduanas, parece que la cifra de \$ 4.000,000 a que ha alcanzado ocasionalmente, comparada con la de \$ 2.800,000 a que subió en 1873 a 1874, que fué el año de mejores productos ántes de la guerra de 1876, es la representacion de un notable crecimiento en las operaciones mercantiles, pues el Erario público ha recibido \$ 1.200,000 más que en aquel año próspero.

Tal consecuencia, sinembargo, es inesacta.

De 1873 a 1874 se cobraron en las Aduanas los derechos establecidos por los artículos 359 i 360 del Código fiscal, en tanto que en los años de 1877 a 1879 eran mayores esos derechos por razon del 25 por 100 adicional, decretado en 25 de junio de 1874 para mejoras materiales, i del 40 por 100 de recargo, sobre el derecho primitivo i el adicional, que ordenó la lei 11 de 1877; de lo cual resulta que en dichos años se pagó 75 por 100 más, i que el millon i doscientos mil pesos de incremento en la renta no es realmente el incremento de las importaciones sino el aumento de la contribucion.

El 75 por ciento de \$ 2.800,000, producto de las Aduanas en 1873 a 1874, asciende en efecto a \$ 2.100,000, i esto hace patente que si el movimiento comercial se hubiese mantenido en el mismo grado de prosperidad que en 1873 a 1874, la renta debió producir en los años de 1877 a 1879 \$ 4.900,000, que es lo que da la proporcion.

No hemos vuelto, pues, a recuperar la actividad de aquella época; pero conviene observar que la disminucion de dicha actividad no es tan grande como fué de temerse por causa del terrible sacudimiento de 1876 a 1877. El pais conserva su enerjía i ella promete dias de prosperidad si, como lo he espresado ántes, la paz se afianza definitivamente para dar estímulos a la industria i al comercio.

GASTOS.

Los gastos de administracion de la renta en las oficinas de Aduana, alcanzaron en el último año económico a la suma de.....	\$	237,726	20
I como en el año anterior esos gastos fueron de..		220,114	15
		<hr/>	
Ha habido un aumento de.....	\$	17,612	05
		<hr/>	

Este aumento en los gastos de las Aduanas depende del aumento en el personal del Resguardo, decretado por el Poder Ejecutivo, i de las variaciones hechas por el último Congreso en el personal de las Administraciones de la renta i en la cuantía de algunos sueldos.

El cuadro adjunto presenta la descomposicion, por oficinas, de la suma invertida en la administracion de la renta.

ADUANAS.	MATERIAL.	PERSONAL.								RESTITUCIONES I GASTOS VARIOS.	TOTAL JENERAL.	
		SUELDO DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION.			SUELDO DEL RESGUARDO.			TOTAL DE LOS GASTOS DE PERSONAL.				
		Fijos.		Eventles.	Fijos.		Eventles.	Fijos.			Eventles.	
		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.		Ps.	Cs.
Barranquilla.	397 60	10,966 ..	5,706 80	19,145 05	9,125 90	30,111 05	14,332 70	45,341 35
Buenaventura	3,497 90	5,836 75	3,527 65	16,558 95	9,955 55	22,395 70	13,483 20	1,207 40	40,584 35
Carlosama...	122 ..	828 ..	71 20	1,920 30	180 75	2,743 30	251 95	3,122 25
Cartajena....	2,012 65	13,065 50	5,019 05	33,719 35	6,784 35	46,784 85	11,503 40	1 60	60,602 50
Cúcuta	2,123 65	6,808 35	3,833 10	9,019 35	5,064 35	15,822 70	8,897 45	158 75	27,002 55
Riohacha....	654 60	3,551 60	2,507 50	6,725 65	3,987 75	10,277 25	6,495 25	1,727 10	19,154 20
Santamarta..	930 50	7,877 15	992 70	10,709 90	1,302 80	18,587 05	2,295 50	4,683 40	26,496 45
Tumaco	272 40	3,416 80	1,116 50	8,148 85	2,447 80	11,565 65	3,564 30	20 20	15,422 55
Totales...	10,011 30	52,345 15	22,774 50	105,947 40	38,849 25	158,292 55	61,623 75	7,798 45	237,726 20

En cuanto se refiere al Resguardo, el aumento en los gastos de las Aduanas se explica por la necesidad de perseguir el contrabando o de hacerlo desaparecer, i no llama, por tanto, la atencion el hecho de que en la Aduana de Cartajena, por ejemplo, que produce \$ 300,000 (números redondos) se inviertan en aquel servicio \$ 12,232-75 cs. más que en la de Barranquilla cuyos rendimientos pasan de \$ 2.400,000. Una costa estensa i abierta exige un gran número de celadores para impedir fraudes, aun en el caso de que las importaciones sean de escasa significacion; pero sorprende que se hagan desembolsos iguales en el personal de oficinas donde el trabajo es desigual, como sucede en las dos que se han tomado por punto de comparacion.

Si en Cartajena hai menor número de operaciones a qué atender, porque se reconoce apénas la sexta parte * de los cargamentos que se reconocen en Barranquilla, i los reclamos de los introductores por error en las liquidaciones, recargos, &.ª, &.ª, son tambien menores, los gastos de administracion de la Aduana deberian serlo igualmente, i hai necesidad de corregir lo que existe.

En el proyecto de lei de Presupuestos para la vijencia próxima se ha procurado, en el Departamento de mi cargo, hacer todas las economías compatibles con el buen servicio público, i el Congreso con vista de él i del cuadro respectivo de gastos, que se encuentra entre los documentos de este informe, decidirá si sanciona una refor-

* En el mes de octubre los manifiestos presentados fueron: en la Aduana de Barranquilla 760, en la de Cartajena 135.

ma que ahorra al Tesoro las cantidades que hoy se gastan en algunas Aduanas, indebidamente, en mi concepto, puesto que no representan la remuneración de un servicio prestado a la Nación.

Antiguamente todos, o casi todos los Administradores de rentas nacionales gozaban de sueldos eventuales, es decir, de un tanto por ciento del producto bruto recaudado por ellos, seguramente con el fin de estimular el empeño en aumentar las entradas y en perseguir, al efecto, el fraude; pero ese sistema tendente a asegurar la probidad de los empleados, va desapareciendo, con razón, por innecesario, ineficaz y perjudicial.

En primer lugar, un hombre de bien no dejará de serlo por falta de esos estímulos, así como uno corrompido o venal lo sería con el aliciente de la mayor ganancia que se le brindara para el fraude; y en segundo lugar, si el deseo de grandes rendimientos de las rentas, para obtener más altos sueldos, hubiera de inducir a los empleados a faltar a la justicia en la estimación de los hechos y de las cuotas de las contribuciones, el mal alcanzaría proporciones más graves, porque el introductor de mercancías, o el comprador de un artículo monopolizado por el Gobierno, quedarían sujetos a vejaciones de parte del recaudador del impuesto.

Sabiéndose, como se sabe, el grado de trabajo que corresponde a cada oficina y los productos que en ella tiene por aproximación la renta, es más conveniente determinar con firmeza el sueldo de que debe disfrutar cada empleado para que llene cumplidamente sus obligaciones, que dejar en la oscuridad un asunto de tanta trascendencia, y en el cual, o se cometen distracciones gravosas al Tesoro, o es preciso ocurrir a continuas reformas, que, en definitiva, conducen al mismo resultado.

En esta materia, si la suma de que se deriva el tanto por ciento es muy cuantiosa, el Poder Ejecutivo rebaja la cuota para que el sueldo no sea excesivo, especialmente cuando los grandes productos provienen de una nueva ley o de las necesidades naturales del comercio; mientras que si esa suma es muy pequeña, tiene que ocurrir al remedio contrario para establecer la equidad; y así el tiempo se emplea en expedir decretos embarazosos unas veces, tardíos otras, y en lo general, inconvenientes.

Para que el sistema de los sueldos eventuales fuera justo, habría que extenderlo a todos los empleados de Hacienda, sobre todo a los que dirigen las rentas, porque ellos contribuyen más poderosamente a su producción, por el acierto de las medidas que dictan; en tanto que

a los otros solo toca ejecutar sus providencias i cuidar de que no sean violadas. Mas si se atiende a que entónces se invertiria en la recaudacion gran parte de las contribuciones, juzgo que el Congreso haria un positivo beneficio a la Nacion derogando las disposiciones que hoy rijen en el particular respecto de las Aduanas, como lo hizo ya respecto de las Salinas.

Con este paso, a la vez que se facilitarían las combinaciones administrativas, puesto que al conocerse de una manera exacta la cantidad de los gastos se conoceria tambien la cantidad de los productos i habria seguridad para los cálculos, llegaríamos a la equidad en la remuneracion de los servidores públicos, cuestion que se ha descuidado hasta ahora, sin embargo de que es por muchos motivos verdaderamente importante.

ESTADÍSTICA.

I

Durante el último año económico entraron a nuestros puertos habilitados, que son aquellos en donde hai Aduanas:

956 buques de vela con.....	61,534½ toneladas.
561 de vapor con.....	643,372 ”
<hr/>	<hr/>
Total.... 1,517	704,906½ ”

En el año próximamente anterior las entradas de buques a nuestros puertos fueron así:

833 de vela con.....	47,425½ toneladas.
459 de vapor con.....	538,148 ”
<hr/>	<hr/>
Total.... 1,292	585,573½ ”

Hace diez años (de 1869 a 1870) el movimiento espresado tuvo lugar en esta forma:

680 buques de vela con.....	65,944 toneladas.
132 id. de vapor con.....	154,354 ”
<hr/>	<hr/>
Total.... 812	220,298 ”

II

El valor de las esportaciones fué:

En 1869 a 1870	\$ 8.284,407-28
En 1878 a 1879	13.711,511-40
En 1879 a 1880	13,804,981-96

I el de las importaciones ha sido:

En 1869 a 1870	\$ 5.834,807-30
En 1878 a 1879	10.787,654-04
En 1879 a 1880	10.387,003-59

Estos resultados demuestran que no existe el desequilibrio entre nuestras importaciones i nuestras esportaciones, de que se hace mérito para explicar la escasez de medio circulante en el país i el alto precio del cambio sobre Europa i los Estados Unidos.

El primero de estos fenómenos económicos tiene por causa la irregularidad i los temores de guerra que han sido permanentes durante los últimos cuatro años, así como el segundo ha sido indudablemente ocasionado por la compra de letras por cuenta del comercio de las Repúblicas del Pacífico, en cuyas plazas mas importantes no se consiguen jiros, hace ya mucho tiempo, sino a ratas mui elevadas.

III

La naturaleza de las esportaciones ha sido:

PERÍODOS.	Productos animales, cueros, &. ^a	VEGETALES.	MINERALES.	Manufacturas.
En 1870 a 1871 *..	Ks. 1.386,601	25.789,732	162,406	247,628
En 1878 a 1879...	2.527,710	32.163,772	1.090,726	490,316
En 1879 a 1880 ...	4.337,171	36.362,137	622,615	404,716

Ademas, se esportaron en el primero de dichos años 271 animales vivos; en el segundo 22,478, i en el tercero 16,586.

* Se toma este año en lugar del anterior, porque la estadística de 1869 a 1870 no presenta datos de acuerdo con la nomenclatura que sirve de base a la comparación que se va a hacer.

IV

Las clases de las mercaderías importadas en los años de 1878 a 1880, i en el primero en que comenzó a rejir la tarifa que ha servido de base principal para el cobro del impuesto, tarifa a la cual se han hecho algunas reformas, como lo he espresado, han sido :

PERÍODOS.	1. ^a CLASE.	2. ^a CLASE.	3. ^a CLASE.	4. ^a CLASE.	5. ^a CLASE.	S A L.
	Kgs.	Kgs.	Kgs.	Kgs.	Kgs.	Kgs.
En 1873 a 1874..	288,448	87,767	51,005	35,170½	14,739	...
En 1878 a 1879..	7.860,062	4.621,209	5.071,366	2.404,457	3.485,600	1.089,531
En 1879 a 1880..	10.642,714	6.511,511	4.426,485	1.944,731	2.821,053	5.581,614

V

La manera como están presentados los anteriores datos i las diferencias que dan a conocer a primera vista, hacen inútiles cualesquiera advertencias i reflexiones sobre el particular. Ellos determinan con claridad i precision el curso que ha seguido el comercio del país.

Los pormenores que en lo relativo a cada Aduana, corresponden a los datos jenerales exhibidos, se encuentran entre los documentos anexos a está Memoria.

Como dato que conviene tener presente al leer una parte de la seccion siguiente de este escrito, llamo desde ahora la atencion hácia la circunstancia de que los artículos libres de derechos de importacion están representados por kilogramos 10.642,714 en las importaciones del último año.

TARIFA.

Las medidas mas benéficas en el ramo de Hacienda son seguramente aquellas que tienden a fomentar el trabajo, desarrollar la industria, establecer la seguridad i proporcionar a bajo precio la satisfaccion de las necesidades i el bienestar de todo jénero, como elementos que han de mantener a los asociados en el respeto al órden, que es la fuente principal de la felicidad pública.

La tarifa influye de una manera poderosa en el crecimiento o decadencia de la renta de Aduanas, porque afectándose con ella directa i sensiblemente, el precio de las mercaderías extranjeras en razon del

gravámen impuesto a cada artículo, los consumos, i por consiguiente las importaciones, aumentan o disminuyen segun que ese gravámen esté más o menos en proporción con los recursos de los consumidores.

Si el alto derecho, encareciendo los productos, restringe los consumos i presenta alicientes para el contrabando, — fruto de la injusticia i del empirismo fiscal, — el derecho bajo, que tiende a abaratar la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos, alejará al comercio de las tentaciones del fraude, dará mayores rendimientos a la renta, i simplificará la administracion. Por medio del derecho bajo, fijado convenientemente de acuerdo con el valor de los artículos introducidos, el costo de los trasportes i la estension de los consumos, se obtiene, no solo que todos los contribuyentes paguen lo que les corresponde, sino que el impuesto, en virtud de su equidad i moderacion, deje de ser un motivo de disgusto que, más o menos tarde, puede convertirse en alarmas perniciosas para el desarrollo industrial i el aumento de la riqueza.

Empero, si estos principios dan siempre resultados satisfactorios i deben tenerse presentes al formar la tarifa, puesto que la práctica de los que les son contrarios, además de chocar con la ciencia económica, arruinarían nuestro comercio exterior o establecerían una lucha constante entre el Gobierno i los introductores, que acabaría por hacer demasiado exiguos los rendimientos de la renta con el menoscabo que produciría el aumento de los gastos de resguardo, celadores, &c, &c; no es ménos cierto que todo sistema en el cual dichos principios sean consultados, debe reforzarse con actos claros i terminantes en el sentido de conservar la tranquilidad i el reposo públicos, a fin de que puedan organizarse empresas estables cuyo ensanche alimente las operaciones comerciales, que son las que a su turno alimentan la renta de Aduanas.

Inútil sería que el Gobierno se detuviera en combinaciones dirigidas a mejorar las rentas nacionales, si le faltara el punto natural de partida para realizarlas: la paz; i nada habría más difícil que obtener recursos emanados de esas mismas rentas, si los contribuyentes no contaran con seguridad para dedicarse al ejercicio de la industria i del comercio.

En medio de la paz hai regularidad en la Administracion pública, el régimen de severa economía puede plantearse fácil i desembarazadamente; las entradas del Tesoro mejoran con la moralidad en la recaudacion i el aumento de produccion; el crédito se establece o se sostiene; i el pais, aprovechando todos sus elementos de prosperidad, adquiere riqueza i respetabilidad.

En medio de la guerra, que es el desconcierto i la incertidumbre, las rentas se desorganizan; los gastos crecen hasta hacerse abrumadores; las entradas disminuyen; la desmoralizacion se estiende; i todo entra en un período de descomposicion, jenerador de complicaciones que es imposible dominar en muchos años, aun cuando para conseguirlo se hagan supremos esfuerzos o sacrificios dolorosos, por que la paralización del trabajo, las espropiaciones i los impuestos extraordinarios causan profundas perturbaciones en la industria i la administracion pública.

Puede haber habilidad para organizar debidamente las contribuciones nacionales; consagracion i honradez para recaudarlas; cordura en la aplicacion de los productos que ellas rinden al Tesoro, i leyes severas i previsoras para favorecer a éste contra las confabulaciones que en su perjuicio se establecen por especuladores inmorales; mas si la paz no protege la industria con su influjo, no se crea riqueza que jeneralice el bienestar industrial i todo esfuerzo será estéril para obtener buenos resultados en esa labor, sencilla cuando el orden la sostiene, pero complicada e imposible cuando le faltan los elementos que le deben servir de apoyo.

Teniendo esto en cuenta no parecerá estraño para nadie el que vos hayais procurado ligar el manejo de la Hacienda pública con el mantenimiento del orden, i se encontrarán lójicos vuestros persistentes esfuerzos para que se reduzcan los derechos de importacion sobre las materias primas i los útiles, herramientas i máquinas para el trabajo en sus diversas formas; el que muchos artículos de primera necesidad hayan corrido igual suerte; el que en cambio, i para equilibrar los productos de las rentas, se haya compensado el impuesto en aquellas mercaderías con el aumento en otras que pueden soportarlo sin reducir su consumo, i, por último, el que se hayan gravado mas las que hacen dejenerar o corrompen la poblacion, como las bebidas espirituosas.

Desde hace largo tiempo diversas administraciones ejecutivas (Memorias de los Secretarios Parra i Esguerra,) habian aconsejado que se gravasen con un lijero impuesto las mercaderías que se importan al pais libres de todo derecho; i de acuerdo con esto el Poder Ejecutivo fué autorizado para fijar el gravámen hasta en 2½ centavos por kilogramo.

En virtud de esta autorizacion, reconocida nuevamente por las Cámaras Lejislativas en el presente año (*Diario Oficial* número 4,776), la Administracion de 1877 les impuso a aquellas mercaderías el

máximun del derecho; pero estimando luego que la cuota era relativamente mui alta, fué doclarada insubsistente despues de algunos años.

Vos juzgasteis conveniente restablecerlo, procurando que no tuviera el defecto anterior, i en consecuencia se dictó el decreto de 3 de agosto último, por el cual se gravaron los artículos libres con un centavo por kilógramo.

Esa medida la justificaba :

1.º La necesidad de aumentar las rentas aplicables al pago del servicio nacional corriente, que no podia atenderse con motivo de la angustiosa situacion del Tesoro.

La exigüidad del impuesto no le daba el carácter odioso de una medida que pusiera trabas al comercio, i permitia derivar para el Erario público un ingreso considerable.

Esto se comprende fácilmente si se recuerda que los artículos libres de derechos alcanzaron en el año económico pasado a mas de diez millones de kilógramos, i si se considera ademas que una máquina de 1,000 kilógramos de peso, por ejemplo, apénas paga diez pesos de contribucion.

2.º La conveniencia de reunir en las Aduanas datos estadísticos completos sobre nuestro comercio de importacion, objeto que no se consigue, de una manera precisa, cuando hai artículos libres.

3.º La ventaja de evitar trabajo inútil a las Aduanas, i retardos, pérdidas por averías i gastos de reempaque a los comerciantes; pues conforme a la lei han de abrirse todos los bultos de mercaderías libres, i solo uno de cada diez de las mercaderías gravadas.

Por otra parte, con el gravámen se obtienen datos mas completos para juzgar de la moralidad de la administracion del Ferrocarril de Bolívar; administracion que si hoi da completas garantías de honradez i probidad, puede mas tarde exigir una fiscalizacion severa i activa para impedir fraudes o manejos indebidos.

Pero como las reclamaciones de las empresas que ántes estaban favorecidas con la esencion de derechos vinieron, inmediatamente, a establecer respecto de la esencion absoluta una corriente que no era posible resistir por consideraciones de política jeneral, entre las cuales estaba la de que los objetos introducidos para los Estados de la Union eran los que sufrían el mayor gravámen; hubisteis de ceder a reiteradas exigencias, i el decreto se modificó eximiendo de la contribucion los objetos destinados a la instruccion pública, a la beneficencia, a los caminos de hierro, &c.*

Antes de dar este paso i durante vuestra ausencia de esta capital, la Compañía del ferrocarril de Cúcuta a Puerto Villamizar solicitó

la variacion del decreto en el sentido de la esencion absoluta de derechos a las mercaderías de que trata la lei 15 de 1880; mas, teniendo en cuenta que una reforma que daba la preferencia a los artículos para una empresa particular, en competencia con los artículos para la instruccion, la clase obrera i los Gobiernos de los Estados, era insostenible e injusta, se dictó por mi Despacho la resolucion de 20 de setiembre último, que copio en seguida por referirse a un punto importante de administracion.

Despacho de Hacienda — Bogotá, 20 setiembre de 1880.

En virtud de las razones espuestas en el oficio del Despacho de Hacienda, número 8,877 del Ramo de Aduanas, que se publicó en el número 4,776 del *Diario Oficial*, resolvió el Poder Ejecutivo hacer uso de la autorizacion que tiene, segun la lei 11 de 1877 i las resoluciones de las Cámaras legislativas que se hallan en el mismo número del *Diario*, para gravar hasta con dos i medio centávos por kilógramo todas las mercaderías que estén libres de derechos de importacion en la época en que haga uso de tal autorizacion; i al efecto dictó el decreto número 618, de 3 de agosto, disponiendo que desde el 1.º de setiembre se comenzara a cobrar un centavo sobre dichas mercaderías.

En fuerza de esas razones solo se esceptuaron los objetos que pertenecen al Gobierno nacional, respecto de los cuales el cobro de derechos equivaldria a la traslacion de fondos de una a otra caja del mismo Gobierno; i, ademas, los objetos que hai obligacion de admitir libres de dechos por tratados o contratos; i por eso en la Tarifa de Aduanas con sus adiciones i reformas, inserta en el espresado número del *Diario*, se incluyeron en la 1.ª clase todas las mercaderías que siendo libres de derechos no fueron esceptuadas por el mencionado decreto.

Todas o la mayor parte de las mercaderías de que se trata han sido favorecidas por la lei, declarándolas libres, i últimamente poniéndoles solo un impuesto relativamente insignificante en atencion a sus valores i al gravámen que pesa sobre los demas, con la mira filantrópica de favorecer la beneficencia pública, la instruccion, la policía de alumbrado, &c., i las industrias i empresas de todas clases, entre las cuales se encuentran, tanto las de la parte obrera de la sociedad, como las en que se emplean grandes capitales, las cuales aunque produzcan ganancias equivalentes a su importancia, suelen fomentarse tal vez porque redundan en beneficio comun de los habitantes del pais por sus resultados en el comercio i consiguientemente en la industria i bienestar del pais.

Atendidos estos hechos i la gravedad de las circunstancias que han impelido al Gobierno a poner un insignificante impuesto sobre los enunciados objetos, es claro que si la regla comun establecida por el decreto hubiera de alterarse en algo, lo justo seria comenzar por hacerlo en favor de los establecimientos de caridad, en vez de dar la preferencia a las empresas que reciben superabundantes productos; i al comenzar la esencion, ella tendria que estenderse a todo lo demas que ántes era libre, especialmente si el primer paso se diera en favor de dichas empresas particulares que producen ganancias relati-

vas a su importancia: lo que se concediera a éstas no podría negarse a las que se dirijen a prestar servicios gratuitos a la sociedad, i por el mismo hecho desaparecerian los efectos fiscales que el Gobierno buscó por medio del referido decreto.

Por tanto, no puede accederse a la solicitud de que se declaren libres de derechos de Aduana los objetos que introduzca o haya introducido la Compañía del camino de Cúcuta a San Buenaventura, desde el 1.º de setiembre en curso, fecha en que comenzó a rejir dicho decreto número 618.

Póngase esta resolución en conocimiento del peticionario cuando ocurra a este Despacho a imponerse del resultado de su memorial, i publíquese.

El Secretario,

ROLDAN.

Las nuevas disposiciones sobre tarifa, consignadas en la lei 40 del presente año, comenzaron a observarse, en lo jeneral, el dia 1.º de setiembre, i no creo por tanto que sea prudente aconsejar, por ahora, reforma alguna fundamental en un asunto tan delicado. Luego que la práctica haya dado a conocer los efectos favorables o adversos de lo que acaba de hacer el Congreso despues de maduro exámen, i se tengan datos precisos en el particular, suministrados por los Administradores de Aduanas, podrá resolverse si hai o no conveniencia en introducir variaciones, ya para suavizar el recargo decretado respecto de algunos artículos, ya para alzarlo respecto de otros que no ocupen la clase a que deban corresponder, atendidos su precio i la estension de su consumo.

Entre tanto, si es que se advierten en alguno o algunos puntos de la tarifa males que afecten la industria o el comercio del país, se remediarán usando de la autorizacion que el artículo 351 del Código fiscal confiere al Jurado de Aduanas para rebajar los derechos sobre las mercaderías destinadas a determinada industria, cuando resulte que aquellos son iguales o superiores al respectivo valor, segun factura.

De este modo se mejorará lo que existe sin ocasionar en las combinaciones comerciales los trastornos que se derivan de los cambios frecuentes en la jeneralidad de la tarifa, i se evitarán en los productos de la renta las oscilaciones que impiden juzgar con acierto acerca de su progreso o decadencia.

II

Admitidas las consideraciones espuestas en la primera parte del capítulo anterior, como deben admitirse por un Gobierno ilustrado que se preocupa sinceramente de la marcha tranquila de los pueblos que le han confiado la direccion de sus destinos, natural era que al interpretar la lei de tarifa de Aduanas, puesta en relación con la de orden público, se resolviera, con motivo de una solicitud del Gobier-

no de Antioquia, lo que voi a copiar a continuacion, tanto porque es un acto de consecuencias trascendentales para el porvenir de nuestra patria, como porque él ha sido estimado por la Asamblea del Estado de Santander, por el Presidente del Estado de Cundinamarca i por algunos órganos de la prensa del pais como un atentado contra la soberanía seccional, i hai, en mi humilde concepto, notable conveniencia en que la opinion, constitucionalmente espresada, declare de una manera solemne i precisa si el Poder Ejecutivo faltó a sus deberes al negar el permiso para la introduccion de elementos de guerra por cuenta de uno de los Estados de la Union, o cumplió, por el contrario, al proceder así, con la mision mas importante de las que le corresponden en el sentido de velar por la seguridad de los asociados i la tranquilidad de la Nacion.

*Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Antioquia—Poder Ejecutivo.
—Secretaría de Estado en el Despacho de Gobierno i Guerra—Seccion 1.ª
—Número 455—Medellin, a 17 de agosto de 1880.*

Señor Secretario de Hacienda de la Union.

Por conducto del señor Modesto Molina, respetable comerciante de esta ciudad, ha pedido el Gobierno del Estado mil rifles del sistema Hotchkiss, con sus correspondientes bayonetas i fornituras i medio millon de cápsulas, a los Estados Unidos del Norte.

Avísolo a usted en cumplimiento de lo que previene el artículo 1.º, inciso 21, de la lei 40 espedida por el Congreso de este año, a fin de que usted se sirva dar las órdenes del caso al señor Administrador de la Aduana de Barranquilla i a los Presidentes de Bolívar, Magdalena, Santander i Boyacá.

Oportunamente daré a usted cuenta de las marcas i contramarcas con que vendrán señalados los bultos que contengan los espresados elementos.

Con sentimientos de distinguida consideracion me suscribo de usted mui atento servidor,

LUIS E. DE VILLÉGAS.

Despacho de Hacienda—Bogotá, setiembre 10 de 1880.

La espedicion de la lei 19 de 1880, sobre orden público, no tuvo solamente por objeto proveer a la defensa de los Gobiernos seccionales lejitimos, en los casos en que su autoridad sea desconocida por las revoluciones domésticas o amenazada por invasiones estrañas. Convencido el último Congreso de la impotencia de los Estados para llenar de una manera satisfactoria la mision de mantener en toda su indispensable eficacia los derechos individuales que la Constitucion reconoce i garantiza, llegó a la conclusion de que la paz, base primordial del progreso i de la civilizacion de los pueblos, no podia continuar sujeta a las constantes i perniciosas oscilaciones que han dado orijen a la miseria

i a la inseguridad en el país; i de ahí el que le hubiera impuesto al Poder federal el deber de impedir que al régimen legal, establecido para proteger i amparar los derechos de los asociados, se sustituya el régimen de la violencia, que oprime i despoja sin respeto por la justicia i la equidad.

Esa es, en resúmen, la intelijencia que el Poder Ejecutivo le da a aquella importantísima medida, cuyas disposiciones están de acuerdo con la lei 38 de 16 de junio último, que fijó en cinco mil hombres el pié de fuerza para el tiempo de paz, i con la 110 de 30 de agosto, sobre Presupuestos de Rentas i Gastos para la vijencia económica de 1880 a 1881, que apropió la partida suficiente para el sostenimiento de dicha fuerza.

Partiendo de estos antecedentes, la solidaridad del orden social es un principio de derecho público que ha venido a quedar fijado por tres actos legislativos, armónicos con el mismo principio, i encaminados a eliminar los motivos de zozobra i malestar con que habíamos tropezado hasta ahora en la práctica de las instituciones federativas. Mas si hoy, cuando la labor emprendida para secundar los patrióticos propósitos del Congreso i las esperanzas concebidas por todos los hombres honrados en una era de estabilidad i de confianza, los Estados se armaran i organizaran ejércitos, ni sería posible alcanzar resultado alguno satisfactorio, ni habría para qué pretenderlo, puesto que así el alarma, la incertidumbre i el temor próximos a extinguirse en virtud de las autorizaciones concedidas al Poder Ejecutivo en el sentido de reprimir toda tendencia anarquizadora, se apoderarían nuevamente de los ánimos con mayor intensidad, i una obra, sencilla en su ejecución, siguiendo un plan invariable i científico, exigiría para resolverla en beneficio común, un cúmulo de esfuerzos i de sacrificios mucho mas grande del que hai facilidad de consagrarle.

Desde el momento en que el Gobierno federal está obligado a defender los Gobiernos de los Estados contra toda agresión doméstica, lo mismo que a rechazar toda tentativa de invasión que trate de dañarlos, i que de acuerdo con esa obligación establece guarniciones respetables en dondequiera que la prudencia i la prevision aconsejan situarlas, no hai ni puede haber razón alguna para adoptar procedimientos iguales a los que ha adoptado el Gobierno de Antioquia, de que se da cuenta en la nota que precede, a ménos que se piense en una insensata perturbación del orden, una vez que de otra manera no sería explicable el hecho singular de invertir en elementos de guerra, inútiles o innecesarios, los recursos que deberian dedicarse a mejorar la instrucción o a favorecer empresas de reconocida urgencia para el desarrollo de la industria i la prosperidad del comercio. I como parece evidente, por otra parte, que al gozar los Gobiernos de los Estados de amplia libertad para introducir armas i municiones de guerra, el Gobierno jeneral no podría responder de la paz de la República, ni se encontraría en capacidad de atender a su propia conservación sino aglomerando mayor número de aquellos elementos, cosa que implicaría gastos incompatibles con la marcha regular i desembarazada de los diversos ramos administrativos; es lójico deducir que tal libertad no existe en la actualidad, i que el legislador al disponer en el inciso 21, artículo 2.º de la lei 40 del año en curso, -no obstante el hallarse en vigor el artículo 135 del Código

fiscal,—que los Estados solo podrian introducir armas para su servicio dando aviso previo al Poder Ejecutivo, dejó a éste la facultad de conceder o nó el permiso para la introduccion, segun que ella sea o nó conveniente a la seguridad pública.

La Constitucion nacional declaró en su artículo 15, que es base esencial de union entre los Estados el reconocimiento i la garantía de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes i transeuntes de la República, i pudiera decirse que figurando entre estos derechos el del inciso 15, las deducciones de que acaba de hacerse mérito no son exactas en el punto de vista constitucional; pero siendo claro que las disposiciones prohibitivas de introduccion o mantenimiento de armas que no menoscaben el derecho individual a las personas naturales no pugnan con aquella garantía, i en el presente caso se trata de una entidad i no del individuo, la doctrina asentada nada tiene de objetable i se apoya, ademas, en numerosas decisiones de la Corte Suprema federal i del Senado de Plenipotenciarios, al calificar la constitucionalidad de los actos legislativos de los Estados en cuanto restringen las garantías del artículo 15 de la Constitucion a entidades políticas.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones i en presencia de la necesidad de fijar reglas precisas de procedimiento para que la accion ejecutiva no sea estéril o nula en un punto tan grave como trascendental, cual es, sin duda alguna, el de fundar la tranquilidad i el reposo nacional,

SE RESUELVE:

Durante la vijencia de la lei 19 de 1880, sobre órden público, los Gobiernos de los Estados de la Union no pueden introducir armas i municiones de guerra sin permiso del Poder Ejecutivo federal.

Los mil rifles del sistema Hotchkiss con sus correspondientes fornituras i cápsulas a que se refiere el señor Secretario de Gobierno i Guerra del Estado de Antioquia, los tomará el Poder Ejecutivo federal para su servicio, i previa indemnizacion, si en esto conviniere el Gobierno de Antioquia, con el objeto de evitar a dicho Estado los perjuicios que pudieran sobrevenirle por el retorno del armamento.

Dése cuenta al Congreso de esta resolucion, comuníquese a los Presidentes o Gobernadores de los Estados, a las Asambleas legislativas de los mismos i a los Administradores de Aduana, i publíquese en el *Diario Oficial*.

Por el ciudadano Presidente,

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

La tarifa de Aduanas coloca en su primera clase las armas i municiones de guerra que se introduzcan para el servicio de los Gobiernos constitucionales de los Estados, *previo aviso que éstos darán al Poder Ejecutivo federal del número i calidad de las armas i municiones que quieran introducir*, para que dé la órden del caso al Jefe de la

Aduana por donde haya de hacerse la introduccion; i vos habeis creido que cuando los Estados necesiten, positivamente, para su servicio los objetos mencionados, debe otorgárseles el permiso para la introduccion, pero que conviene negárselo cuando dicha necesidad no esté justificada.

Si la conservacion del orden entre los Estados i la defensa de los Gobiernos constitucionales contra las violencias domésticas corresponden al Gobierno federal, es obvio que para esos efectos no pueden ni deben aquellas entidades importar armas, i que el hecho de importarlas induce a pensar si el fin con que alguna vez han de emplearse, aunque sea remotamente, habrá de ser contrario a lo que la Nacion se ha propuesto con la lei 19 de 1880, en consonancia con el inciso 19 del artículo 66 de la Constitucion, a saber: la seguridad de que no habrá guerra jeneral ni local que comprometa o anule las garantías de los colombianos.

Ejemplo de ese peligro tenemos en lo que hizo el Gobierno de Antioquia el año de 1876. Sin la tolerancia de las leyes entónces vijentes para que los Estados formaran parques iguales o superiores a los del Gobierno nacional, la revolucion de la época desgraciada a que me refiero no habria, seguramente, diezmado casi el número de nuestros conciudadanos, aniquilado la riqueza ni perturbado las fuentes de prosperidad que venian determinando un notable progreso en el pais.

La lei de orden público en desarrollo del inciso 8º. del artículo 8º. de la Constitucion impone al Gobierno federal el deber de mantener la paz entre los Estados, i no se concibe de qué manera podria éste llenar tan sagrada mision — que descuidada o cumplida con debilidad ocasionaria la disolucion del pais,— si el Gobierno de cada Estado pudiera proveerse, de una vez o paulatinamente, de elementos de guerra en cantidad superior a los que posea la Nacion; a ménos que se sostenga que tan trascendental medida legal se dictó inconscientemente, i no tiene otro alcance ni otras consecuencias que los que el ciego espíritu de partido pueda darle, guiado por las pasiones o los intereses del momento.

En efecto, ¿qué haria el Gobierno jeneral en el caso de que un Estado rico importara una gran cantidad de objetos de parque, a tiempo que los otros Estados estuvieran en incapacidad de proceder del mismo modo por falta de recursos?

¿Dejaria que se estableciera una preponderancia indisputable, que en el supuesto de una guerra de invasion, romperia el equilibrio político i daria lugar a incalculables complicaciones?

Absurdo seria contestar afirmativamente estas preguntas, la sola enunciacion de las cuales pone de manifiesto que para mantener el

equilibrio entre los Estados débiles i los Estados fuertes,—ya provenga esa debilidad de la poblacion o de la riqueza relativa,—no hai otro medio que el de impedir que unos i otros alleguen elementos de guerra en cantidad mayor de la que les sea indispensable para atender a su administracion pública ordinaria.

Hoi se trata, por ejemplo, de cinco o seis mil armas, i esto tal vez no alarma ni trae al espíritu la idea de tendencias liberticidas o de la satisfaccion de ambiciones que no se detienen ante la consideracion de los inmensos males que le acarrearía a la República una nueva revolucion; pero si mañana se tratase de un armamento de exajeradas proporciones, tengo conviccion de que los mismos que ahora han levantado la voz para condenar un acto lejítimo, espedido con patriótica prevision, verian claro el abismo, i pedirian con instancia medidas enérgicas para cerrarle el paso a un torrente que si hoi es fácil contener dentro de sus límites, sin escándalo i sin sacrificios, más tarde seria irresistible i arrastraría cuanto la sociedad tiene interes en salvar.

Ignórase cuál será el resultado del debate que la resolucion que me sujere estas reflexiones ha promovido, porque aun no se conoce el juicio que acerca de los términos en que está concebida hayan emitido las Lejislaturas de los Estados, quienes, en mayoría, son el tribunal competente para resolver sobre la nulidad o validez de los actos del Poder Ejecutivo de la Union; pero puede presajirse que el fallo no abrirá el paso a la anarquía i al desconcierto políticos, sacrificando el orden i la tranquilidad social, porque debiendo el Gobierno federal asegurar a los Estados la forma de gobierno republicano, razonable es que se halle en aptitud de dar esa seguridad, lo cual no seria exequible si se aceptase la doctrina de la absoluta libertad para introducir armas o municiones de guerra por cuenta de los mismos Estados.

No es imposible, pues ya sucedió en Cundinamarca el año de 1868, que el Gobierno de un Estado se levante contra la Constitucion, suprima las garantías individuales i asuma francamente la dictadura. En semejante conflicto el Gobierno federal tendría forzosamente que restablecer el régimen constitucional, como lo hizo en la época citada, con jeneral aprobacion, el Presidente Jeneral Gutiérrez; i es claro que no podría llevarlo a cabo, o que lo llevaría venciendo inmensas dificultades, si al Gobierno del Estado en que la rebelion se verificara le fuera dado prepararse para la resistencia con abuntes i escojidos elementos de guerra.

La tarea mas noble que el patriotismo impone hoi a los encargados del poder público, es la de establecer la confianza en la paz por

hechos significativos de esa confianza, i se comprende que la introduccion de armas i municiones léjos de significarla i reforzarla, solo contribuye a inspirar recelos i a alejar el advenimiento de la era de tranquilidad que anhela el pais. Si con las armas existentes en los Estados éstos pudieron vencer la poderosa insurreccion de 1876 a 1877, es inútil aumentar esos elementos de destruccion cuando parece que han llegado los tiempos en que la violencia, el terror i la fuerza tienen que ceder el campo al imperio de las leyes i a la armonía de los intereses políticos, para establecer sólidamente la unidad nacional.

ADMINISTRACION DE LA RENTA.

La importancia de la renta de Aduanas, que es la primera del pais, explica el gran número de providencias administrativas que ha habido necesidad de dictar durante el año civil que termina hoy. Entre los documentos anexos a este informe se encuentran las de carácter jeneral o que, por algun motivo particular, pueden servir de precedente para casos de igual naturaleza; circunstancias que indican la conveniencia de dejarlas consignadas en donde sea fácil consultarlas por los empleados del ramo i por los comerciantes.

Apesar de que en la mayor parte de los casos que ocurren, si no en todos, las resoluciones que se dictan por la Secretaría de mi cargo espresan los fundamentos que las apoyan, creo indispensable explicar los mas notables para que pueda juzgarse concienzudamente la conducta del Poder Ejecutivo al fijar la intelijencia de las leyes de Aduanas.

La lei 40 del presente año, declaró (artículo 7.º), que “en materia de Aduanas i de cualquier otro impuesto nacional, de cualquiera clase que sea, el cumplimiento de la lei, decreto o resolucion es obligatorio desde que se reciba en el lugar o puerto el periódico oficial en que esté inserto el acto.” Pero como en su artículo 14 dijo terminantemente: “esta lei empezará a rejir desde el día 1.º de setiembre del presente año, con escepcion del artículo 3.º, el cual rejirá desde que ella sea promulgada en la forma legal”; vos determinásteis que el artículo 7.º a que me he referido, solo era obligatorio del 1.º de setiembre en adelante, i que en consecuencia, él no debia aplicarse a las bebidas espirituosas, de que trata el artículo 3.º, cobrando sobre ellas, inmediatamente, el impuesto establecido, sino que para esto habia de aguardarse en cada puerto a que trascurriera el término necesario para la promulgacion de la lei.

Así se resolvió espresamente el día 7 de agosto, sin embargo de que en sentido contrario había sido aplicada por un Administrador de la renta la disposición relativa a las bebidas espirituosas, seguramente porque la impresión jeneral que se tuvo acerca del gravámen sobre dicha mercadería fué la de que el legislador había querido con el artículo 7.º citado, que no pudiesen evadirse los efectos de la lei en la parte que recargaba los derechos del brandi, ron i demas artículos de la misma naturaleza, por medio de aceleradas introducciones.

Comparados los dos artículos de la lei 40, que dieron lugar al acto administrativo de que me ocupo, se nota a primera vista alguna contradicción entre ellos. Sin embargo, habida consideración a que la disposición del artículo 7.º es jeneral, i abraza por consiguiente todas las leyes que se espidan en materia de impuestos nacionales, mientras que la del artículo 14 es especial i referente tan solo a la lei de que hace parte, lo determinado en el particular está en perfecta armonía con las leyes de interpretación a que el Poder Ejecutivo debe ajustarse al resolver sobre la inteligencia de las leyes cuya aplicación le corresponde.

El artículo 12 del Código civil de la Union dice textualmente:

“La promulgación de la lei se hará insertándola en el *Diario Oficial* i enviándola en esta forma a los Estados i a los Territorios. En la capital de la Union se entenderá promulgada el día mismo de la inserción de la lei en el periódico oficial: en los Estados i en los Territorios, tres días en la capital i quince días en los distritos o poblaciones de que se compongan, después del recibo de dicho periódico por el Presidente o Gobernador del Estado o por el Prefecto del Territorio respectivo; a cuyo efecto estos funcionarios harán llevar por sus Secretarios un registro especial en que se anote el día del recibo de cada número del *Diario Oficial*, dando aviso de ello por el inmediato correo a la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores.”

De acuerdo con esta disposición, i en virtud de tenerse conocimiento de que el *Diario Oficial* 4,743, en que se halla inserta la lei 40 del presente año, había sido recibido el 27 de junio, por el señor Presidente de Bolívar, quien reprodujo dicha lei en el *Diario Oficial* del Estado correspondiente al 29 del mismo mes, se dispuso que desde aquella fecha debían empezar a contarse en las Aduanas de Cartajena i Barranquilla, los términos que se requerían para que las bebidas espirituosas que llegasen pudiesen ser gravadas con el nuevo impuesto de 60 centavos por kilogramo.

Esta resolución fué reclamada por algunos comerciantes porque, en su concepto, para que el periódico oficial de la Nación se considere auténtico debe llegar a las oficinas públicas directamente, i el número del *Diario* a que me refiero no se recibió en la Secretaría jeneral de Bolívar por *el conducto ordinario*, segun lo certificó el señor Secretario jeneral, hasta el día 1.º de julio.

Estudiado el reclamo que con tal motivo se presentó al Poder Ejecutivo, la resolución aludida se sostuvo, tanto porque el espresado *Diario* número 4,743 le llegó al Gobierno de Bolívar por medio del Señor Administrador de la Aduana de Cartajena, que es un conducto oficial, como porque no puede reputarse razon aceptable en contra del hecho del recibo el que el ejemplar que se le entregó al señor Presidente de aquel Estado, no fuera el remitido a él directamente, pues la edición del periódico es una sola i no hai lei ninguna que exija que el se envíe con formalidades especiales.

La aplicacion estricta de la lei parte de los hechos que ella misma determina; por lo cual nada implica en contra de la observancia que el Poder Ejecutivo ha estado obligado a darle a la lei 40, conforme a la verdad de lo ocurrido acerca del día en que el Gobernador de Bolívar recibió el *Diario Oficial* en que tal lei se halla inserta, el que en el periódico oficial del mismo Estado se publicara una esplicacion en que se aprecian los hechos relacionados con el asunto de que me ocupo, de una manera equivocada; esplicacion en que resalta la irregularidad de que el Gobierno de Bolívar publicara una lei nacional ántes de haber recibido el *Diario Oficial* que la contenia. Si los hechos que determina la lei no hubieran de tener preferencia sobre el modo como pueden apreciarse por equivocacion, los derechos de la Hacienda pública lo mismo que los del comercio, quedarian sujetos a graves peligros, apesar de estar resguardados por lo invariable de la manera como pasan las cosas. *

* La esplicacion del Gobierno de Bolívar dice así :

“ Aunque el *Diario Oficial* que contiene la lei nacional número 40 del presente año, ‘ que reforma la tarifa de Aduanas i otras disposiciones sobre formalidades para el cobro de derechos de importacion, ’ no fué recibido oficialmente en la Secretaría jeneral, sino el día 1.º de julio, se hizo la insercion de dicha lei en el *Diario de Bolívar* correspondiente al 29 de junio, porque desde el 27 de ese mismo mes lo recibió, por correo ordinario nacional, el señor Administrador de la Aduana de este puerto, de quien se tomó un ejemplar de dicho *Diario* para hacer la mencionada insercion.”

(Tomada del *Diario de Bolívar* número 2,365, correspondiente al 23 de julio de 1860.)

El espíritu de justicia que ha guiado al Poder Ejecutivo en todos sus actos, hizo que, no obstante la conveniencia que había para el Tesoro en el cobro del mencionado impuesto sobre las bebidas espirituosas que llegaran cuando éste acababa de ponerse en vigor, se declarara por resolución publicada en el *Diario Oficial* número 4,770, que les era permitido a los interesados en estas mercaderías cambiar el destino de ellas; es decir, no importarlas, i conducir las a otro puerto nacional o extranjero, que tuvieran por conveniente.

Igualmente se hizo presente a las Aduanas que si, como era posible, algunos cargamentos despachados del extranjero ántes de tener conocimiento de la lei 40, llegaban despues de estar ella en vigor, i por esa causa resultaban arreglados a las disposiciones anteriores sobre Aduanas, en lugar de hallarse de acuerdo con las vijentes al tiempo de hacer la introduccion; tuvieran en cuenta esa circunstancia para evitar a los particulares, no culpables, los retardos, gastos i complicaciones consiguientes, con especialidad en cuanto se hubieran comprendido en un mismo bulto artículos de diversas clases de la tarifa, sin espresar en la factura el peso que a cada uno correspondiera, por haber sido de una misma clase en la fecha de su envío.

Con el propósito de favorecer en todo lo posible el comercio que ha empezado a hacerse entre Barranquilla, Santamarta i Riohacha por medio de la línea de vapores recientemente establecida, se dictó una resolución por la cual se dispone que ese comercio no está sujeto a las reglas prescritas para el de cabotaje.

Este acto, que se puso en conocimiento de las Cámaras Legislativas el mismo dia de su expedicion, lo justifica plenamente la sola consideracion de que los retardos para llenar formalidades, hasta cierto punto inútiles, ocasiona a las empresas de buques de vapor gastos que un movimiento comercial poco activo, como es el de que se trata, no puede renumerar debidamente.

Tambien se ha facilitado el tráfico de Cúcuta al extranjero con mercaderías que se llevan a Maracaibo i despues se conducen de allí a Santamarta, en donde se descargan o trasbordan. Los términos de la resolución dictada en el particular así lo demuestran.

Por la primera vez se hizo en esta ciudad el dia 10 de marzo último la revision oficial de mercaderías importadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código fiscal.

Dió motivo a este procedimiento el haber avisado al Poder Ejecutivo la Junta de caminos de Occidente, en el Estado de Cundinamarca, que en documentos presentados para solicitar la esencion de derechos de peaje sobre unas cajas de vino tinto, aparecia que otras que no eran del mismo artículo habian pasado por la Aduana como si hubieran sido de dicha especie.

Hecha la revision por una junta de reconocedores, compuesta de los señores Tesorero jeneral de la Union, Contador de la Oficina jeneral de Cuentas, encargado del exámen de las de Aduanas, i Tesorero del referido camino de Occidente, i a la cual se comisionó para verificar las operaciones de que habla el artículo 125 del Código, resultó que en realidad existia la diferencia denunciada.

Todo lo ocurrido en este asunto se comunicó a la Aduana por la que se verificó la importacion, a la Oficina jeneral de Cuentas i al señor Procurador jeneral de la Nacion, para que cada uno obrase segun sus atribuciones, a fin de remediar el abuso cometido i exigir la responsabilidad a los culpables.

En virtud de sospechas de fraudes respecto de mercaderías existentes en Ipiáles, tambien se procedió por la Aduana de Carlosama a exigir los comprobantes de la legalidad en algunas operaciones de importacion, providencia que juzgo de acuerdo con los artículos 124 i 125 del Código fiscal.

La lei 2.^a de 1878 (26 de febrero), declaró (artículo 1.^o) libres de derechos de importacion los artículos alimenticios, preparados o sin preparar, que se introdujeran por el puerto de Buenaventura, en el Estado soberano del Cauca, i dijo lo siguiente en su artículo 2.^o:

“La esencion de que trata el artículo anterior durará hasta un año despues de que en dicho Estado se haya destruido la langosta que plaga hoi en él.”

Como hace ya tres años que rije aquel acto legislativo, creyó el Poder Ejecutivo que tal vez habria llegado ya el término de la esencion, al tenor de lo transcrito, i pidió informe para hacer cumplir la voluntad del lejislador; pero de ese informe, suministrado por el señor Gobernador del Estado del Cauca, (documento número LVI) aparece que la langosta subsiste aun, i que no es posible, en consecuencia, fijar la fecha desde la cual deben cesar los efectos de la citada lei 2.^a.

El Congreso deberia, en mi concepto, en sus próximas sesiones, señalar de una manera fija la fecha en que debe cesar aquella esencion.

Segun informes recibidos en mi Despacho, los derechos que actualmente se cobran sobre la sal marina en las Aduanas del Atlántico, impiden que esta mercadería le haga competencia a la que se produce en el Estado del Magdalena; de lo cual resulta que las importaciones del artículo disminuyen notablemente con perjuicio del Tesoro nacional, cuyos derechos de Aduana se anulan, i que la sal marina nacional haya alcanzado un precio mui alto con perjuicio de los consumidores.

La determinacion de la cuota con que conviene gravar la sal por derecho de importacion es asunto de no poca importancia, pues si es evidente que la rebaja de ellos influye en beneficio de la renta de Aduanas en el Atlántico, sucede lo contrario en la Aduana de Cúcuta por donde se importa una gran cantidad de aquel artículo sin competencia alguna, i así los resultados jenerales son siempre desfavorables para la nacion. Hai ademas que tener en cuenta que si la sal marina invade el radio natural de consumo de la de las salinas nacionales, éstas sufren una gran disminucion en sus productos.

Por estas razones ha juzgado el Poder Ejecutivo que ántes de proceder definitivamente en una materia que afecta los intereses jenerales de la Nacion i de algunos Estados, i el bienestar de muchos pueblos de la República, debe hacerse un estudio formal con vista de datos completos i fidedignos que se han pedido ya al Inspector de Aduanas i Marina, a las Aduanas i al Visitador fiscal de Cúcuta. Tales datos comprenden:

- 1.º Gastos de principal de la sal marina extranjera;
- 2.º Contribuciones a que está sujeto su consumo;
- 3.º Gastos de conduccion, &.^a, &.^a, hasta el respectivo Puerto nacional; i
- 4.º Causas que pueden influir en su precio, sin computar los derechos de importacion.

Sobre estos mismos puntos, en relacion con la sal marina nacional, deben informar tambien los Administradores de las Aduanas del Atlántico.

He tocado esta cuestion aquí incidentalmente, porque se roza con los derechos de Aduana. Ella pertenece mas bien al ramo de salinas, i será al hablar de esta renta cuando la trataré con alguna estension.

El decreto número 518 desarrolla con fidelidad el pensamiento del lejislador al espedir la lei 32 del presente año, sobre comercio con la Goajira; pero como ella fué modificada, restableciendo en el fondo

lo que existía sobre el particular, i estaba reglamentado ya por el Poder Ejecutivo; en lugar de un nuevo decreto en ejecucion de esta última disposicion legal, se han dictado especiales resoluciones que corresponden cumplidamente a su objeto.

La lei 37 a que me refiero es de notable importancia, especialmente por la influencia que el comercio con la Goajira, autorizado por los funcionarios colombianos, puede tener en la conservacion de la soberanía en esa parte del territorio nacional.

En la época oportuna se dictaron las providencias conducentes a la traslacion a Ipiáles de la Aduana que estaba en Carlosama, de acuerdo con la lei 5.^a del presente año.

Todavía no hai tiempo para apreciar las consecuencias que ese paso tenga sobre la renta de Aduanas, i me abstengo, por tanto, de hacer indicaciones acerca de él.

Con destino a vijilar la Costa del Atlántico se ha comprado últimamente un buque de vapor. El servicio de este vehículo unido al que ordinariamente presta el Resguardo, aumentado i distribuido convenientemente, será de considerable eficacia para impedir, o por lo ménos para reducir a insignificantes proporciones el fraude a la renta de Aduanas.

Para facilitar las operaciones en la Aduana de Barranquilla i evitarle demoras perjudiciales al comercio, se encargaron a los Estados Unidos, por conducto del señor Administrador de aquella oficina, dos remolcadores movidos por vapor, uno de los cuales debe ser construido con condiciones especiales, adecuadas al tránsito por las bocas de Ceniza.

Si las órdenes del Poder Ejecutivo se han cumplido, como es de esperarse, dichos remolcadores llegarán a Sabanilla dentro de pocos dias, i empezarán a prestar el servicio a que se les ha destinado.

El parágrafo del artículo 11 de la lei 40 de 1880 autorizó al Poder Ejecutivo para dictar las providencias conducentes a fomentar el comercio exterior en la rejion del Caquetá, i conceder esencion completa de derechos de importacion, o rebajar la tarifa de Aduanas a las mercaderías que se introduzcan por la frontera del Brasil, en las proporciones i por el término que estime justo, sin que se perjudiquen los intereses del Erario.

En uso de tan liberal autorizacion se espidió el decreto número 18 bis, de 22 de octubre anterior.

Hacia ya algun tiempo que el Gobierno del Cauca venia solicitando esta medida, la mas eficaz, en mi concepto, para llevar poblacion industriosa a aquel estenso Territorio, i reducir a la vida civil a sus actuales habitantes; pero un espíritu fiscal estrecho o mal entendido, a la vez que un egoismo comercial poco conforme con las necesidades jenerales del país, habian logrado aplazar el asunto, presentando la franquicia como un acto pernicioso, que atraeria la ruina de las Aduanas nacionales del Sur i del Pacífico i la decadencia de las del Atlántico, pues llegó a sostenerse que las mercaderías intróducidas por el Caquetá le harian desastrosa competencia a las que se importan por Barranquilla i Cartajena.

Por fortuna, semejantes ideas no han prevalecido, i hoí el réjimen de libertad adoptado deja esperar la trasformacion de una comarca que tenemos abandonada e inculta, acaso porque ignoramos todas las riquezas que encierra, i no fijamos la atencion en la importancia que la ocupacion material de ella habrá de tener para el pacífico arreglo de las cuestiones de límites, pendientes con las naciones vecinas en las fronteras del Sur.

Las grandes dificultades que al progreso del comercio del país con el imperio del Brasil oponen la dilatada navegacion del Putumayo i la falta de una via terrestre practicable entre este rio i el centro del Estado del Cauca, dificultades que solo pueden vencer la constancia del interes particular, la ciencia i los capitales, serian suficientes para apreciar en lo que vale el temor que la esencion de derechos de Aduana sobre las mercaderías intróducidas por el Caquetá inspira a muchos de nuestros conciudadanos, si no fuera, como es evidente, que en seis años que hace que dicha esencion existe no se ha hecho por los puertos de aquel rio operacion mercantil alguna de regular significacion.

El inciso 4.º del artículo 17 del Código fiscal, que empezó a rejir el 1.º de enero de 1874, estableció en efecto tal franquicia; i las consecuencias de ella ni se notan ni puede demostrarse que le hayan ocasionado disminucion o trastorno a la renta de Aduanas.

Admitiendo empero que así sucediera, por haberse otorgado ahora la franquicia con condiciones precisas de duracion, circunstancia que permite fundar una o muchas empresas con probabilidad de éxito seguro; las ventajas que reportariamos de la explotacion de las quinas, el caucho i las demas sustancias preciosas que los bosques del

Caquetá contienen; la terminacion del indigno tráfico esclavista que allí se ejecuta con hijos del pais indefensos i desamparados; el engrandecimiento i prosperidad del Estado del Cauca llamado por su situacion i su poderosa enerjía a defender la integridad del territorio nacional contra invasiones talvez justificadas por nuestra misma indolencia; todo esto compensaria abundantemente cualesquiera pérdidas en la contribucion aduanera, i justifica un acto que, en todo caso, abre nuevos horizontes a nuestra actividad i será el orijen de un desarrollo industrial tan benéfico como apetecido.

Para que los introductores de mercaderías por el Caquetá puedan traer carga a los municipios de Pasto, Túquerres i Obando en términos favorables para resistir la competencia de los comerciantes que hacen igual operacion por Carlosama i Tumaco, necesitan construir una via de comunicacion estensa por terrenos accidentados i desiertos, que abarate los trasportes, i esto sólo tiene un valor especial mui notable, porque así el Gobierno del Cauca podrá llevar la accion administrativa a ese Territorio, trabajar en el adelanto i civilizacion de las tribus que lo pueblan, no ménos que hacer respetar nuestras leyes e impedir abusos irritantes i odiosos.

REFORMAS.

La eficacia de las facturas como documentos que conducen a preconstituir datos respecto del contenido de los bultos que se traen del extranjero para nuestros puertos, depende en gran parte de que sean firmadas i suscritas por los respectivos remitentes, pues cuando esta operacion la ejecutan terceras personas, que no han visto el contenido de los bultos i son apénas consignatarios para recibirlos i ponerlos en camino, no queda quien responda, siquiera sea moralmente, de las inesactitudes que aparecen en aquellos documentos.

Por esta razon, a mi juicio, el párrafo del artículo 44 del Código fiscal exige, en cuanto a las mercaderías que vienèn directamente para el Pacífico, pasando por Panamá, que en las Aduanas nacionales establecidas en ese mar, se presenten orijinales las facturas con que sean despachados los cargamentos de los puertos de la primera procedencia; i nada seria tan útil como el que se dispusiera algo semejante para los que vienen a la Aduana de Cúcuta, pasando por Maracaibo, i respecto de los cuales no se comprobase con certificacion del Cónsul en esta última plaza, el hecho de haber sido compradas en ella.

De igual modo podrian comprobarse los hechos relativos a la venta en dicha plaza de parte del cargamento a que se refiere la factura, documento que deberá venir, en todo caso, certificado por el mismo Cónsul, sin perjuicio de la certificacion en el puerto de la primera procedencia.

Hace mas de dos años que se habla de procedimientos irregulares en la Aduana de Cúcuta, i las sospechas de fraudes allí adquieren cada día mayor fuerza, con motivo, tal vez, de que los productos de la oficina han disminuido, de una manera mui sensible, despues del año fiscal de 1877 a 1878, en que, como se ha visto ya, alcanzaron a \$ 464,991-80. Esta disminucion, sin embargo, tiene causas de naturaleza mui compleja, que en concepto de los que han estudiado la marcha del comercio del Norte de Santander, nacen de la desfavorable influencia que el terremoto de 1875, i luego la guerra de 1876 a 1877, ejercieron sobre aquella comarca.

Hasta ahora se han practicado sérias i constantes averiguaciones para saber la verdad de lo que pasa en la indicada oficina, i la lealtad i la honradez de los empleados no aparece comprometida; pero siendo urgente poner todos los medios que aconseja la esperiencia para fundar la moralidad de las Aduanas, convendria adoptar respecto de la de Cúcuta las medidas que voi a permitirme insinuar:

1.^a Que no se espidan las tornaguías para la Aduana de Maracaibo sino cuando se haya verificado, real i efectivamente, el reconocimiento de las mercaderías, en lugar de hacerlo desde que se presentan los manifiestos, o sea dentro de las 48 horas siguientes, a la llegada de los primeros bultos; salvo que el término que conceda aquella oficina resulte insuficiente para proceder como se ha indicado. En este punto ya el Poder Ejecutivo lo ha dispuesto así, en uso de sus facultades; mas ello debe consignarse en un acto legislativo con el fin de darle mayor respetabilidad.

2.^a Que se verifique el reconocimiento de las mercaderías teniendo presentes no solo los datos que son indispensables en las facturas, conforme a las leyes colombianas, sino tambien los demas que no se exigen en estos documentos, pero que sí se mencionan en las guias venezolanas, i que hayan de servir para hacerlas constar en las guias con que se despachan bultos para la Aduana del Táchira; todo para que el reconocimiento en ésta i la correspondiente tornaguía sean congruentes entre sí. De este modo se remediarán los inconvenientes que resultan de la diferencia del punto de partida en las Aduanas del pais i las Aduanas de Venezuela, por la desigualdad de las tarifas i

la diferencia de formalidades para la introduccion en una i otra Nacion.

No obstante que de los principios jenerales vijentes en materia de Aduanas se deduce que es prohibido a los buques que vienen con mercaderías estranjeras de otro pais o de nuestros puertos francos, la llegada a los puertos del territorio nacional que no sean los habilitados al efecto, juzgo que es indispensable aclarar el artículo 13 del Código fiscal en el sentido de que cuando se sorprenda a un buque en un puerto no habilitado se le imponga pena, aun en el caso de que no tenga a su costado vehículos de los que se usan para el desembarque, esceptuando, desde luego, el caso en que el Capitan acredite que la arribada fué forzada por avería u otro accidente imprescindible.

Desde que se sancionó el Código fiscal se han indicado, año por año, en las Memorias de mis predecesores, las reformas que requieren las leyes de Aduana para darle libertad al comercio i levantar la renta a la altura que exigen las necesidades del pais. Tendria, pues, que repetir lo que ya se ha dicho en otras ocasiones si continuara esta parte de mi esposicion; así es que me limito a lo que dejo consignado, i a recomendar el estudio de los cuatro puntos siguientes, que me parecen de bastante importancia:

1.º Medidas eficaces para obtener en los remates de las mercaderías abandonadas por derechos de importacion, precios aproximados al valor de las mercaderías;

2.º Efectos perniciosos del plazo para la presentacion de las facturas;

3.º Inconvenientes para la aplicacion del artículo 116 del Código fiscal;

4.º Plazo para el pago de los derechos de importacion.

De los tres primeros se trata con alguna detencion en las páginas 33 a 35 de la Memoria del año próximo pasado, i del último en la del año de 1866; por lo cual solo creo deber añadir que la adopcion de tales medidas como leyes de la Union, produciria resultados satisfactorios en todos aspectos, especialmente en los de moralizar e impulsar la contribucion que está llamada a facilitarle al Gobierno los recursos más cuantiosos para los gastos nacionales.

SECCION TERCERA.

FERROCARRIL DE BOLIVAR.

Los productos de esta empresa, correspondientes a los cuatro años económicos en que el Gobierno lo ha administrado por medio de sus empleados, son :

De 1876 a 1877.....	\$ 92,796 90
De 1877 a 1878.....	134,923 95
De 1878 a 1879.....	138,237 ..
De 1879 a 1880	139,051 20
I los gastos:	
En 1876 a 1877.....	\$ 74,678 10
En 1877 a 1878.....	97,626 30
En 1878 a 1879.....	132,231 ..
En 1879 a 1880.....	110,883 95
El producto líquido fué, en consecuencia :	
En 1876 a 1877.....	\$ 18,118 80
En 1877 a 1878.....	37,297 65
En 1878 a 1879.....	6,006 ..
En 1879 a 1880.....	28,167 25

Este último año económico ha sido, pues, el de mayores rendimientos ; pero sus gastos, aunque menores que en el año próximo pasado, escedieron a los de 1876 a 1877 i 1877 a 1878, por razon de las fuertes erogaciones que hubo necesidad de hacer para conservar i reforzar la línea, el material rodante, los edificios i demas bienes que constituyen la empresa.

Al comparar el término medio de los productos i los gastos en el cuatrienio espresado, con el de los que corresponden a la época corrida de enero de 1872 a junio de 1876, que precedieron a aquel período inmediatamente, i en que la obra estuvo a cargo de unacompañía particular, aparece lo que sigue :

Producto en el primer período (1872 a 1876)	\$ 130,316
Id. en el segundo.....	126,252

Gastos en el primer período.....	98,700
Id. en el segundo.....	103,854
Producto líquido en el primer período...	31,616
Id. id. en el segundo.....	22,398

Este resultado demuestra que es indispensable una reforma fundamental en la administracion del ferrocarril, porque de lo contrario la Nacion no puede derivar de él siquiera la mitad del interes del capital que invirtió en comprarlo, sinembargo de que los productos anuales son mui notables, casi consoladores, i revelan que la economía en los gastos es lo único que falta para que la empresa se levante de su actual postracion.

No creo haber encontrado en este negociado una combinacion aceptable, con la cual la situacion actual del Gobierno cambie favorablemente. Sinembargo, pienso que si se enlaza el interes particular con el interes de la Nacion, se obtendria algo mejor de lo que hoi se obtiene en cuanto al producto bruto de los rendimientos, i mayor seguridad en cuanto a la conservacion de las obras del ferrocarril, que es punto cardinal en la materia.

Encargar el servicio de esta propiedad nacional a un empresario o compañía particular, previo contrato en licitacion pública, sobre un pliego de cargos debidamente estudiado, en que se estipularan un precio fijo i otro eventual en pago de ese servicio, i reservar la administracion de la renta a una seccion de la Aduana de Barranquilla, bajo la direccion del Administrador de ésta,— serian, en mi concepto, los medios de alcanzar lo que se ha estado buscando inútilmente durante cuatro años, a saber: que el ferrocarril de Bolívar se convierta en una fuente de recursos para el Tesoro público i preste, al propio tiempo, con oportunidad i prontitud, facilidades al comercio.

Por este sistema el espíritu de economía, que acompaña al interes individual, influiria en la disminucion de los gastos; la responsabilidad del contratista seria eficaz para la conservacion de los objetos que forman la empresa; la intervencion de aquél, lo mismo que sus cuentas, para deducir la parte eventual de su remuneracion, serian oríjen de datos conducentes a comprobar las cuentas de la administracion; i al mismo tiempo la responsabilidad morai i legal del Administrador de la Aduana, el celo fiscal i las demas buenas cualidades que siempre tienen los empleados de esta clase, garantizarian el buen servicio, protegerían al comercio i a la Aduana contra los abusos de los encargados de prestarlo, i darian, en definitiva, buenos rendimientos a la Nacion.

La fiscalizacion de la empresa podria ejercerse, principalmente, en todo caso, por los siguientes medios que al efecto ha preparado el Gobierno preconstituyendo los datos que han de formar el cargo del Administrador i los rendimientos de dicha empresa, a saber:

El cobro del impuesto para la canalizacion del rio Magdalena sobre la carga que baja por ese rio hasta Barranquilla, para ser esportada, i

El gravámen de un centavo por kilogramo sobre las mercaderías de la primera clase de la tarifa.

Lo primero facilitaria la comprobacion de las cuentas del ferrocarril en lo que se refiere a la carga de esportacion, porque aquellas i las de la Junta de canalizacion habrian de coincidir para que ambas fueran esactas; i lo segundo serviria para comprobar esas mismas cuentas respecto de la carga de importacion, pues desde que paguen todos los artículos libres algun derecho, tiene que constar en las cuentas de la Aduana el peso de todas las mercaderías, i de la confrontacion de ellas con las cuentas del ferrocarril, se deduciria con claridad la verdad i esactitud de unas i otras.

He dicho que la administracion de la empresa del ferrocarril podria quedar encomendada a la Aduana de Barranquilla, ya porque en rigor aquella es una anexidad de ésta, atendido el cuidado que en la conduccion de los objetos que pagan derechos de importacion debe tenerse por los empleados de esa oficina i su Resguardo, para evitar fraudes, ya porque al encargarse a un contratista de dirigir i ejecutar las operaciones materiales de conservacion i servicio del ferrocarril, solo correria a cargo del Gobierno la inspeccion de esos trabajos i la administracion de los productos, cosa en extremo fácil, especialmente si las tarifas de la empresa se ponen hasta donde sea posible, en relacion con la de los derechos de Aduana.

I pienso que las respectivas cuentas deben tener alguna prueba preconstituida, como sucede con las de las Aduanas, en las cuales el cargo está basado en los ejemplares de los sobordos i las facturas que los Cónsules envian a la Secretaría de Hacienda i ésta pasa a la Oficina jeneral de Cuentas, i como sucede igualmente con las de las salinas, donde las cuentas de los servicios de los elaboradores comprueban la cantidad de especies que reciben los empleados, — en atencion a que la administracion del ferrocarril de Bolívar hai que igualarla a la administracion de las demas rentas nacionales, miéntras no haya, para hacer una cosa distinta, razones incontestables.

Resumiendo, mi opinion es la de que el ferrocarril de Bolívar,

no debe continuar administrándose en los términos en que ahora se administra, porque adoptando, respecto de dicha empresa, la organización que propongo, o una semejante, se conseguirán:

Seguridad en la conservación de las obras que la forman,

Cuantiosas economías, i

Rendimientos que al fin sean tan considerables como debe darlos una vía por donde pasa la mayor parte de los objetos de nuestro comercio exterior.

La lei 78 del presente año autorizó al Poder Ejecutivo para que, previo estudio de la línea i demostración de que la obra es practicable, proceda, bien por contrato, bien por administración, a prolongar el ferrocarril de Bolívar hasta la bahía de Puerto Belillo, i destinó para el gasto la tercera parte de la suma que se obtenga de la Compañía del ferrocarril de Panamá, como compensación del no cumplimiento, por parte de ésta, de la obligación que contrajo de prolongar la línea férrea por el lado del Pacífico.

En virtud de esta autorización, se pidieron al Administrador del ferrocarril datos precisos sobre varios puntos importantes, i para conocer mejor los hechos se comisionó al señor Jeneral en Jefe del Ejército, jeneral Julian Trujillo, con el fin de que a su paso para Panamá, a donde se dirigía en comisión, hiciese un exámen de todo lo concerniente al asunto.

El comisionado, en un notable informe que se encuentra entre los documentos anexos al presente, dice, entre otras cosas, que ha confirmado su opinión sobre la necesidad de llevar el ferrocarril hasta Puerto Belillo, pero que conviene organizar un cuerpo de ingenieros que haga una nueva exploración, teniendo en cuenta los trabajos del señor Cisnéros, ejecutados en virtud del contrato de 10 de octubre de 1879. I el Administrador del ferrocarril manifestó lo que sigue, por conducto del Superintendente de la empresa, que lo es el Administrador de la Aduana de Barranquilla:

“A las ocho de la mañana (del día 13 de abril) salí de Sabanilla i principié a recorrer la línea trazada por el señor Cisnéros, desde el punto llamado ‘Manatí’ i cruzando por el caño del ‘Progreso.’

“Desde la antigua barra, que se halla al Norte del poblado de Sabanilla, hasta la punta del ‘Veladero,’ i en una extensión que calculo ser de dos kilómetros, el mar ha destruido parte de la tierra baja de ‘Isla-verde,’ por donde pasa el trazado, i la alta marea baña todo ese trayecto llevando las aguas por sobre él hasta la ciénaga interior de

Sabanilla. Calculo que el mar ha destruido en la estension de los dos kilómetros mencionados una zona de esa longitud por 15 a 20 metros de anchura, angostando considerablemente la playa de 'Isla-verde,' a tal extremo que no sería extraño se formara una nueva barra como la que en el año de 1863, destruyó la bahía de Sabanilla, haciendo con esto impracticable el trazado del señor Cisnéros.

"De la punta del 'Veladero' tuve que regresar porque el mar se ha llevado dicha punta i la trocha abierta por el señor Cisnéros, para demarcar la prolongacion de la línea hasta 'Puerto-Belillo.' No he podido encontrar uno solo de los jalones que marquen el eje de la línea proyectada: quizá el mar se los ha llevado."

Al transmitir esto el Superintendente, dijo a mi Despacho que siempre ha creído que la línea de prolongacion del ferrocarril debe partir de la estacion Salgar sobre un muelle en esqueleto; i esta opinion, mui respetable, está enteramente de acuerdo con la del Administrador de la empresa en 1877, segun el informe de este empleado, de 6 de diciembre de aquel año.

Conforme a estos estudios, para proceder definitivamente a la obra de que trata la citada lei 78, son indispensables todavía trabajos sérios que demuestren su practicabilidad, i mas que todo, recursos pecuniarios de que no podrá disponerse hasta que el Tesoro se encuentre desahogado i el crédito del Gobierno adquiera solidez i estabilidad, a ménos que el Congreso destine recursos especiales para la pronta construccion de esta importante mejora.

SECCION CUARTA.

SALINAS.

Esta renta, la más importante de la República despues de la de Aduanas, tanto por sus productos,— que alcanzan a un millon de pesos anuales aun manteniendo los precios de la sal a una tasa moderada,— como porque es la fuente de donde deriva el Gobierno con mas facilidad i prontitud recursos para atender a las necesidades extraordinarias o de carácter urjente, requiere hoi nueva i mas conveniente organizacion si queremos que continúe figurando en nuestro modesto Presupuesto.

La opinion rechaza enérgicamente todo monopolio, i el de la sal, que coloca a las clases pobres de la sociedad en la alternativa de privarse en su alimentacion de una sustancia indispensable para la salud, o de sacrificar en la adquisicion de ella la parte de su escaso jornal destinada a gastos sin los cuales el hogar careceria de calor i de pan; es considerado jeneralmente como injusto i opresivo, ya porque establece una desigualdad contraria al espíritu i a la letra de nuestras instituciones, con motivo de las esenciones de que gozan algunos de los Estados de la Union, ya porque grava un producto que la naturaleza ofrece espontáneamente en muchas partes de nuestro dilatado territorio. Se cree, en efecto, que no hai razon para que los habitantes del Cauca, Antioquia i Tolima i los de la Costa atlántica, dejen de pagar la contribucion de la sal, una vez que se hallan en las mismas condiciones que los habitantes de Cundinamarca, Boyacá i Santander, a tiempo que se dice, por otra parte, que la estincion del monopolio aliviaria la suerte de los pueblos eximiéndolos de todo gravámen sobre un artículo de primera necesidad; i aquella creencia, lo mismo que este error, estendiéndose mas de lo que era de temerse, hace que de algunos años a esta parte se clame en las Asambleas, en la prensa i hasta en los Congresos, con más o ménos vehemencia, aunque con singular teson, contra la explotacion oficial de tan notables fuentes de riqueza, que beneficiadas libremente abririan, en concepto de los enemigos del monopolio i de los partidarios de la igualdad, ancho campo a la actividad individual i nuevos horizontes al trabajo.

La libertad de las salinas, con tanto afan solicitada por algunos espíritus apasionados, como una medida salvadora para nuestras masas abatidas por la miseria, no solamente empeoraria la condicion de los consumidores de la sal, porque con ella pasaria el monopolio a manos egoistas, que acaso no tendrian por el desvalido las mismas consideraciones de que ahora disfruta, sino que ocasionaria entre los grandes i los pequeños productores, es decir, entre los que están en posesion del capital i de todos los elementos indispensables para la produccion i los que no cuentan para entrar en la lucha del trabajo sino con sus fuerzas i su enerjía, una competencia desastrosa que enjendraría la ruina de los últimos i daria lugar al desórden, a la inseguridad i al encarecimiento artificial del producto disputado.

Hoi con el monopolio oficial es el pueblo mismo el que administra las salinas por medio de sus representantes lejítimos, i el que vende la sal al precio que indican las exigencias del servicio público sin caprichos i sin egoismo,—porque ni lo uno ni lo otro puede tener cabida en los

consejos del Gobierno, cuya existencia depende de la cordura de sus procedimientos i de su respeto por las conveniencias jenerales. Mañana, con la libertad de las salinas, el productor privilegiado, el dueño del combustible, del terreno i del capital,—que es el que se encuentra en capacidad de producir en mas vastas proporciones i a menor costo,— alejará toda competencia, dará la lei al consumidor i el gran triunfo de la libertad contra el monopolio se convertiría en un gran desastre.

Si la sal se encontrara en todas partes o pudiera recojerse por todos como se recoje el agua de los rios, i los asociados no tuvieran necesidad de recursos para sostener el Gobierno i ejecutar las obras que el progreso comun encarga a la colectividad, siempre que el esfuerzo individual está en incapacidad de realizarlas, acaso no habria inconveniente en que las salinas fuesen libres: de propiedad del pobre i del rico para satisfacer ampliamente sus necesidades físicas, i de éste para mejorar las tierras, fomentar la agricultura i procurarle así trabajo i bienestar a aquel. Pero cuando sucede todo lo contrario, pues las vertientes saladas i los bancos de sal jema están en rejiones privilegiadas, donde solo pueden dedicarse a explotarlas pequeños grupos de las poblaciones cercanas, o empresarios con capital i elementos de elaboracion, de la pertenencia de unos pocos, i hai, de otro lado, que arbitrar fondos para los gastos públicos; entónçes esa libertad es impracticable e impolítica i parece antipatriótico presentar el monopolio de la sal como una llaga que debe curarse con remedios heróicos.

En la organizacion actual del monopolio el Gobierno no es un especulador que abusa de su posicion para esquilmar al pueblo. Las salinas constituyen una propiedad nacional de la misma naturaleza que una mina de piedras preciosas o de metales finos, que se elaboran en beneficio comun, i de las cuales no podemos desprendernos sin entrar en dificultades fiscales insuperables o en conmociones sociales que la prudencia aconseja evitar.

Con la libertad de las salinas, repentinamente concedida, ademas de establecer un déficit en las rentas que no habria posibilidad de llenar,— a ménos que se apelase a nuevas contribuciones, inaceptables cuando la pobreza jeneral i la falta de industrias lucrativas no deja al Poder federal materia imponible,— provocariamos colisiones de grave trascendencia que anarquizarian una porcion mui considerable, i sin duda la mas poblada i la mas importante del pais, i harian surgir en este departamento de la industria una revolucion desventa-

josa para la riqueza, con la cual se encareceria considerablemente un artículo que se ha obtenido i se obtiene,— siempre que circunstancias escepcionales no perturban la marcha ordenada de la Administracion pública,— con condiciones verdaderamente equitativas.

Nuestro Presupuesto de Rentas alcanza actualmente a seis millones de pesos, pero nuestro Presupuesto de gastos importa la misma suma, suponiendo que nos limitemos simplemente a vivir; i es evidente que no procederíamos racionalmente disminuyéndolo en una sexta parte, sean cuales fueren las esperanzas que para el porvenir nos dejen entrever el desarrollo industrial, la fundacion del crédito nacional i un sistema de severa economía. La instruccion pública, los diversos departamentos administrativos, cuanto exige, en una palabra, el servicio jeneral imprescindible en un pais medianamente organizado, requiere un fondo de seis millones de pesos que, ni ahora, ni en muchos años podriamos completar eliminando el monopolio de la sal.

Sería escusable que por impotencia se abandonase el ramo de fomento i que se pusiese tambien término definitivo a los ausilios a los Estados, porque lo primero es asunto que solo le corresponde al Gobierno federal en el caso de contar con recursos sobrantes, i lo segundo es, hasta cierto punto, anómalo e inesplicable de la manera que se practica; i ademas los Estados, para gozar de verdadera independencia i libertad, deberian bastarse a sí mismos. Mas no es concebible, o a lo ménos a mí se me oculta, cómo en una forma regular de gobierno se pudiese dejar de prestar a los gobernados los servicios que compensan las esacciones a que se someten para obtener garantías i tranquilidad.

Un Gobierno que no da seguridad, que no conserva la paz i el órden, es una carga inútil que debe suprimirse; así como otro que llene cumplidamente aquella mision,— la mas sagrada que puede tener donde quiera que haya civilizacion i cultura,— debe sostenerse, por mas grandes que sean los sacrificios que imponga. De otra manera se volveria al estado salvaje, en que no se reconoce otra lei que la de la fuerza, i en que cada uno está obligado a defender su familia, su propiedad i su vida.

Todas las contribuciones son un mal, especialmente si recaen sobre el consumo de artículos de primera necesidad. Sinembargo, hai que soportarlas mientras sea imposible existir sin ellas; i tan dura condicion no ha desaparecido para nosotros, como no desaparecerá para ninguna nacion del mundo. Ese ideal solo lo realizariamos con el descubrimiento de un tesoro inagotable, con una materia semejante al

huano o al salitre del Perú, i mas juicio i cordura de los que tenemos.

El monopolio de la sal examinado con imparcialidad i calma, si bien tiene defectos, no es un cáncer social, i por tanto, más que en destruirlo, importa pensar en los medios de modificarlo. La tarea de demoler, fácil i aun seductora para los que no se ocupan del porvenir, u olvidan que el presente tiene exigencias dolorosas que hacen de la filantropía oficial poco ménos que una quimera, envuelve la obligacion de presentar materiales para un nuevo edificio.

Pero si es incuestionable que la libertad de las salinas léjos de favorecer a los pueblos les traeria mayores calamidades de las que hoi experimentan, hai que convenir en que no está destituida de todo fundamento la objecion que se hace al impuesto de la sal, en el punto de vista de la desigualdad con que grava a los ciudadanos. Antioquia, el Cauca una parte del Tolima i los Estados de la Costa atlántica no pagan dicho impuesto. La Nacion ha cedido o ha abandonado las salinas que en ellos existen, i de acuerdo con la Constitucion, es insostenible que Cundinamarca, Boyacá i Santander soporten exclusivamente una carga que debe pesar sobre todos los Estados de la Union.

Sin embargo, si conforme al derecho, o sea ante la Constitucion, los habitantes de los Estados que acabo de citar pagan solos la contribucion de la sal, los habitantes de Antioquia, del Cauca i del Tolima, son, en el hecho, de peor condicion que aquéllos, i los de la Costa atlántica están gravados por el consumo de la sal para el sostenimiento de sus propios Gobiernos.

En la Costa atlántica las salinas marítimas eran de la Nacion hasta el año de 1874 en que, por disposicion legislativa, fueron cedidas temporalmente a los Estados en que están situadas, como medida de fomento. El Congreso creyó indispensable ausiliar a los Gobiernos seccionales en donde la escasez de poblacion i de riqueza hace que la creacion de recursos fiscales sea asunto delicado i difícil, ora porque las contribuciones recaen sobre los artículos ya gravados en las Aduanas i restringen los consumos, ora porque esas cargas sociales abruma a los contribuyentes en virtud de su corto número, poniéndole así obstáculos al progreso jeneral; pero este hecho, que ha venido despues a servir de precedente para que otras entidades políticas de condiciones económicas mui distintas, obtengan franquicias i concesiones nada despreciables, no significa que se haya querido establecer un privilejio o favorecer más a determinados pueblos.

Nadie podrá sostener seriamente que una lei de ausilios para un

camino, una fábrica o una empresa cualquiera en Cundinamarca, Boyacá o Santander lastima el derecho de la igualdad; i es cierto sin embargo, que estos Estados han obtenido tales auxilios, a pesar de que, relativamente, no tienen para ser protegidos con los fondos nacionales las mismas razones que asisten a los de Bolívar i el Magdalena.

Por otra parte, como la cesion de las salinas a dichos Estados no significa la libertad a los particulares para explotar la sal por cuenta propia, sino la trasmision del monopolio a sus Gobiernos con el fin de ayudarles a mejorar la industria i el comercio; parece obvio que con semejante paso ninguna ofensa se infiere a las garantías individuales, mayormente si se recuerda que los Estados en que el monopolio subsiste, tienen en él participacion bastante notable. En Bolívar i el Magdalena existe la contribucion de la sal en la misma forma que en Cundinamarca, Boyacá i Santander, con la única diferencia de que los consumidores de aquellos Estados en vez de contribuir para el Gobierno federal contribuyen para el respectivo Gobierno local.

I si en el Cauca, Antioquia i el Tolima hai efectivamente libertad de elaborar las fuentes saladas, cuyo *máximum* de concentracion no escede de cinco grados, débese a que las poblaciones que los constituyen se encuentran a una distancia enorme de los centros de produccion oficial del artículo, i al surtirse de ellos lo obtendrian a precios verdaderamente alarmantes.

Un caucano, un antioqueño i un tolimense compran ordinariamente la sal de las fuentes explotadas en su territorio o importada del extranjero, a un precio dos veces mayor del que la compra un cundinamarques, un boyacence o un santandereano; i se comprende que en tal situacion lo desigual i odioso estaria en que la explotacion de sus fuentes saladas se les prohibiese, porque entónces la suerte de aquellos compatriotas nuestros llegaria a ser insoportable. Acaso me equivoque en esta apreciacion, pero creo sinceramente que los pueblos a que me refiero, son en Colombia los verdaderos *siervos de la sal*, como se ha llamado por los enemigos del monopolio a los colombianos que se proveen de esta sustancia en las fábricas del Gobierno jeneral.

No puede desconocerse que hai en la República grupos de poblacion privilegiados en cuanto al precio a que adquieren los artículos de uso comun, gravados con impuestos nacionales; mas al meditar en la naturaleza del privilejio se viene en conocimiento de que él, si existe, depende de la posicion jeográfica i no de la lei; más aun: que no hai privilejio en el fondo. En Cartajena, Barranquilla o Cúcuta se com-

pran a más bajo precio que en Honda o Bucaramanga las telas, los licores i todos los efectos importados al país, no porque los habitantes de estas últimas ciudades esten eximidos de los derechos de Aduana, que deben pesar i pesan sobre todos los colombianos, sino porque en las primeras las mercancías están ménos gravadas que en las segundas, con fletes, comisiones, &.

De la misma manera el consumidor de sal de Buenaventura adquiere el producto más barato que el consumidor de Cali, Palmira o Popayan, i hasta ahora no le ha ocurrido a éste que aquel sea de mejor condicion en ningun aspecto por esa sola circunstancia; como no lo creará tampoco el consumidor de Tunja al ver que el de Cipaquirá compra por nueve lo que a él le cuesta doce, pues el uno i el otro podrian gozar de iguales ventajas cambiando de residencia.

Triviales son, seguramente, estas consideraciones, que muchos de mis honorables antecesores han formulado con mas claridad i precision; pero me ha decidido a hacerlas el hecho de que en el año pasado se llevó al debate en el Senado de Plenipotenciarios la eliminacion del monopolio de la sal, i es conveniente presentar la cuestion en su verdadero punto de vista. La miseria oprime con su mano de hierro las tres cuartas partes de nuestra poblacion; mas ese azote terrible, que es mui patriótico aliviar i seria importantísimo destruir, no desaparece llevando al espíritu de los que de él son víctima, la idea de que es injusta e inicua una necesidad pública, acaso inevitable.

Nada haríamos en favor de los que no tienen otro capital ni otra esperanza que el trabajo con la supresion de un impuesto, si la supresion ha de traerles mayores males que el impuesto mismo; i conseguiríamos mucho conservándolo, siempre que aplicáramos sus productos de una manera acertada a fin de que el esfuerzo individual para adquirir la riqueza no fuera nunca estéril. El monopolio de la sal impone a lo sumo un gravámen anual de 60 centavos por cabeza, de poblacion, en los tiempos normales; por lo cual, i admitiendo que con la libertad de las salinas el gravámen disminuyese en el 25 por 100, tendríamos, como único resultado de esa medida, que la renta desaparecería para la Nacion, dejándola en la impotencia para atender a la felicidad comun, sin provecho sensible para los pueblos.

II

En vista de los ataques contra el monopolio de la sal, i alarmados con el temor de que el Gobierno se vea al fin comprometido a ceder a las

exigencias populares, con perjuicio de la Administracion pública, o a provocar con la resistencia el desborde de pasiones ciegas que al estraviarse sería costoso contener; muchos de nuestros hombres públicos se han dedicado en diversas ocasiones a estudiar este asunto, aunque sin llegar a conclusiones satisfactorias, porque dominados unos con la creencia de que los principios económicos son absolutos han visto la solucion del problema en la rebaja del precio del artículo monopolizado, i dominados otros por la idea de que la libertad de elaboracion allana todas las dificultades, han presentado combinaciones, acertadas en lo jeneral, pero incompletas, dejando siempre en pié la cuestion cardinal, a saber: conservar la renta sin imponer a los consumidores de la sal un gravámen mayor del que deben soportar.

Siendo este, en mi concepto, el punto verdaderamente interesante, o el que hai urgencia de resolver para llegar a una conciliacion definitiva, en virtud de la cual desaparezcan prevenciones injustas i esacciones indebidas; juzgo que no será inútil prestarle algunos momentos de atencion, i voi, por tanto, a examinarlo en sus distintas faces.

Con la rebaja del precio de la sal parece que se ha buscado la renta en el desarrollo del consumo; es decir: se ha pretendido que siendo nuestras minas de sal inagotables, i estando demostrado, en tésis jeneral, que la baratura de un producto aumenta su consumo, las ventas de sal, al estenderse por la baja del precio, compensarian la disminucion de las entradas, i la renta, si no crece, permanecerá estacionaria; i con la libertad de la elaboracion se ha procurado, a no dudar, calmar con una concesion el desagrado que el monopolio alimenta en el ánimo de los que lo consideran opresivo.

Fundar la renta en el desarrollo del consumo sería eficaz i seguro, si se tratara de mercancías cuyo uso no estuviese limitado por la misma naturaleza; del pan, por ejemplo, que se puede consumir en mayor cantidad i por mayor número de individuos a medida que su precio sea más alto o más bajo; o de una tela para vestidos, cuyo uso es susceptible de estenderse en proporcion a las facultades de los consumidores. Pero tratándose de un artículo como la sal, que se consume para llenar una necesidad limitada, la baratura no haría que él se vendiese en cantidad doble de la cantidad que hoi se vende.

Se ha dicho, i es una verdad económica, que el encarecimiento de un producto restringe su consumo; pero no es exacto que éste se aumente por la baratura de aquel. Los consumos tienen por objeto llenar una necesidad o producir una satisfaccion; i siendo los consumos de sal de la primera clase, una vez satisfecha la necesidad de su

uso, la rebaja del precio no aumenta su demanda. Nadie consumirá más sal de la que sus alimentos requieren, así como nadie dará a sus animales o les pondrá a sus tierras mayor cantidad de la que la salud i el desarrollo de los unos i el abono de las otras exija, sea cual fuere el precio a que la obtenga; si bien es cierto que si ese precio es demasiado alto, el pobre i el rico limitarán sus consumos: el primero por escases de recursos, i el segundo porque un gasto mayor del que le conviene hacer, en relacion con las utilidades que deriva de la agricultura o de la ganadería, es operacion ruinoso que no ejecuta en ningun caso.

De estas consideraciones, de esactitud incontrovertible, puede deducirse que la rebaja del precio de la sal,— aun llevándola a términos exajerados, como serian aquellos en que el Gobierno solo obtuviera una utilidad de 20 por 100 sobre los gastos de produccion,— no aumenta las ventas del artículo sino en cantidades relativamente insignificantes, esto es, en las que se refieren a los consumos de las clases pobres o se destinan a las industrias agrícola i pecuaria. No obstante, como en esta materia los hechos son los que establecen la verdad de una manera precisa, véamos lo que la estadística de las Salinas nacionales revela en los últimos tiempos.

En 1865 a 1866 los precios de la sal oscilaron, con marcada intermitencia, entre \$ 1-25 centavos i \$ 0-87½ centavos, i \$ 0-70 centavos, \$ 0-60 centavos i \$ 0-50 centavos los 12½ kilogramos de compactada, caldero i vijua, i las ventas fueron las siguientes:

	Kilógramos.	Gramos.
Compactada.....	7.814,143	500
Vijua.....	2.716,437	500
Caldero.....	94,575	„
	<hr/>	
Totales.....	10.625,156	„
	<hr/>	

En 1866 a 1867, se observó la misma fluctuacion en los precios, tal vez mayor que en el anterior período, pero el término medio fué de \$ 1 i 85 centavos, a \$ 1 i 75 centavos los 12½ kilogramos de compactada, vijua i caldero.

Las ventas se verificaron en esta proporción :

	Kilógramos.	Gramos.
Compactada	7.678,220	500
Vijua	2.764,512	500
Caldero.....	24,350	„
Totales	10.467,083	„

En 1867 a 1868, hubo más uniformidad en los precios, aunque se variaron dos veces. Ellos oscilaron, por término medio, entre \$ 1 i 87½ centavos i 82 i 75 centavos los 12½ kilógramos de compactada, vijua i caldero.

Las ventas se distribuyeron así :

	Kilógramos.	Gramos.
Compactada	7.215,533	„
Vijua	2.298,462	500
Caldero	17,800	„
Totales.....	9.531,795	500

En 1868 a 1869, continuaron las frecuentes variaciones de precios, pero ellos fluctuaron entre 82½ i 70 centavos i 80 i 65 centavos los 12½ kilógramos de compactada, vijua i caldero, distribuyéndose las ventas en esta forma :

	Kilógramos.	Gramos.
Compactada	8.857,490	„
Vijua.....	2.452,162	500
Caldero	17,125	„
Totales.....	11.326,777	500

En 1869 a 1870 los precios fueron de 80 i 65 centavos los 12½ kilógramos de compactada, vijua i caldero, con escepcion de un mes en que bajó la vijua a 62½ centavos.

He aquí las ventas:

	Kilógramos.	Gramos.
Compactada	9.375,818	750
Vijua	3.437,290	„
Caldero	66,413	„
Totales.....	12.879,521	750

En 1870 a 1871, el precio fué de 80, 65 i 60 centavos respectivamente, la compactada, de caldero i vijua, i las ventas se resumen así:

	Kilógramos.	Gramos.
Compactada	9.228,310	500
Vijua	3.854,303	250
Caldero	66,312	500
Totales.....	13.148,926	„

En 1871 a 1872, los precios fueron, por término medio, de 80, 70 i 65 centavos los 12½ kilógramos de compactada, caldero i vijua, i las ventas así:

	Kilógramos.	Gramos.
Compactada	9.293,905	500
Vijua	4.234,756	„
Caldero	91,700	„
Totales	13.620,361	500

En 1872 a 1873, los precios se fijaron a 85, 70 i 65 centavos los 12½ kilógramos de compactada, caldero i vijua. Las ventas subieron en la proporción siguiente:

	Kilógramos.	Gramos.
Compactada	9.036,181	250
Vijua	5,863,306	250
Caldero	121,875	„
Totales.....	15.021,362	500

En 1873 a 1874, los precios fueron en cinco meses i medio de 80, 40 i 30 centavos los 12½ kilogramos de compactada, vijua i caldero, i en seis meses i medio de 60, 40 i 30 centavos, i las ventas fueron:

	Kilógramos.	Gramos.
Compactada.....	8.581,111	750
Vijua.....	7.143,065	250
Caldero.....	631,537	500
Totales.....	16.355,714	500

Con estos datos, correspondientes a una época de completa normalidad, * se ve que la renta de salinas no aumentó en siete años sino en un cincuenta por ciento, pues de diez millones de kilogramos, en números redondos, que se espendieron en 1865, a precios relativamente moderados, solo se llegó a una venta de 16 millones en 1873 a 1874, año en el cual dichos precios se fijaron a la rata menor que se ha conocido en el país durante un largo periodo fiscal; i queda, me parece, demostrado que la combinacion que busca la Renta en la estension de los consumos, por medio de la baja en los precios del artículo ni está de acuerdo con los hechos cumplidos, ni puede ponerse en práctica sin correr el riesgo de anular un impuesto que, como he dicho ya, es indispensable para la marcha desembarazada de la Administracion pública. Para que semejante combinacion diera resultados satisfactorios seria preciso que la venta de sal aumentara en proporcion igual a la baja del precio, de un año para otro, i es patente que el progreso del consumo de la sal se ha verificado en el país con suma lentitud, tal vez en razon del 7 por ciento anual, segun se ve de la anterior comparacion, que tiene, en mi concepto, todas las condiciones favorables para tomarla como punto de partida en cálculos serios i definitivos sobre el desarrollo probable de nuestras rentas.

Admitiendo, sinembargo, que hoi, a consecuencia del incremento de la poblacion i de otras causas especiales,— entre las cuales ocupa el primer lugar la mejora de las vias de comunicacion, por la influencia que ejerce en la reduccion de los trasportes i el consiguiente ensanche del radio de consumo de la sal de las salinas nacionales,— el espendio de ella alcanzara a 20 millones de kilogramos, fijándole un precio igual

* De 1865 a 1874 no tuvo lugar en la República otro trastorno notable del orden que el que se verificó el año de 1867, con motivo de los sucesos del 29 de abril.

al de 1873 a 1874; admitiendo esto, digo, siempre sería verdad que los resultados no confirmarían en manera alguna los cálculos de los ciudadanos que sostienen la teoría que estoy examinando.

Se ha visto que en el año de 1873 a 1874 las ventas de compactada i vijua, (únicas clases que deben servir de base para estos estudios conforme a la organización actual del monopolio), se hicieron poco más o menos en la misma proporción; pero teniendo en cuenta que el uso de la segunda clase se ha generalizado entre las clases pobres, que forman la mayoría de los consumidores, no será aventurado suponer que establecidos los precios de 60 centavos para los 12½ kilogramos de compactada i 40 centavos para los 12½ kilogramos de vijua, las ventas se verifiquen en una proporción diversa, o sea aproximativamente, en un 60 por 100 de vijua i en un 40 por 100 de compactada.

Así, con el espendio de 20 millones de kilogramos, que he supuesto, tendríamos:

12 millones de vijua a 40 centavos.	\$ 384,000
8 millones de compactada a 60 id.	384,000
	Producto bruto.
	\$ 768,000
Costo de producción de una i otra, a 16 centavos la compactada i a 70 id. la vijua, que es a como cuesta hoi, por término medio.	169,600
	Quedarían.
	\$ 598,400
Deduciendo la participación de los Estados, a razón de ½ centavo por kilogramo, sobre 20 millones de kilogramos.	100,000
	Producto líquido.
	\$ 498,400

Es decir, una suma insignificante en relación con los gastos a que está destinada, pues ya se ha visto también que si los productos de las salinas bajan de un millón de pesos, las dificultades fiscales, aun dada la reducción del Presupuesto de Gastos a \$ 6.000,000, continuarían entabando la acción del Gobierno en todos los ramos del servicio público.

Si, pues, el bajo precio no puede aumentar las ventas de la sal indefinidamente, o siquiera en la cantidad necesaria para compensar la disminución que él ocasiona en los productos de la renta, es evidente, que, al resolver cuestión tan delicada, debemos mantenernos

dentro de un prudente límite, i pensar, además, en otros medios para hacer desaparecer las dificultades del monopolio de la sal.

Estoi de acuerdo, desde luego, en que uno de esos medios es el de suavizar el impuesto con la rebaja, combinándolo con la reorganización de las salinas en el sentido de disminuir los gastos de producción, que absorben ahora cerca del 16,45 por 100 del producto bruto que ellas rinden. Pero como toda combinación en esta materia debe apoyarse en sólidos fundamentos, el estudio del estado actual de la renta tiene que ser previo, i paso a verificarlo reservando para la sección correspondiente de este informe la exposición de mis ideas en el particular.

PRODUCTOS I GASTOS DE LAS SALINAS.

El producto bruto de la renta de Salinas en el año económico alcanzó a la suma de	\$ 1.500,428 30
I los gastos a la de.....	246,954 05
Por lo cual el producto líquido fué de.....	\$ 1.253,474 25
Pero habiéndose pagado a los Estados por su participación en la renta la cantidad de.....	77,977 37
la Nación solo ha derivado de las Salinas.....	\$ 1.175,496 88

El pormenor de los productos i los gastos de las Salinas se encuentra en el siguiente cuadro.

PORMENOR DE PRODUCTOS I GASTOS.

SALINAS.	PRODUCTO	GASTOS.	PRODUCTO
	BRUTO.		LIQUIDO.
Cipaquirá.....\$	905,375 50	95,430 20	809,945 30
Nemocon.....	163,471 10	18,760 35	144,710 75
Tausa.....	58,939 20	13,182 10	45,757 10
Sesquilé.....	117,901 60	24,943 60	92,958 ...
Gachetá.....	5,441 12½	2,230 05	3,211 07½
Chita i Muneque.....	179,316 25	63,652 30	115,663 95
Chámeza.....	13,745 40	11,039 10	2,706 30
Almacen en Santarosa.....	35,619 80	11,455 10	24,164 70
Almacen en Vélez.....	9,709 72½	2,831 ...	6,878 72½
Cumaryl i Upin.....	10,908 60	3,430 25	7,478 35
Totales.....\$	1.500,428 30	246,954 05	1.253,474 25

Comparado el producto bruto de la renta en el último año fiscal con el del año de 1878 a 1879, se obtiene este resultado :

Producto en 1878 a 1879.....	\$ 1.349,349 45
Producto en 1879 a 1880.....	1.500,428 30
Aumento en 1879 a 1880.....	<u>\$ 151,078 85</u>

Esta diferencia no proviene del aumento de los precios de venta de la sal, pues ellos fueron menores que en el período de 1878 a 1879, ni de progreso en los consumos, pues ellos permanecieron casi estacionarios, como se verá mas adelante. Ella es el efecto de compras extraordinarias del artículo, que se verificaron en los meses de junio, julio i agosto últimos, por haberse creído que el Poder Ejecutivo restablecería, al empezar la actual vijencia económica, la situacion que existia en materia de Salinas en el mes de abril próximo pasado.

Así lo comprueba la disminucion de las ventas en el primer trimestre del presente año, i la comparacion de las que se hicieron en el último trimestre del año de 1878 a 1879 con las del mismo período en el año de 1879 a 1880.

He aquí esa comparacion :

Ventas de sal en el trimestre de 1.º de junio a 31 de agosto de 1879, kilogramos.....	3.043,269 750
Ventas de sal en el trimestre de 1.º de junio a 31 de agosto de 1880.	5.582,925 „
Diferencia en aumento, kilogramos.....	<u>2.539,655 250</u>

Comparado el primer trimestre del presente año fiscal con el que le corresponde en el año de 1878 a 1879, la anterior afirmacion queda plenamente demostrada.

Ventas de sal en los meses de setiembre, octubre i noviembre de 1879, rijiendo los precios de \$ 1-60, 1-45 i 1-40 por cada doce i medio kilogramos, respectivamente, kgs.....
 3.262,382 500 |

Ventas de sal en los meses de setiembre, octubre i noviembre de 1880, rijiendo los precios de \$ 0-90, 0-70 i 0-60 por cada 12½ kilogramos, respectivamente.....
 3.091,881 „ |

Diferencia o sea disminucion, kilogramos..
 170,501 500 |

Los gastos en el año de 1879 a 1880 afectaron el producto bruto de la renta en el 16, 45 centavos por ciento, i fueron mayores que los del año de 1878 a 1879 en la suma de \$ 25,948-90, segun se ve de esta comparacion:

Gastos de 1878 a 1879.....	\$ 221,005 15
Gastos de 1879 a 1880.....	246,954 05
Aumento.....	<u>\$ 25,948 90</u>

Este aumento ha sido causado por la mayor produccion de sal i por haberse aumentado el personal del Resguardo.

La suma de \$ 246,954-05 a que ascienden los gastos, se descompone así:

Gastos de produccion.....	\$ 175,292 75
Gastos de Administracion.....	28,132 25
Gastos de Resguardo.....	35,072 95
Gastos varios (material, &. ^a).....	8,456 10
Total.....	<u>\$ 246,954 05</u>

MOVIMIENTO DE ESPECIES.

El número de kilogramos de sal vendida en el último año económico, alcanzó a quince millones setecientos sesenta i siete mil setecientos treinta i siete, en esta forma:

Compactada.Ks. 10.492,702
Caldero.	” 353,725
Vijua.	” 4.921,310
Suma.	<u>Ks. 15.767,737</u>

o sea en la proporcion de 66½ por 100 de compactada; 2¼ por 100 de caldero, i 31¼ por 100 de vijua.

En el año económico de 1878 a 1879 las ventas fueron de kilogramos 12.827,975, en esta proporcion:

64-67 por 100 de compactada; 1-76 por 100 de caldero; 33-57 por 100 de vijua.

El cuadro comparativo que va a continuacion exhibe el movimiento de la especie i de los caudales en las distintas Administraciones de la renta en los años de 1878 a 1879, i 1879 a 1880.

SALINAS.	AÑO DE 1878 A 1879.		AÑO DE 1879 A 1880.		PRODUCTOS EN 1878 A 1879		PRODUCTOS EN 1879 A 1880	
	Ks.	Gs.	Ks.	Gs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.
	Cipaquirá.....	7.929,015	500	9.881,124	500	798,287	10	905,375
Nemocon.....	1.182,075	...	1.827,912	500	123,818	30	163,471	10
Tausa.....	688,475	...	554,525	...	77,331	20	58,939	20
Sesquile.....	1.137,172	500	1.182,487	500	124,032	70	117,901	60
Gachetá.....	546,427	...	507,719	...	6,585	17½	5,441	12½
Totales.....	11.483,165	...	13.953,768	500	1.135,054	47½	1.251,128	52½
Chita i Muneque.....	1.211,404	...	1.692,600	...	138,880	30	179,316	25
Pajarito.....	3,118	750	215	20
Chámeza.....	129,268	750	130,700	...	14,919	90	13,745	40
Totales.....	1.343,791	500	1.823,300	...	154,015	40	193,061	65
Almacen en Santarosa.....	368,237	500	262,025	...	52,354	97½	35,619	80
Id. en Vélez.....	73,724	500	9,709	72½
Totales.....	368,237	500	335,749	500	52,354	97½	45,329	52½
Cumará i Upin.....	188,425	...	172,262	500	7,924	60	10,908	60

RESUMEN.

SALINAS.	AÑO DE 1878 A 1879.		AÑO DE 1879 A 1880.		PRODUCTOS EN 1878 A 1879		PRODUCTOS EN 1879 A 1880	
	Ks.	Gs.	Ks.	Gs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.
	En Cundinamarca.....	11.483,165	...	13.953,768	500	1.135,054	47½	1.251,128
En Boyacá.....	1.343,791	500	1.823,300	...	154,015	40	193,061	65
En los almacenes oficiales....	368,237	500	335,749	500	52,354	97½	45,329	52½
En el Territorio de San Martín.	188,425	...	172,262	500	7,924	60	10,908	60
Totales jenerales..	13.383,619	...	16.285,080	500	1.349,349	45	1.500,428	30

Del exámen de este cuadro resulta :

1.º Que las ventas de sal en el último año aumentaron en el 21-68 por 100; i

2.º Que el aumento favoreció especialmente a las salinas de Cundinamarca; lo cual se explica por el notable adelanto de las vias de comunicacion de este Estado, comparado con el que se percibe en los caminos que ponen en relacion los centros de consumo con los centros de produccion en el Estado de Boyacá.

Hai, no obstante, que tener en cuenta para apreciar dicho aumento de las ventas de sal, que él es puramente artificial, segun he tenido ocasion de demostrarlo.

Ellas aumentaron efectivamente en el 21-68 por 100, es decir, en kilogramos 2.901,461-500; i esa cantidad de sal fué, con lijera diferencia, la que se vendió extraordinariamente en los meses de junio, julio i agosto del año pasado, i que está afectando de un modo desfavorable el espendio en el presente año fiscal.

En los cálculos que preceden sobre movimiento de las especies no figuran 506,437½ kilogramos de agua salada vendidos en la salina de Gachetá al precio de 10 centavos los 12½ kilogramos.

DETALLES DE ADMINISTRACION.

El precio de la sal, que al principiar vuestro período administrativo estaba fijado en \$ 1-60 cs., \$ 1-45 cs. i \$ 1-40 cs. por cada 12½ kilogramos de compactada, de caldero i de vijua, respectivamente, se rebajó por decreto número 201 de fecha 12 de abril, a las siguientes cuotas:

Compactada	90 cs.
Caldero.	70 „
Vijua.	60 „

Por los datos que arrojan las cuentas de las Salinas correspondientes al primer trimestre del presente año, se observa una alarmante escasez de ventas de sal, circunstancia que unida a la de que, conforme a la lei 36 de 1880, los rendimientos de las oficinas de Chita i Chámeza no ingresaran al Tesoro durante dos años, hará surjir, con toda probabilidad, la necesidad de elevar nuevamente los precios de la sal para hacer frente a gastos imprescindibles, como son los de viáticos i dietas de los miembros del Congreso. Esta medida os traerá bastante impopularidad, pero hai que arrostrarla ántes que consentir en la desorganizacion del Gobierno, por consecuencia de la falta de fondos en la Tesorería jeneral.

Con motivo de haber presentado dificultades insuperables la ejecucion de la lei 36 de 1880, ya citada, fué preciso dictar una resolución disponiendo que no se entregase al Gobierno de Boyacá, por la mitad del producto bruto de las Salinas de aquel Estado, sino la suma que quedase despues de pagar los gastos de elaboracion, administracion i resguardo.

Tanto en Chita como en Chámeza la elaboracion de la sal absorve el 50 por 100 de las ventas, i así, si la lei que cede a Boyacá la mitad del producto bruto de esas Salinas se cumpliera literalmente, habria que suspender los trabajos en ellas o enviar fondos mensualmente de esta ciudad, lo cual es imposible, a lo ménos por ahora.

El Gobierno de Boyacá, comprendiendo esta situacion, se ha conformado patrióticamente con lo resuelto por el Poder Ejecutivo, i hace, con los ausilios que el Congreso le decretó,—i so pagan con puntualidad en los términos indicados,—los últimos supremos esfuerzos para realizar la empresa de la ferrería de Samacá.

El contrato de 27 de mayo de 1880, adicional i reformatorio del de 11 de setiembre de 1879, sobre explotacion i elaboracion de la salina de Cipaquirá,—que fué aprobado por el Congreso,—está cumpliéndose con rigurosa exactitud.

De los informes trasmitidos a mi Despacho por el señor Visitador fiscal de las salinas de Cundinamarca i Boyacá aparece que la mina de carbon que el señor Jorje Holguin, contratista de la salina de Cipaquirá, cedió al Gobierno, en propiedad, de acuerdo con lo estipulado en el contrato, es de una riqueza incalculable, i que la Nacion, despues de cumplir los compromisos que ha contraido con el señor Holguin, quedará en aptitud de elaborar en Cipaquirá con las ventajas de que ántes carecia por falta de combustible.

Los precios que se pagan al contratista de Cipaquirá pueden ser mui elevados, i lo son, seguramente, comparados con los que se establecieron en el contrato de setiembre de 1879, reformado por el que está vijente; pero la mina de carbon ofrece amplia compensacion para el porvenir, i esto justifica la negociacion con el señor Holguin. Sin el indispensable elemento del combustible, la Nacion habria continuado recibiendo la lei de contratistas obligados en las licitaciones para elaborar sus salinas mas productivas i mejor situadas. Ahora, con aquel elemento, puede provocar la competencia, independizarse i obtener todas las justas concesiones a que tiene derecho.

Como la compactacion de la sal en Cipaquirá no podia hacerse cómodamente en la cantidad que el consumo de la salina exige, por insuficiencia de hornos apropiados al efecto, el Poder Ejecutivo conforme a lo estipulado en el artículo 23 del contrato, concedió, con fecha 2 de noviembre, permiso al contratista para levantar un horno nuevo de gran capacidad, i está dispuesto a convenir en la construccion de

todas las obras que sean indispensables a fin de montar la fábrica bajo un pié que permita satisfacer las necesidades que ocurran, con economía i prontitud.

La elaboracion de las salinas de Nemocon i Tausa se contrató definitivamente, por el término de diez años, con el señor Wenceslao Bernal, el 11 del presente.

Por este contrato se aumentó en dos i medio centavos el precio de elaboracion de sal compactada en Nemocon, obteniéndose en cambio el ensanche de la produccion i la baja del precio de ella en Tausa, salina que por hallarse un tanto avanzada hácia Santander, debe el Gobierno fomentar hasta donde su capacidad productiva lo permita.

El señor Bernal debe empezar a llenar los compromisos que le impone el contrato, lo mas tarde el 11 de marzo próximo.

La explotacion de la sal vijua en Nemocon no ha producido buenos resultados desde que por la inundacion del antiguo socavon hubo de construirse uno nuevo, a espensas del contratista de la salina. El producto que se estrae de la nueva mina es de una calidad inaceptable para los consumidores, i este hecho, que por causa de una cláusula poco meditada del contrato vijente, la cual se conservó desgraciadamente en el que acaba de adjudicarse, mantiene en aquella salina considerables depósitos de sal que no contienen sino un 50 por $\%$ de cloruro de sodio, segun los análisis practicados de órden de esta Secretaría, i cuya venta solo puede conseguirse fijándole un precio en extremo bajo.

En 8 de mayo de 1879 el Poder Ejecutivo, previo arreglo con el contratista de Nemocon para reducir el precio de explotacion de sal de mala calidad, fijó en 70 centavos el de venta de cada $12\frac{1}{2}$ kilogramos de dicha sal, que hoi, en virtud de una estipulacion del arreglo citado, i conforme al decreto número 222 de 19 de abril último, se espense a 25 centavos.

Bien porque la operacion sea productiva, apesar de la escasa cantidad de materia salina que la espresada sal contiene, o bien porque haya habido poca escrupulosidad de parte de los empleados del Gobierno para calificar la sal vijua que entrega el contratista, i declaren mala la que es de buena calidad, resulta que en Nemocon se venden fuertes cantidades de sal a 25 centavos los $12\frac{1}{2}$ kilogramos con perjuicio de la renta, i se han dado instrucciones al señor Visitador fiscal, actualmente en visita en Cipaquirá, para que examine lo que pasa e indique los medios de cortar el mal que se experimenta.

El celo i la intelijencia de este Ajente de la Nacion, i el haberse destinado, por el contrato de elaboracion que va a ponerse en vigor en Nemocon, parte de la sal de mala calidad que allí se explota a la saturacion de las aguas en la salina de Tausa, permiten creer que se correjirá cualquiera irregularidad que haya en esa salina, en lo relativo a las ventas de sal.

La licitacion para contratar la produccion de sal en Sesquilé se surtió el 20 de octubre último, declarándose como la mejor propuesta la que hizo el señor Alejandro Mac-Douall, a razon de 14 i 9 centavos, respectivamente, los 12½ kilogramos de sal compactada i de caldero, i a 6 centavos la vijua.

Aprobada la adjudicacion por el Poder Ejecutivo, es ya tiempo de estender el contrato i entregar la salina al contratista; mas, parece que el señor Mac-Douall encuentra que en Sesquilé no hai mina abierta de sal vijua, ni posibilidad de abrirla con condiciones de seguridad i buen éxito en la explotacion, sin una erogacion de más de \$ 6,000, circunstancia en que no habia pensado i que lo inclina, acaso con justicia, a retirarse del negocio.

Hasta la fecha este señor nada ha dicho a mi Despacho acerca de sus intenciones i propósitos en el particular, i no ha llegado, por consiguiente, el caso de resolver si puede o no obligársele a cumplir lo que ofreció al Gobierno.

En la Memoria de Hacienda del año pasado se hacen apreciaciones mui juiciosas respecto de la situacion en que el Gobierno se halla colocado en la empresa de Sesquilé, las cuales indican la conveniencia de proceder con circunspeccion ántes de ligar a la Nacion por medio de un contrato de elaboracion i explotacion por largos años.

La salina de Sesquilé se abrió el año de 1863 con el esclusivo objeto de modificar, fundando un nuevo centro de produccion de sal en el Estado de Cundinamarca, el monopolio establecido en la celebracion de los contratos para elaborar la salina de Cipaquirá, pues no faltaba sal para dar al consumo, ni habia probabilidades de qué faltase en ningun caso, atendida la riqueza de las minas entónces en actividad en Cundinamarca; i si aquel objeto se consiguió ya, como es indudable, porque en Cipaquirá no podrá nadie, despues del contrato de 27 de mayo último, darle la lei al Gobierno en ningun sentido, no hai razon para continuar explotando a Sesquilé, especialmente si, como ahora sucede, todas las ventajas de la explotacion las deriva el dueño de los elementos que allí existen.

Multiplicar la salinas sin necesidad absoluta, en el punto de vista de la conveniencia de los consumidores de la sal, equivale a disminuir los productos de la renta con los gastos de administracion, material, &^a, de las nuevas oficinas; i esa operacion, que podria llamarse estúpida, es la que se efectua con la elaboracion de Sesquilé, porque el comprador de sal nada gana con llevar el artículo de esa salina, siempre que en las de Cipaquirá i Nemocon lo encuentre de la misma calidad i al mismo precio, mientras que la Nacion sí hace una pérdida sosteniendo empleados en mayor número de los que necesita.

Tal vez no seria imposible, por medio de arreglos con el propietario de los elementos de elaboracion de Sesquilé, mejorar la condicion del Gobierno en aquella salina, pero mi opinion es la de que ella se cierre, porque, aparte de las consideraciones espuestas, tengo informes de que la vertiente de agua dulce que inundó la mina de jema, i de la cual, ya saturada por su contacto con las paredes de ésta, depende la compactacion de sal, disminuye notablemente, i puede llegar un dia en que la elaboracion tenga que suspenderse por carencia de materia prima, obligando al elaborador o al Gobierno a hacer injentes gastos en la construccion de un nuevo socavon, que hasta ahora, apesar de haberse gastado más de \$ 6,000, no se ha logrado establecer.

Apesar de esto, la resolucion de cerrar la salina de Sesquilé no debe tomarse ántes de poseer datos suficientes para juzgar si es fácil celar allí el contrabando con un pequeño gasto, i esos datos se pedirán al señor Administrador principal de salinas de Cundinamarca. Al resultar que haya necesidad de un numeroso resguardo con el fin de impedir que el agua salada, que saldria en gran cantidad de las ruinas del antiguo socavon luego que se suspendiese la elaboracion de sal, se aprovechase por los contrabandistas, nada se ganaria con la suspension de los trabajos, i ellos deberian continuarse, previo arrendamiento equitativo de los elementos de elaboracion, o de su compra, fijándoles precio por medio de peritos, negocio para el cual entiendo que no habrá dificultades mui graves.

Las salinas de Chita i Muneque, ántes mui productivas, han descendido en los últimos años hasta el punto de que seria gravoso elaborarlas en el caso de que el precio oficial de la sal compactada bajase de 90 centavos los 12½ kilogramos. El combustible es allí carísimo, con motivo de pertenecer los bosques que lo suministran a un solo indi-

viduo, i el Gobierno, por mui grandes que sean las precauciones que tome para establecer la competencia en la celebracion de los contratos de produccion de la sal, tiene que aceptar las condiciones que quieran imponerle, o cerrar la salina; medida que no es exequible por razones de equidad jeneralmente reconocidas, pues de Chita i Muneque se surten poblaciones de más de ciento cincuenta mil almas en los Estados de Boyacá i Santander i el Territorio de Casanare, las cuales quedarian en una situacion mui penosa si se les sujetase a obtener sal en Cipaquirá o Nemocon.

Ahora seis años el Gobierno obtenia en aquellas salinas la sal compactada por medio del fuego a 30 centavos los doce i medio kilogramos, dejándole al contratista utilidades remuneradoras del capital invertido en la empresa; i como hoi, conservándose, en lo jeneral, en el distrito de La Salina,— centro principal de las operaciones de compactacion,— las mismas condiciones económicas de entónces, porque ni el combustible se ha alejado demasiado de las fábricas de la salina, ni los jornales han subido en mas del 10 por 100, dicha sal cuesta a 45 ventavos los 12½ kilogramos, es decir, el 50 por 100 mas que en 1875, parece evidente que las anteriores apreciaciones acerca de las causas artificiales que vienen anulando a Chita i Muneque son completamente esactas.

El Poder Ejecutivo procuró en 1879 cambiar radicalmente este estado de cosas, con interes decidido i constante, sin obtener resultados favorables; i al fin, convencido de la ineficacia de sus esfuerzos, resolvió aceptar las propuestas del señor Jeneral Gabriel Vargas S., arrendatario de los bosques de Chita, para suministrar loza i leña en cantidad suficiente para una produccion de diez mil arrobas de sal en cada mes, firmando el contrato que está hoi en vijencia.

Este contrato, verdaderamente exajerado en cuanto al precio de los objetos contratados, tiene desde luego la ventaja de que al cumplirse, como se ha cumplido, permite producir en Chita la sal que el consumo demanda, con la abundancia necesaria para impedir negocios odiosos. Sinembargo, como sus consecuencias, segun lo he hecho notar, son ruinosas para la renta, se dispuso, en 10 de junio último, llamar a licitacion para celebrar un contrato de elaboracion, poniéndole término así a la costosa elaboracion oficial.

El dia fijado con tal objeto se presentaron cuatro propuestas, entre ellas dos notablemente bajas; pero teniendo la una por base el que el Gobierno dé al contratista los bosques necesarios para la elaboracion, i la otra la variacion del sistema actual de compactacion por

el de la presión de vapor,— sistema que aun no está adoptado en las salinas nacionales,— nada se ha resuelto definitivamente en el asunto.

Así las cosas, el señor Rafael Niño manifestó a mi Despacho que los propietarios de los bosques de Chita deseaban darle al Gobierno facilidades para administrar i organizar la salina, vendiéndole dichos bosques; i habiéndose convenido inmediatamente en las bases preliminares de la negociacion, ésta se adelantará luego que se reciba el informe pedido al señor Administrador de Chita i Muneque respecto de la situacion, estension i riqueza en combustible de los terrenos conocidos con el nombre de “Montes de Valderrama i Tórrres”, que son los que se ofrecen en venta.

En mi concepto, adquiridas estas propiedades, las salinas de Chita i Muneque, que tienen vertientes de 18 grados de concentracion de extraordinaria abundancia, podrán organizarse con más economía de la que hasta ahora se ha considerado posible, obteniéndose de su explotacion utilidades suficientes, adicionales a las que se obtienen hoi, para pagar los elementos de elaboracion,— aun comprándolos caros,— en mui pocos años. Cuando el Poder Ejecutivo esté en capacidad de ofrecer combustible a los individuos i compañías que tienen interes en la elaboracion de Chita, juzgo mui fácil contratar la sal compactada a 28 centavos los 12½ kilogramos; i con tales condiciones, calculando sobre una produccion de doce mil arrobas mensuales, la disminucion de los gastos, conforme a los precios que se pagan actualmente, proporcionaria a la Nacion en cada año un ahorro de \$ 20,400.

En la salina de Chámeza rije el contrato de elaboracion celebrado el 28 de diciembre de 1878 con el señor Pedro Rueda, por el término de cinco años.

Lo mismo que en Chita, la produccion de la sal en Chámeza cuesta el 33 por 100 más de lo que debe costar, no precisamente por los motivos que influyen en aquella salina en contra del Gobierno, sino porque las ventas son escasas a causa del mal estado de los caminos para el Territorio de Casanare i los Departamentos de Tundama, nordeste i oriente del Estado de Boyacá,— que son las poblaciones que consumen en todo o en parte los productos de Chámeza,— i el contratista de elaboracion, para poder sostener la empresa, exige mayores utilidades en cada arroba de sal de las que exigiria si tuviera probabilidades de esponder grandes cantidades del artículo.

Una empresa que no cuenta con otra base de existencia que las ventajas que proporciona una venta de sal de 2,000 arrobas mensuales, necesita para marchar i sostenerse que esas ganancias sean mui cuantiosas, i el empresario pide naturalmente un precio mayor del ordinario por la elaboracion del producto que suministra; pero es obvio que si la venta fuera de mayor significacion, aquel cederia en sus pretensiones dándole al Gobierno todas las ventajas que le corresponden, i que solo se le disputan por circunstancias especiales.

En este supuesto, que no tiene nada de arbitrario, yo creo que si el Gobierno resolviera mejorar las vias de comunicacion que ponen a la salina de Chámeza en relacion con el Departamento de Tundama, podria contratar la elaboracion de la sal en dicha salina a treinta centavos los 12½ kilógramos, aunque los bosques i terrenos de donde se estrae el combustible i los demas elementos para compactar continuaran siendo de propiedad particular.

La salina de Chámeza, de una capacidad productiva susceptible de aumentarse en la escala que se quiera, pues sus bancos de jema son inagotables al parecer, está situada a quince leguas de distancia de Sogamoso, que es la ciudad mas importante del Departamento de Tundama; i la Nacion al fomentar la explotacion de ella por medio de un camino cómodo, cuyo costo total no excederia de diez mil pesos, ademas de aliviar a mas de ciento veinte mil consumidores de sal de Boyacá con la baja del precio de los trasportes de la de Chámeza, fundaria en este punto un gran centro de produccion del artículo, que le dejaria una renta mui considerable i segura.

Si esto no se hace, valdria mas abandonar allí la compactacion i celebrar un contrato de explotacion de vijua, para surtir el Territorio de Casanare i otros lugares que no pueden conseguir la sal fuera de Chámeza sin grandes sacrificios i con fuertes recargos.

Los almacenes oficiales de sal se fundaron, segun la Memoria de Hacienda i Fomento del año de 1871, "con el objeto de mantener una provicion constante de sal al alcance de los consumidores, en lugares distantes de los centros de produccion, suavizar así los rigores del monopolio, i obtener la regularizacion de los precios de un producto de primera necesidad."

Miéntras las salinas del Estado de Boyacá estuvieron desorganizadas, se comprendia la necesidad de acercar la sal de Cundinamarca

a los consumidores de ese Estado, pero habiéndose arreglado en ellas la producción del artículo, hace ya largo tiempo, i siendo evidente, por otra parte, que la regularización de precios a que se aspiraba en 1871 se obtiene, sin el esfuerzo oficial, por medio de la competencia que el libre tráfico establece cuando la producción del artículo monopolizado es suficiente para atender a la demanda del público; los almacenes de sal no prestaban servicio alguno, i resolvisteis suprimirlos por decreto de 10 del corriente mes, número 921, dictado en desarrollo del plan de economía que las crecientes dificultades fiscales del país hacia indispensable adoptar.

Empezose la operación de los almacenes oficiales en el mes de agosto de 1870, creando en la ciudad de Sogamoso una oficina de expendio de sal procedente de Cundinamarca, llamada *Administración principal de salinas de Boyacá*, oficina que funcionó hasta el mes de agosto de 1874.

Los datos que suministran las cuentas de la época espresada demuestran que aquella Administración le ocasionó al Tesoro nacional un gasto de noventa i ocho mil quinientos setenta i dos pesos setenta i cinco centavos, (\$ 98,572-75 cs.) para espender ciento setenta i siete mil novecientas cuarenta i siete arrobas de sal (arrobas 177,947); es decir, una pérdida de mas de cinco pesos por cada carga de diez arrobas, porque la sal se vendió sin el recargo de los gastos de personal i material de la oficina.

El cuadro que sigue contiene estos datos detallados.

AÑOS ECONÓMICOS.	SAL VENDIDA.		PRODUCTOS.		GASTOS.	
	ARROBAS.	LIBRAS.	PESOS.	CENTAVOS.	PESOS.	CENTAVOS.
En el de 1870 a 1871..	32,087	6½	31,747	37½	21,685	35
Id. de 1871 a 1872..	65,992	12½	66,409	55	29,678	22½
Id. de 1872 a 1873..	79,867	12½	80,607	55	47,209	17½
Totales.....	177,947	6½	178,764	47½	98,572	75

Suprimida la Administración de salinas de Boyacá por decreto de 2 de julio de 1873, se estableció el almacén oficial de Sogamoso el 14 de octubre del mismo año, el cual a su vez fué suprimido en 29 de noviembre de 1878, para situarlo en Santa Rosa.

En dicho almacén se vendieron hasta el 30 de setiembre de 1878

ciento once mil ochocientas cincuenta i cinco arrobas de sal (arrobas 111,855), con un gasto de \$ 21,057-60 es., suma que afectó cada carga de diez arrobas de sal con una pérdida de \$ 1-50 en números redondos.

El almacen de Santa Rosa principió el 15 de enero de 1879, i sus operaciones desde esa fecha hasta el 30 de setiembre del último año económico, se redujeron a esponder cincuenta mil cuatrocientas veintiuna arrobas de sal (arrobas 50,421), con un gasto de \$ 17,158-10; cifra que representa una pérdida de tres pesos en cada carga de sal de a diez arrobas.

El almacen de Vélez en el Estado de Santander, creado por decreto de 29 de noviembre de 1879, empezó a funcionar el 1.º de enero de 1880, i hasta 30 de setiembre último, (ocho meses de la vijencia económica de 1879 a 1880) vendió cinco mil ochocientas noventa i ocho arrobas de sal (arrobas 5,898), con un gasto de \$ 2,831, que representan una pérdida de \$ 4-70 en carga de a diez arrobas.

De esta reseña resulta, en definitiva, que la Administracion de salinas de Boyacá i los almacenes de Sogamoso, Santa Rosa i Vélez le costaron al Tesoro la suma de ciento treinta i nueve mil seiscientos diez i nueve pesos cuarenta i cinco centavos, (\$ 139,619-45) sin computar el valor de las mermas de la sal i las pérdidas provenientes del menor precio a que se vendia la sal reducida a polvo o a pedazos menores de quinientos gramos.

Llevar la sal de las salinas de Cundinamarca a los Estados en que hai fábricas oficiales, como sucede en Boyacá, o en donde los consumidores se surten con facilidad de los centros de produccion, como sucede en las poblaciones de Santander situadas al sur del Chicamocha, es seguramente una operacion gravosa para la Nacion i sin consecuencias benéficas para nadie. El comercio libre satisface las necesidades de los consumidores de la sal, sin necesidad de la intervencion del fisco, con todas las ventajas apetecibles, porque los particulares verifican los trasportes a mas bajo precio que el Gobierno.

Mas, la misma operacion verificada respecto de los Estados en los cuales se consume sal extranjera, o elaborada en salinas que pertenecen a los particulares, produciria resultados satisfactorios para la Nacion i para los pueblos, pues estos obtendrian el artículo con mejores condiciones i de mejor calidad, i aquella estenderia el radio de consumo de sus productos, aumentando sus rentas.

Soi, por tanto, de concepto, que se establezcan almacenes oficiales en Neiva, Cartago i Manizáles, aun cuando en ellos haya de venderse la sal con un 25 por 100 ménos de lo que se vende en las salí-

nas de Cundinamarca. El 25 por 100 equivale a una rebaja de 22½ centavos en el precio actual de cada arroba de compactada, i esta es una pérdida enteramente exigua, que se compensaría i aun vendría a ser una verdadera utilidad, con los mayores rendimientos de las salinas, en virtud del aumento de las ventas.

En Antioquia i el Cauca los consumidores preferirán la sal compactada nacional a la extranjera, o a la de mala calidad que se prepara en las vertientes saladas de sus respectivos Estados, i los empresarios de minas aceptarán la vijua para las amalgamaciones, en atencion a que contiene mayor cantidad de sustancia salina que aquellas, siempre que unos i otros obtengan la clase que les conviene a un precio que no esceda de \$ 2-40 la primera i de \$ 2 la segunda; todo lo cual determinará ventas cuantiosas, que producirán recursos considerables para el Tesoro i bienestar para los colombianos que no pueden obtener de buena calidad, i a bajo precio, este producto de primera necesidad.

El contrato de arrendamiento de las salinas del "Pauto," en el Territorio de Casanare, celebrado con el señor Francisco de P. Espejo el 19 de febrero de 1880, debia ponerse en ejecucion, conforme a su artículo 13, el 19 de agosto siguiente; pero habiéndose dejado de designar oportunamente la autoridad que debia hacer la entrega de las vertientes saladas i estender la respectiva diligencia de posesion, fué preciso prorogar, por resolucion de 22 de noviembre último, hasta el 1.º de enero próximo, el plazo para que el contratista empiece a cumplir sus compromisos.

Este contrato no tiene significacion por su cuantía, sino por las ventajas que proporciona a los habitantes del Territorio, quienes compran la sal de las salinas de Cumaral i Upin, Muneque i Chámeza, con un recargo que hace subir frecuentemente su precio de una manera exorbitante.

La industria pecuaria, que forma la principal riqueza de Casanare, demanda para su prosperidad sal en abundancia; i el Gobierno debe, por tanto, fomentar en aquella apartada comarca la produccion de este artículo, elaborando todas las fuentes saladas que tengan una saturacion mayor de 6 grados, para proteger de este modo el desarrollo de la riqueza jeneral del pais. Aun cuando es cierto que la multiplicacion de los centros de produccion de sal, en el réjimen del monopolio, es una medida fiscal inaceptable, los intereses de los consumido-

res no pueden desatenderse, especialmente si, como sucede con los de Casanare, están colocados en una situación excepcional.

El contrato de arrendamiento de la salina de Coello, celebrado con el señor Pio Renjifo en el mes de octubre último, se sacó a licitación para mejora por el término de cuarenta días, i fué adjudicado definitivamente al señor Ignacio A. Buenaventura por la suma de mil cien pesos anuales. El contratista debe empezar a cumplir sus compromisos el día 16 de mayo próximo, a lo mas tarde.

Por este contrato no deriva el Gobierno una utilidad que represente los intereses del capital de \$ 50,000 invertido en comprar aquella salina, a razon del cinco por ciento anual; pero sí obtiene la ventaja de mejorar una propiedad nacional, que hoi seria importante i valiosa si no se la hubiera dejado abandonada durante tantos años.

Entre los documentos anexos a este informe se encuentran los pormenores de la negociacion de que me ocupo.

REFORMAS.

Entre las combinaciones que se han presentado para organizar las salinas nacionales bajo un sistema que haga desaparecer las prevenciones que existen contra el monopolio de la sal, estimo como la mas aceptable la de la libre elaboracion.

Si el progreso de los consumos de sal se verifica lentamente, — por mui favorables que sean las condiciones en que el impuesto sobre este artículo coloca al consumidor, — i los productos de la renta sí disminuyen en proporcion a la rebaja de los precios, — inmediatamente que esta se decreta; es lójico deducir, como lo he hecho ya, que el sistema que se funda en dicha rebaja para resolver el problema de conservar la renta sin imponer a los pueblos mayor gravámen del que deben soportar, solo puede practicarse combinándolo con el sistema de la economía en los gastos de produccion de la sal.

Mas como la economía en los gastos de produccion es imposible si las salinas continuan beneficiándose en los mismos términos en que ahora se benefician, no queda duda de que, para llegar

a una solución definitiva del asunto, hai necesidad de producir sal barata, o lo que es igual, ofrecer a la venta este producto en una forma menos costosa de la que hoy se le da.

En el último año económico la suma invertida en la explotación i elaboración de la sal fué de \$ 175,272, o sea el 11-68 por 100 del producto bruto de la renta ; pero estando representado en esa suma, por mas de las dos terceras partes, el costo de elaboración de la compactada, se ve claramente que al eliminar la compactación el Gobierno realizaria economías de un 8 por 100 en la producción, i quedaria, por consiguiente, en aptitud de rebajar los precios de la sal en la misma proporción, con la seguridad de que la disminución en los rendimientos de las salinas no trastornaria la Administración pública en ninguno de sus ramos.

Verdad es que así la rebaja de los precios no pasaria del límite a que llegara la economía en los gastos, pero debe pensarse que al entrar resueltamente en el nuevo sistema, la rebaja iria aumentándose anualmente, conforme al aumento de los consumos,— que puede calcularse en un 10 por 100 anual,— i de este modo en pocos años podria quedar fijado definitivamente el menor precio a que deberá ofrecerse el artículo. El progreso es una evolución complicada i laboriosa que no puede tener lugar en un día ; i por grande que sea la impaciencia de la opinión para que se elimine el monopolio de la sal, o se reduzca la renta que de él se obtiene a cantidades insignificantes, el Gobierno debe moderar con firmeza dicha impaciencia, apelando al patriotismo, ántes que precipitarse en un camino que exige prudencia para salvar los obstáculos i peligros que lo rodean.

El costo de producción de la sal vieja i de caldero es hoy de 7 i 9 centavos, respectivamente, por cada 12½ kilogramos, tomando por base el del contrato de la salina de Cipaquirá, que es la mas rica de la República. Con este dato, i si se resuelve que no se ofrezcan al consumo sino estas dos clases de sal al precio de 60 i 70 centavos, respectivamente, los 12½ kilogramos, la renta de salinas dará los siguientes resultados, porque parece natural que la sal de caldero ocupe en las ventas el lugar de la compactada :

Doce millones de kilogramos de sal vieja a 60 centavos cada	
12½ kilogramos.....	\$ 576,000
Ocho millones de kilogramos de sal de caldero a 70	
centavos los 12½ kilogramos.....	448,000
	<hr/>
Suma i pasan.....	\$ 1,024,000

Vienen.....	\$ 1.024,000
Gastos de explotacion i elaboracion a 7 i 9 centavos los 12½ kilógramos, segun la clase.....	124,800
	<hr/>
Quedan.....	\$ 899,200
Deducida la participacion de los Estados.....	100,000
	<hr/>
Producto líquido.....	\$ 799,200

El costo de explotacion de sal vijua a 7 centavos i el de elaboracion de sal de caldero a 9 centavos cada 12½ kilógramos es excesivo, a mi juicio, aun por el sistema empírico i nada económico usado actualmente. La primera de esas clases puede conseguirse a 5 i la segunda a 7 centavos en las salinas de Cipaquirá, Nemocon, Tausa i Sesquilé, i con un recargo que no alteraria notablemente la proporcion jeneral en Chita i Chámeza, tanto porque así seria, en todo caso, un brillante negocio para los contratistas, como porque el hecho de que éstos hayan exijido hasta ahora mayores precios, no establece precedentes invariables. Tal exigencia depende de que en la compactacion hacen una perdida real, aun al precio de 15 centavos por cada 12½ kilógramos que se paga en Cipaquirá.

Dada, pues, esta situacion tendriamos:

Producto de 12.000,000 de kilógramos de sal vijua i de 8.000,000 de kilógramos de sal de caldero a 60 i 70 centavos los 12½ kilógramos, respectivamente.....	\$ 1.024,000
Gastos de produccion de una i otra clase.....	86,400
	<hr/>
Quedan.....	\$ 937,600
Deduciendo la participacion de los Estados.....	100,000
	<hr/>
Producto líquido.....	837,600

Es decir, una suma mayor de la que ingresará al Tesoro en el presente año económico, vendiendo sal compactada, vijua i de caldero a 90, 70, i 60 centavos los 12½ kilógramos, deducidos los gastos de produccion.

I si, como se cree jeneralmente, el consumo continua pidiendo sal compactada, i la industria privada ejecuta la operacion de darle esta forma a una parte de la materia primera vendida por el Gobierno, los productos de la renta serán mas considerables, pues la com-

compactacion por medio de la calcinacion en moyas de arcilla o de la presion hidráulica o de vapor, por mui esmerada i completa que sea, ocasiona desperdicios i mermas apreciables en el cálculo.

La sal vijua, segun los análisis químicos verificados el año de 1870, contiene 15 por % de materias estrañas, i la sal de caldero una cantidad menor, pero de significacion notable, de agua que debe evaporarse; de donde se deduce, en primer lugar, que para la produccion de una arroba de sal compactada, con sal vijua o sal de caldero, se requiere una arroba i $4\frac{1}{2}$ libras, por lo ménos, de sal vijua, i siempre más de una arroba de sal de caldero; i en segundo lugar, que las compras de materia primera se harán en mayor cantidad de la supuesta, aumentándose así las entradas del Tesoro.

Los que se detengan a examinar el curso de las rentas nacionales desde 1874 a 1880, encontrarán que la renta de salinas ha permanecido estacionaria, una vez que las ventas de sal en el primero i en el último de dichos años son iguales, con lijera diferencia, (16.355,795 kilogramos en 1873 a 1874, i 16.285,080 kilogramos en 1879 a 1880); i harán, en consecuencia, la observacion de que el supuesto de un aumento en dichas ventas a la cifra de 20.000,000 de kilogramos carece de términos hábiles en qué fundarse. Empero, si se recuerda que la época de 1874 a 1880 fué de turbaciones constantes del orden público, i que en ella se elevaron a cuotas estraordinarias los precios de la sal, * la observacion, léjos de probar que lo establecido es inaceptable, viene a confirmarlo i darle fuerza.

Si de 1865 a 1874, las ventas de sal, al influjo de la paz i de precios moderados, subieron de 12 a 16 millones de kilogramos, no es discutible que al haberse conservado la paz i el movimiento comercial e industrial, de 1874 a 1880 dichas ventas habrian alcanzado mas amplio desarrollo. Las perturbaciones del órden restrinjen por sí solas los consumos de los pueblos: cuando falta el trabajo i los capitales permanecen ociosos, los recursos disminuyen i las necesidades no pueden satisfacerse sino en proporcion de estos; i si a aquellas perturbaciones se agrega el alza de los precios de los objetos de uso comun, nada es tan lójico como el que se produzca una situacion de estancamiento en las ventas de estos, igual a la que se nota en las de

* El término medio de los precios de la sal en los seis años de 1874 a 1880, fué el siguiente:

Compactada.....	\$ 1-21 $\frac{1}{2}$
Caldero.....	1-03 $\frac{1}{2}$
Vijua.....	„-01 $\frac{1}{2}$

sal en los seis años espresados: poblaciones empobrecidas, casi miserables, e industrias paralizadas o perseguidas, en lugar de aumentar tienen que disminuir sus consumos, por más que ellos sean imprescindibles.

De acuerdo con estas consideraciones creo que puede practicarse en las salinas de la Union, sin riesgo de anular la renta, el sistema de esponder solamente sal vijua i sal de caldero, abandonando la compactacion a la libertad individual.

La administracion del señor Santiago Pérez dictó esta medida en ejecucion de las autorizaciones concedidas al Poder Ejecutivo por lei 33 de 1875, con la diferencia de que el Decreto espedido sobre el particular mandaba vender agua salada en vez de sal de caldero; pero la Administracion del señor Parra, acaso por el temor de que un cambio brusco de sistema desorganizase la renta de salinas en el momento en que el pais presentia el conflicto de 1876 a 1877, derogó aquel decreto con fecha 2 de junio de 1876, i dispuso que las salinas continuasen esplotándose de la misma manera que hoi se esplotan.

Semejante temor no tiene fundamento alguno razonable, en mi concepto, i creo por tanto que, sin vacilar, debe insistirse en la realizacion de la idea de libre elaboracion, modificando la combinacion adoptada en 1874, en cuanto se refiere al espendio de agua salada, tanto por las razones que resaltan del cálculo científico que hizo el señor doctor Liborio Zerda sobre la cantidad de materia salina que contienen cien partes de agua salada, con relacion a sus grados de concentracion, como por la consideracion, mui digna de estimarse, de que la conduccion de agua salada recarga el precio del artículo con un gasto de transporte inútil i perjudicial a los consumidores, pues 120 litros de agua salada, a 18 grados de concentracion, por ejemplo, solo contienen 25 kilogramos de sal.

Examinadas las ventajas principales de este sistema que, como se ha visto, no es nuevo, pues en parte fué sugerido en el año de 1865 por mi distinguido predecesor el señor Tomas Cuenca, i estuvo a punto de llevarse a la práctica en virtud del decreto número 22 de 1876, ya citado; será conveniente detener la atencion a estudiar los inconvenientes graves que él pudiera presentar en la práctica, para evitarlos en la combinacion que haya de hacerse.

Desde luego es inaceptable toda innovacion que conduzca a trasladar el monopolio sobre la sal, de las manos del Gobierno a las ma-

nos de los particulares. I si, como es patente, las condiciones jeológicas i topográficas de la rejion productora de sal no permiten la libertad absoluta de las salinas, es preciso saber hasta qué punto la libertad de la elaboracion puede conducir a resultados que presenten iguales o semejantes dificultades.

Si el Gobierno se limita a la venta de sal vijua i de caldero, i el público insiste en consumir la compactada, no queda duda de que los industriales que se encarguen de dar esta última forma al artículo, — los cuales serán pocos en número, pues para tales empresas es preciso disponer de capital i de ventajas especiales de localidad, — podrian llegar a ejercer una influencia preponderante, i acaso un monopolio, en la preparacion i venta de la sal compactada; pero esta sería dificultad podria superarse con alguna prevision al adoptar el nuevo sistema, prevision que deberia consistir en que el Gobierno, al entrar en el camino de la reforma, no lo hiciese de una manera absoluta, quemando las naves, si puedo espresarme así, como fué la mente de la Administracion ejecutiva de 1874, sino que deberia conservar sus actuales elementos de compactacion, como recurso para entrar en la competencia industrial, moderar la avaricia de los especuladores i dar eficacia en la práctica a la reforma. Ademas, la adopcion del sistema deberá tener el carácter de transitorio, por una época determinada, en la cual se pudieran hacer los ensayos correspondientes.

Estas precauciones son tanto mas necesarias, cuanto llegado el caso de un mal resultado en la práctica del nuevo sistema, podria retrocederse fácilmente, i se evitaria el escollo previsto por el señor Cuenca, — acaso el mas grave que puede presentarse, — de que una vez concedida la libertad de la elaboracion seria imposible volver atras, ora por los intereses particulares que quedarian heridos, ora por los gastos que tendria que hacer el Gobierno para ponerse en aptitud de restablecer las cosas a su primitivo estado; pues concedida la libertad para una época fija, las empresas que se establecieran tendrian que contar con la contingencia del cambio de sistema, i conservándose los elementos de produccion, el Gobierno no tendria que hacer gasto alguno para la nueva adquisicion de ellos.

Sin entrar a refutar todas las objeciones que se han hecho surgir contra este sistema, porque así traspasaria los naturales límites de esta esposicion, debo sinembargo manifestar, que no tienen mucho peso, en mi concepto, aquellas que se refieren a las dificultades para celar el contrabando, por la libertad de que gozarian los elaboradores particulares en el ejercicio de su industria, i por la falta de uniformi-

dad en el producto, que es hoy el medio mas seguro para distinguir la sal oficial de la preparada por los particulares. Tales objeciones solo son en contra de los reglamentos dictados para la vijilancia por parte de los miembros del resguardo, i aun en el supuesto de que lo fueran contra el sistema, porque él condujese al aumento en los gastos del resguardo, este aumento, por considerable que fuera, seria insignificante en presencia de las ventajas ofrecidas a los consumidores de la sal i del incremento que recibiria la renta.

Pero aceptando que valiera la pena de tomar en cuenta aquel mayor gasto, no debe perderse de vista que el sistema en favor del cual me inclino, representa una reforma en la organizacion de las salinas, que si no nos acerca a la abolicion del monopolio de la sal, sí es un paso en el sentido de quitarle a este impuesto algunos de los caracteres odiosos que lo distinguen, i que habrá de preparar para tiempos más felices nuevas combinaciones o nuevos sistemas que tiendan a establecer alguna mejora, si no estricta perfeccion en nuestro sistema tributario.

INTERNACION DE SAL MARINA.

El derecho de internacion tiene, como se comprende fácilmente, el especial objeto de evitar que la sal marina que se produce en los Estados de Bolívar i el Magdalena, pueda invadir el radio de consumo de la sal que se explota i elabora en las salinas monopolizadas por el Gobierno Nacional.

Para conseguir el objeto espresado, la cuota de este derecho ha sido fijada, ordinariamente, en relacion con el precio oficial de la sal que se espense por cuenta del Gobierno, i ha sufrido, por consiguiente, constantes alzas i bajas. Hoy, conforme al decreto ejecutivo número 182, de 3 de abril de 1879, ella es de 60 centavos por cada 12½ kilogramos de sal.

El producto de la internacion se habia mantenido como renta nacional para jeneralizar el impuesto sobre la sal en los Estados de Bolívar i el Magdalena, que no consumen la de las salinas del interior, pero el Congreso lo cedió a dichas Estados en el año de 1874, dando con ésto márjen a que las censuras contra la desigualdad del monopolio de la sal se hagan de día en día mas amargas, aun cuando ellas sean, segun lo he manifestado ya, enteramente infundadas e injustas.

Era natural creer que esta cesion produjera el resultado de hacer bajar el precio de la sal en los Estados agraciados; mas se nota que ha sucedido todo lo contrario, acaso por haberse creado en ellos derechos de consumo sobre la sal marina extranjera, la cual, sometida así a un doble gravámen (el de importacion i el de consumo), no puede entrar a los mercados de la Costa Atlántica a establecer la competencia.

I como semejante situacion afecta, al propio tiempo, los intereses de los ciudadanos de Bolívar i del Magdalena i los intereses de la Nacion en las Aduanas situadas en los mismos Estados, pues aquellos compran la sal a precios mayores de los que debian comprarla, atendida la modicidad del derecho de internacion, i ésta no percibe hoy por derechos de importacion del espresado artículo sino cantidades insignificantes, comparadas con las que ántes obtenia; * hai urgencia de ponerle remedio a lo que pasa, i se están reuniendo con tal fin datos pedidos a los señores Administradores de Aduanas e Inspector general de Aduanas i Marina, respecto de los puntos a que me he referido en otra parte de este informe.

A primera vista parece que pudiera emplearse, como medio eficaz para favorecer la renta de Aduanas i a los consumidores de sal marina, el de rebajar los derechos de importacion sobre esta mercadería, porque así las introducciones de ella por Riohacha, Santamarta, Barranquilla i Cartajena serían considerables, i se obtendria inmediatamente la baja del precio del artículo i el aumento de los productos de las Aduanas. Pero si se tiene en cuenta que entónces la Aduana de Cúcuta, por donde se importa una gran cantidad de sal procedente de Venezuela, descenderia en sus rendimientos, i las salinas nacionales experimentarían graves trastornos por la invasion de la sal extranjera a las poblaciones del sur i del norte de la República, el medio indicado es impracticable i debe buscarse otro que allane, en el fondo, la dificultad en sus dos faces principales.

Luego que todos los informes solicitados en el particular lleguen a la Secretaría, os presentaré los datos que arrojen sobre el valor, por principal i costos, de la sal marina extranjera i nacional en Riohacha, Santamarta, Barranquilla, Cartajena i Cúcuta, i la cuantía de los

* La cantidad de sal importada por las Aduanas del Atlántico en el año de 1873 a 1874 fué de kilogramos 889,472, i en el de 1878 a 1879 solo alcanzó a kilogramos 237. Aunque en el año económico proximo pasado se importó una cantidad considerable de sal, este resultado no se toma como término de comparacion por haber sido excepcional a causa de lá pérdida de las cosechas en las salinas marítimas de nuestra costa atlántica.

impuestos locales que aumentan ese valor, para que podais elaborar alguna combinacion con la cual desaparezcan los inconvenientes que os he hecho presentes. El asunto exige una meditacion detenida, porque están comprometidos en él derechos valiosos de la Nacion i de los Estados, los cuales deben conciliarse con prudencia i equidad.

SECCION QUINTA.

CASAS DE MONEDA.

En el año de 1879 a 1880 se introdujeron a las Casas de moneda de la República diez i nueve mil novecientos noventa i cuatro kilogramos, seiscientos noventa i cuatro gramos de plata, en esta forma:

	Kilogramos.	Gramos.
De minas.....	6,054	420
De alhajas i barras....	13,152	316
En monedas para reacuar.....	787	958
Total.....Ks.	19,994	694

Estas cantidades, reducidas a la lei de 0,835, dieron los siguientes resultados:

	Kilogramos.	Gramos.	Miligramos.
La de minas.....	6,702	339	971
La de alhajas i barras.....	15,560	209	337
La representada en monedas.	678	371	650
Total.....Ks.	22,940	920	958

Computando cada kilogramo de plata, a la lei espresada, en la suma de \$ 40, conforme al Código fiscal, la cifra que precede representa un valor de novecientos diez i siete mil seiscientos treinta i seis pesos, ochocientos treinta i ocho milésimos.

El siguiente cuadro espresa las Casas de moneda en que se hicieron las introducciones de plata, i presenta, reunidos, los datos a que acabo de referirme.

CASAS DE MONEDA.	Peso introducido.		PESO REDUCIDO.			VALOR.	
	Ks.	Gs.	Ks.	Gs.	Cgs.	Pesos.	Ms.
En Bogotá	13,934	050	16,232	265	170	649,290	606
En Popayan.....	187	738	203	426	300	8,137	652
En Medellin.....	5,872	906	6,505	229	488	260,209	180
Totales.....	19,994	694	22,940	920	958	917,636	838

Los productos i gastos de las Casas de moneda fueron:

CASA DE BOGOTA.

Productos.....	\$ 18,243-269
Gastos.....	30,101-921
Déficit.....	\$ 11,858-652

CASA DE POPAYAN.

Productos.....	\$ 2,618-362
Gastos.....	2,968-012
Déficit.....	\$ 349-650

CASA DE MEDELLIN.

Productos.....	\$ 9,489-547
Gastos.....	8,297-512
Utilidad.....	\$ 1,192-035

Como se ve, en las Casas de moneda de Bogotá i Popayan la Nacion sufrió una pérdida de \$ 12,208-302; la cual, deducida la suma de \$ 596-017½, mitad de las utilidades obtenidas en la Casa de moneda de Medellin, * queda reducida a \$ 11,612-284½.

* Conforme al contrato de 6 de junio de 1871, sobre administracion de la Casa de moneda de Medellin, las utilidades de este establecimiento son repartibles por mitad entre el Gobierno federal i el del Estado de Antioquia.

La amonedacion de plata en el año económico se verificó en las proporciones siguientes:

	En Bogotá.	En Popayan	En Medellin.
Piezas de a 50 centavos...\$	624,706 ...	7,471	205,500
Piezas de a 20 id.....	600
Piezas de a 10 id.....	13,408-800
Piezas de a 05 id.....	2,201-900
Piezas de a 02½ id.....	3,079-175	90
Totales.....\$	643,395-875	8,161	205,500

Lo que da una suma total de \$ 857,056-875 milésimos.

La diferencia hasta el completo de \$ 917,636-838 mls., valor del peso total introducido i reducido a la lei de 0,835, quedó en barras sin acuñar en las Casas de moneda de Bogotá i Medellin.

El Secretario de Hacienda, señor Camacho Roldan, decia en el año de 1872 que el oro habia desaparecido de las Casas de moneda de la República, entre otras causas "porque no agregándole, como no le agrega, nuestro cuño un valor nuevo al metal, la operacion de acuñar causa una pérdida igual, por lo ménos, a los derechos de amonedacion;" i yo creo poder agregar ahora que habria sucedido ya lo mismo respecto de la plata, si no fuera por la ventaja de que han gozado los particulares de amonedar a la lei de 0,835. En el estado de atraso en que se encuentran nuestros establecimientos de amonedacion, no es posible hacer la separacion de los metales ni producir monedas de 0,900 con las condiciones indispensables para que circulen en los mercados extranjeros por el valor que representan; de lo cual resulta que los dueños de plata aurífera, especialmente, al mandar acuñar sus barras en el país, en lugar de esportarlas, ejecutan una operacion tanto mas perjudicial, cuanto con ella no solamente hacen la pérdida de que hablaba el señor Camacho Roldan, sino que dejan de ganar el cambio en el jiro de letras sobre Europa i los Estados Unidos.

Sin embargo, ni de esto ni del hecho de que la Nacion haga actualmente pérdidas en la amonedacion, puede deducirse, en mi concepto, que debemos cerrar nuestras casas de moneda. Ellas han prestado siempre un servicio importante, que será mucho mayor cuando se monten con alguna regularidad; i si los gastos que le oca-

sionan al Tosoro fueran una razon bastante para suprimirlas, deberiamos suprimir tambien los correos, medida que no podria aceptarse, aun cuando se establecieran compañías respetables para conducir la correspondencia oficial i particular a todos los puntos de la República, con la oportunidad conveniente.

Hai asuntos de Gobierno de que no puede prescindirse, porque corresponden al ramo de la seguridad pública, i entre ellos está el de la amonedacion. El dia que hubiera libertad para emitir moneda, o para introducirla sin restricciones, la confianza desapareceria, el comercio tocara a cada paso dificultades casi insuperables, i las industrias retrocederian en vez de progresar.

Por el parágrafo 1.º del artículo 10 de la lei 39 de 1880, el Gobierno de la Union se reservó la facultad de acuñar por cuenta propia la moneda hasta de cincuenta centavos a la lei de 0,666 i 0,835, de acuerdo con el Código fiscal, i en la proporcion que determine el Poder Ejecutivo segun las necesidades del pais.

El tipo a que tiende el comercio universal en la lei de las monedas es el de 0,900, i a él habremos de llegar, a ménos que resolviéramos sustraernos del movimiento civilizador del mundo. Pero si causas transitorias impiden entrar inmediatamente en esta importante reforma, i es indispensable aumentar el medio circulante para satisfacer las crecientes necesidades de los cambios; el Gobierno, que es quien asume la responsabilidad de la circulacion de las monedas de baja lei, puesto que las acuña en sus establecimientos, i quien habrá de sufrir en definitiva la pérdida en la reduccion de ellas a la lei de 0,900, es tambien el único que debe hacer las ganancias de la amonedacion para compensar dicha pérdida.

Segun los cálculos consignados en la Memoria de Hacienda del año pasado (hechas algunas rectificaciones por errores cometidos al computar el valor del kilógramo de plata a la lei de 0,999 de fino), la amonedacion a la lei de 0,835 produce el 8 por 100 de utilidad en el supuesto mas desfavorable, es decir, cuando la onza de plata de aquella lei se compra en Inglaterra a 57 peniques; i sorprende que nuestras leyes no hubieran dispuesto ántes que el Gobierno aprovechara exclusivamente tan notable utilidad, siendo así que la reduccion de las piezas de 0,835 a 0,900 cuesta, por término medio, el 7-22½ por 100.

De 1874 a 1880 el movimiento de la amonedacion en el pais, a la lei de 0,835, ha sido el siguiente :

De 1873 a 1874	\$ 272,312-728
De 1874 a 1875	455,088-589
De 1875 a 1876	181,410 ...
De 1876 a 1877	157,273-875
De 1877 a 1878	309,973-225
De 1878 a 1879	406,701-077
De 1879 a 1880	857,056-875
<hr/>	
Total	\$ 2.639,816-369

De acuerdo con estos datos, i dando como un hecho el que las tres cuartas partes de la suma espresada estén circulando en el pais,— hecho que estimo verdadero a causa de que nuestras piezas de 0,835 no se reciben como monedas en Europa i los Estados Unidos del Norte,— es evidente que el Gobierno al verificar la reduccion de ella a la lei de 0,900, operacion que no podrá evitar luego que se negocie la accesion de la República a la convencion latina, i se fije la proporcion en que deben emitirse las monedas de baja lei para atender a las transacciones interiores, hará una perdida de \$ 143,045-05, sin computar la diferencia que resulte por el desgaste de la moneda.

Como en los momentos en que se sancionó la lei 39, de que vengo ocupándome, el comercio del pais tenia comprometidas fuertes sumas en la importacion de barras de plata, destinadas a la amonedacion en nuestras casas de moneda, creyóse justo aplazar la ejecucion de aquella disposicion legal por el tiempo necesario para que los individuos que habian emprendido el negocio de introduccion de barras, en virtud del derecho que al efecto les daba el Código fiscal, lo consumasen sin sacrificios imputables al Gobierno.

Con tal fin, i a causa tambien de que el Gobierno carecia de elementos para amonedar por su cuenta durante algunos meses, resolvisteis con fecha 29 de julio, que en las casas de moneda se admitiese plata de particulares hasta el 31 de agosto último; i mas tarde (el 24 de agosto), que el plazo señalado para tal admision se prorogaba hasta el 31 del presente, a condicion de que los introductores de plata sumistrasen el cobre para la amonedacion.

De acuerdo con estas resoluciones, i contándose ya con \$ 300,000 en barras de plata que se pidieron oportunamente a Inglaterra, el 1.º de enero próximo empezará la Nación a hacer uso de la reserva de amonedar en el país, sin competencia alguna, a la lei de 0,835 i 0,666.

Para facilitar los pequeños cambios, i conforme a lo determinado por el parágrafo 2.º artículo 10 de la citada lei 39, se mandaron contratar en los Estados Unidos doscientos mil pesos en monedas de níquel de 2½ i 1¼ centavos. Estas monedas llegarán probablemente a esta ciudad dentro de tres meses.

REACUÑACION.

Durante el último año económico se remitieron por la Tesorería jeneral de la Union a la Casa de Moneda de Bogotá, \$ 34,565,580 en monedas lisas i de 0,666, para reacuñarlas a la lei de 0,835. El resultado de esta operacion se ve en el cuadro que va a continuacion.

CASA DE MONEDA	Cantidad remitida por la Tesorería jeneral.		Peso resultante de la fundicion.		Peso reducido a la lei de 0,835.			Cantidad emitida procedente de la reacuñacion.		Pérdida en la reacuñacion.	
	Ps.	Cs.	Ks.	Cs.	Ks.	Gs.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Mls.
En Bogotá.....	34,565	550	787	958	678	371	65	27,134	820	7,430	730

Para retirar de la circulacion la moneda de 0,666 celebró el Poder Ejecutivo el 31 de marzo de 1879 un contrato sobre introduccion de barras de plata a la Casa de moneda de Bogotá, en el cual se estipularon las siguientes condiciones principales:

1.ª Que la introduccion se haria en el término de cinco años, por quintas partes, en barras cuya lei mínima fuera de 0,998, i en la cantidad suficiente para que reducidas a la lei de 0,835, alcanzara a un peso de 25,000 kilogramos;

2.ª Que el Gobierno pagaria al contratista treinta i nueve pesos (\$ 39) por cada kilogramo de plata a la lei de 0,835, i ademas una comision de 2½ por 100.

3.ª Que el valor de la plata introducida se pagaria en monedas cuya lei mínima fuera de 0,835, a lo mas tarde un mes despues de he-

cha la introduccion ; i el valor de la comision del $2\frac{1}{2}$ por 100, dentro del mismo plazo, así : cuatro quintas partes en medios décimos i una quinta parte en cuartos de décimo.

Este contrato empezó a cumplirse por parte del Gobierno en el sentido de que la comision del $2\frac{1}{2}$ por 100, a que se ha hecho referencia, debia liquidarse sobre las cantidades de plata introducidas por el contratista a la Casa de Moneda ; pero habiéndose declarado por la Secretaría de Hacienda i Fomento, en 27 de setiembre del mismo año de 1879, que dicha comision se liquidaria sobre la cantidad remitida por la Tesorería jeneral en monedas para reacuñar, i que se reacuñaran con la plata introducida conforme al contrato, el contratista creyó vulnerados sus derechos i demandó a la Nacion para que cumpliera sus compromisos.

Surtido el juicio correspondiente, la Corte Suprema Federal resolvió en 12 de noviembre último que la comision aludida debia liquidarse sobre el valor de la plata suministrada por el contratista a la Casa de moneda, en vez de hacerlo, segun sostenia el Gobierno, sobre la cantidad en monedas remitida por la Tesorería jeneral para reacuñar ; pero como la sentencia dijo, al mismo tiempo, que el contrato no puede llevarse á efecto sin la aprobacion del Congreso, hai que esperar lo que ésta corporacion determine para saber si la reacuñacion de la moneda de 0,666 continua haciéndose en la forma establecida, o se arregla otra combinacion que conduzca a iguales resultados.

La urgencia de recojer las monedas de 0,666 no puede discutirse. Su circulacion causa constantes embarazos al comercio, tanto por la repugnancia con que ellas se reciben, como porque hai algunos Estados de la Union en donde solo se aceptan con fuertes descuentos. Pero si esta consideracion justifica, en jeneral, el contrato aludido de 31 de marzo, hai que convenir en que sus términos son onerosos para el Gobierno.

En virtud de él, si bien es cierto que el contratista paga a la casa el $2\frac{1}{2}$ por $\%$ por derechos de amonedacion, recibiendo \$ 39 por cada kilógramo de plata a la lei de 0835, deduce dicho $2\frac{1}{2}$ por $\%$ por la comision, lo cual equivale, en puridad de verdad, a que se le amonede su metal de balde, o lo que es lo mismo, a cederle gratuitamente los cinco mil pesos anuales que vale la amonedacion de cada cinco mil kilógramos de plata, es decir : \$ 25,000 en los cinco años del contrato.

Este inconveniente, grave por sí solo, se hace mas notable si

se tiene en cuenta el privilegio o preferencia en el despacho de los metales del contratista, privilegio que no se justifica, i que en el estado actual de la produccion en la Casa de moneda de Bogotá, comprometeria, en beneficio de un solo individuo, el trabajo de los empleados i los gastos de la casa correspondientes a un semestre por lo ménos, perjudicando, en consecuencia, al Gobierno i a los particulares por el despacho tardío de los metales que introdujeran.

Dicho documento carece, por otra parte, de las cláusulas que en todo contrato bilateral determinan las obligaciones recíprocas i dan eficacia a su cumplimiento. El no contiene, en efecto, cláusula penal para el caso de falta de cumplimiento de parte del contratista, i el motivo previsto para que éste pueda suspender las introducciones es absolutamente indeterminado i hasta caprichoso, pues se hace depender del precio que tenga la plata en Lóndres, sin que se hubiese estipulado el modo de comprobar tal hecho.

Ademas, el contrato contiene la obligacion de pagar al contratista una cuota parte del valor de la comision en moneda fraccionaria; pero como la emision de esta moneda se verifica en virtud de las necesidades del comercio, pudiera llegar el caso de que el Gobierno no la tuviera, i el contrato no establece el procedimiento que deba seguirse en semejante emergencia.

Estas observaciones las he hecho en el supuesto de la subsistencia de la libertad de acuñar, concedida por el Código fiscal. Hoy, ante la trascendental reforma introducida en el sistema por la lei 39 de 1880, de que ya he hablado, el contrato de que me ocupo no merece una séria consideracion.

Dentro de breves dias habrá de instalarse el Banco nacional con un fuerte capital en metálico, i sin duda uno de los grandes servicios que este establecimiento podria prestar al comercio del pais seria el de encargarse de retirar inmediatamente de la circulacion la moneda lisa i de baja lei. Calculando en \$ 150,000 la pérdida total que esta operacion ocasionará al Erario, no veo dificultad para que sea ejecutada por el Banco; por lo cual juzgo conveniente que espidais, previo el arreglo respectivo con dicho establecimiento, el decreto para que estais facultado por el artículo 698 del Código fiscal.

Luego que me desembarace de las atenciones urgentes del Despacho, tendré el honor de proponeros mis ideas en este asunto, de una manera mas precisa.

DETALLES DE ADMINISTRACION.

Al empezar la vijencia económica de 1880 a 1881 tenia la Casa de moneda de Bogotá un déficit de siete mil pesos, proveniente de distintas causas. Este déficit subió a mediados de noviembre último a diez mil pesos, a consecuencia de haber cesado las introducciones de plata i no contar el establecimiento con fondos para pagar los sueldos de sus empleados.

En tal situacion, que la circunstancia de no poderse cubrir una parte de las introducciones verificadas por los particulares hacia en en estromo grave, pues así la Casa de moneda perdía la confianza del público i el crédito adquirido en largos años de administracion honrada i puntual; dispuso el Poder Ejecutivo la adquisicion de 514 kilogramos 965 gramos de plata, los cuales, acuñados en piezas de cinco i dos i medio centavos, proporcionaron al establecimiento recursos para marchar sin muchos embarazos i llenaron, al propio tiempo, una necesidad urgente en los mercados del pais.

El contrato relativo a este asunto se celebró con los señores Cortés i Suárez de esta ciudad, i se halla publicado en el *Diario Oficial* número 4,893.

En prevision de que la Casa de moneda de Medellin pudiese continuar sus trabajos, a contar desde el 1.º de enero próximo en adelante, se contrató con los señores José Jesus Hernández i Rufino E. Murillo, la introduccion en aquella Casa de 1,200 kilogramos anuales de plata, a razon de \$ 38-40 centavos cada kilogramo a la lei de 0.900 de fino.

Aquel contrato, no obstante haber sido aprobado por vos, se puso en licitacion para mejora, en cumplimiento del artículo 1,536 del Código fiscal, i será adjudicado definitivamente por el Gobierno del Estado soberano de Antioquia.

Este Gobierno recibió oportunamente autorizaciones para celebrar contratos semejantes, previa licitacion, hasta completar la cantidad de plata en barras que pueda amonedarse anualmente en Medellin, i se han dictado, ademas, las providencias necesarias para que la Casa de moneda de Popayan adquiriera lo más pronto posible los elementos indispensables para sus operaciones de acuñacion.

A escitacion del señor Administrador de la Casa de moneda de Bogotá, se pidieron a Lóndres, por conducto de nuestro Ministro en Inglaterra, veinticuatro crisoles de plombajina de una capacidad de 50 kilogramos cada uno, con sus correspondientes tapas i apoyadores.

Con estos objetos, de poco valor si se considera su duracion i el servicio importante que prestan, las fundiciones de plata se harán en lo sucesivo ménos bárbaramente de lo que se hacen hoi, i se le pondrá término, en parte siquiera, a los inconvenientes de las tierras metálicas, que tantas pérdidas le han ocasionado al Gobierno en el ramo de amonedacion.

REFORMAS.

Si se persiste, como debe persistirse, en conservar las casas de moneda, juzgo indispensable que la casa de Bogotá, por lo ménos, se levante a la altura de su importancia i de las necesidades que está llamada a satisfacer. Los aparatos que en ella están funcionando, aparte de que ocasionan retardos considerables en las operaciones, e impiden, por consiguiente, hacer economías en los gastos del establecimiento, no tienen las condiciones adecuadas para acuñar con perfeccion ni se prestan para amonedar en poco tiempo sumas considerables, con seguridad de que los trabajos se ejecuten sin trastornos constantes.

Desde el taller de laminacion hasta la prensa de acuñar monedas de talla mayor, todo se mueve allí por hombres o por bestias, a grandes gastos i con los inconvenientes de los motores de esa especie; no hai oficina de apartado para verificar la separacion de los metales; las fundiciones se hacen de la manera más aparente para aumentar el costo de produccion de la moneda; falta una fundicion en la cual puedan repararse o construirse las piezas de las máquinas que se inutilicen o se dañen; no existe nada, en fin, arreglado a los procedimientos modernos en el ramo de amonedacion; i, como dice el señor Administrador de la Casa en el importante informe que se publica entre los documentos anexos, si en ella se alcanzan algunos resultados satisfactorios, débese mas bien a la honradez, constancia i habilidad de sus empleados que a la bondad de los aparatos de que se sirven.

La Administracion pasada hizo cuanto estuvo a su alcance para aplicar el vapor a la Casa de moneda de Bogotá, contratando la colocacion de la máquina de vapor que el Gobierno compró el año de 1877 al señor Octavio Sayer, i que estaba abandonada; pero el contratista no ha cumplido hasta ahora las obligaciones que contrajo, ni adelantariamos mucho con que las cumpliera, porque la fuerza de

dicha máquina parece insuficiente para mover los actuales aparatos de amonedación; i es preciso, en consecuencia, pensar en una reforma completa de aquel establecimiento, de la cual se deriven ventajas positivas para el Gobierno i para el público.

En atención a la escasez de recursos i a lo limitado de las operaciones de amonedación en el país, acaso no convenga entrar de una vez en gastos crecidos para montar una Casa de moneda de gran capacidad. No obstante, si ha de producirse moneda, conviene que ella sea perfecta, i en este caso el gasto de maquinaria no puede evitarse.

Conforme al contrato celebrado con el señor Agnew i que, como he dicho, no se ha cumplido, el Gobierno debe pagar la suma de \$ 13,000 por montar la máquina de vapor de que se ha hablado, en el salón en que se encuentra la prensa de acuñar; colocar todas i cada una de las máquinas existentes en la Casa, de manera que puedan ser movidas por la fuerza de la máquina de vapor; suministrar i montar una nueva prensa de acuñar condores, dobles condores, pesos fuertes i piezas de a cincuenta centavos; otra de suficiente potencia para hincar las matrices en los troqueles, i un fuelle mecánico en pequeña escala para fundiciones; siendo de cargo del contratista las reparaciones que haya que hacer en el edificio i en la maquinaria actualmente en uso, con el objeto de adaptarla para ser movida por vapor. Mas, como aquella máquina carece de fuerza hasta para poner en actividad los laminadores, i es probable, por otra parte, que la prensa de acuñar, a causa de su construcción, no se preste para ser movida por vapor, el gasto que va a hacerse es inútil, i sería mejor adoptar un nuevo plan, mas completo, con el fin de que la casa quede en aptitud de atender a cuanto sea necesario.

Segun los cálculos de un respetable Ingeniero mecánico, que ha hecho estudios especiales en la Casa de moneda de Filadelfia, con un gasto de \$ 40,000, poco mas o ménos, se traerian de los Estados Unidos i se montarían convenientemente, inclusive el costo de preparar los edificios, construir los hornos de fundir i blanquear con todas sus anexidades, los siguientes objetos, con los cuales la Casa de moneda emitiría hasta cien mil pesos mensuales en monedas iguales en calidad a las que salen de las fábricas oficiales de Inglaterra i los Estados Unidos, a saber:

(a) *Una prensa de acuñar* de construcción moderna, de capacidad de ochocientas piezas por hora;

(b) *Una máquina de cortar* todos los tamaños necesarios, de la misma capacidad;

(c) *Una máquina para ensanchar los bordes* de las monedas, con igual *capacidad* que las dos anteriores;

(d) *Una máquina doble de laminar*, con cilindros de acero fundido de seis pulgadas de diámetro, i con piezas de repuesto;

(e) *Una máquina para perfeccionar el trabajo del taller de laminacion* respecto del espesor i peso de los ríeles;

(f) *Una máquina para recortar los ríeles*;

(g) *Una máquina de vapor de cuarenta caballos de fuerza* con ejes, correas, chumaceras, colgadores, &.^a, &.^a, para unir toda la maquinaria a la máquina de vapor; i

(h) *Un fuelle mecánico* para soplar los hornos.

La suma de \$ 40,000, por considerable que sea, no debe desalentarnos para proceder a la transformación de la Casa de moneda de Bogotá, en los términos que quedan indicados, porque hoi, con la amonedación por cuenta exclusiva del Gobierno, éste obtendrá, si la operación alcanza a cincuenta mil pesos por mes, una utilidad anual bastante para sufragar los gastos extraordinarios de la misma Casa, sin gravar las rentas nacionales.

Una vez montada la Casa de moneda de Bogotá en la forma en que acabo de hablar, se tropezaria con la objeción de que al lado de un taller productor de monedas a estilo europeo, hubiera otro (el de Popayan) que las emitiera de la mala calidad de las que hoi producimos; por lo cual la reforma debería determinar que se cerrara la Casa de moneda de Popayan, o que se montase de la misma manera que la de Bogotá si el desarrollo de la minería en el Estado del Cauca exigiera la conservación de dicho establecimiento. Esta objeción no podría estenderse a la Casa de Medellin, por cuanto según el contrato celebrado con el Gobierno del Estado de Antioquia éste tiene obligación de montarla a estilo europeo.



SECCION SESTA.

TIERRAS BALDIAS.

Usando del derecho de propiedad que la Nacion tiene sobre la parte de su territorio que no poseen los particulares con títulos lejítimos, — propiedad reconocida por la Constitución federal en su artículo 30, i definida claramente por los artículos 5.º i 878 del Código fiscal, — se han adjudicado en el resto del año a diversos individuos 71,746 hectaras 5,758 metros cuadrados, en las localidades que, junto con las fechas de las adjudicaciones, nombre de los adjudicatarios i estension cedida a cada uno, se registran en el cuadro que figura entre los documentos de esta Memoria. Igualmente se registrá allí la continuacion del cuadro que se formó en esta Secretaría en 1873, de las adjudicaciones decretadas desde el año de 1827 para adelante, segun las publicaciones i documentos oficiales que han podido consultarse, i que ascienden a la cifra de 1.290,714 hectaras 6,265 metros cuadrados. No obstante que este último cuadro se formó con vista de la cuenta que desde 1853 se abrió en esta Secretaría i se lleva con regularidad, i registrando las Gacetas oficiales desde el año de 1822 para buscar en ellas las adjudicaciones que se publicaron, decretadas desde aquel año hasta el en que se abrió la cuenta, juzgo que dicho cuadro no es enteramente completo sino en cuanto a los datos mencionados; pues por órdenes i autorizacion del Gobierno nacional se verificaron remates de tierras baldías ante los Gobernadores de las antiguas provincias en que estaba dividido el territorio, de los cuales no se remitieron los espedientes a la Secretaría de Hacienda, para conservarlos en su archivo, ni se publicó la adjudicacion en el periódico oficial de la Nacion, i por tanto no figuran en el cuadro jeneral.

Debe tenerse en cuenta una circunstancia más para no estimar como esacta la cifra de hectaras de baldíos de que la República ha dispuesto desde el año de 1827. Desde mucho tiempo atras las leyes nacionales han concedido derecho de propiedad a los pobladores o cultivadores que se establezcan en tierras baldías, sobre toda la porcion que cultiven i aun sobre alguna porcion adyacente. Las mismas leyes o los decretos en su ejecucion han establecido siempre las fórmulas a que tales individuos debian someterse para obtener del Gobierno el respectivo título de propiedad, o sea la adjudicacion, que trasfiere

el *dominio* de dichas tierras, entendiendo por dominio no la tenencia material, que constituye en derecho la *posesion*, sino la propiedad de la cosa, que pasa en este caso de la Nacion al individuo, mediante un título que la trasfiera i la compruebe. Pero los cultivadores, limitándose a la adquisicion del derecho que las leyes les confieren por la ocupacion, le han dado siempre poca o ninguna importancia al título que compruebe i asegure ese derecho, a causa, probablemente, de que siendo éstos, por lo jeneral, jente desvalida e ignorante, no comprende la importancia de adquirir aquel documento, que es el único en virtud del cual se efectua la tradicion del dominio de los bienes raices, si ha sido oportuna i debidamente registrado, segun los artículos 1857 i 756 del Código civil nacional.

La Nacion ha cedido, pues, a los pobladores i cultivadores el terreno que cultiven; pero no habiendo solicitado ellos la adjudicacion formal de su respectiva porcion, no se les ha emitido el título correspondiente, ni hai, por tanto, noticia en esta Secretaría del guarismo de hectaras a que tengan derechos adquiridos. Esta cifra falta, por consiguiente, para complementar el total de hectaras que ha enajenado la República.

Para corregir ese mal, que orijina la ignorancia de las leyes, la indolencia o la pobreza de los cultivadores, el Congreso de 1874 incluyó en la lei 61 la disposicion del artículo 15, que impone un deber terminante a los Presidentes o Gobernadores de los Estados a ese respecto; mas, no obstante que el Poder Ejecutivo federal dictó el decreto número 518 de aquel año, en el cual se fija el procedimiento para llenar dicho deber, la disposicion de la lei no ha tenido cumplimiento.

Las disposiciones sobre este ramo, contenidas en el Código fiscal, necesitan algunas reformas que establezcan mas claridad en el procedimiento para la enajenacion de las tierras, i principalmente en la parte relativa a la adquisicion de los derechos, o sea en la parte sustantiva de ese título del Código. En el año anterior cursó en el Senado un proyecto que resolvía algunas de las dificultades notadas en la práctica.

Jeneralmente se confunden los términos *concesion* i *adjudicacion*, produciendo esto complicaciones que no existirían si se tuvieran ideas claras en la materia: por desgracia el Código fiscal mismo establece esas confusiones.

El Congreso, por medio de las leyes hace *concesiones* a los cultivadores, a las empresas de diversa clase, a los Estados, a nuevas poblaciones, & ; pero el derecho que adquieren tales entidades en virtud de esas concesiones es cosa distinta de la adjudicación misma, que es la que trasmite la propiedad de la extensión cedida, demarcada ya, de la Nación al cesionario. Por la concesión se adquiere, pues, el derecho a obtener la adjudicación; por ésta se adquiere la propiedad i el dominio en el terreno, deslindado previamente, medido i representado en un plano que queda en los archivos del Gobierno. Es evidente, pues, que mientras no preceda una adjudicación, ningún cesionario puede llamarse dueño de tal o cual porción de baldíos, aunque la ley le designara la región o zona en que debe tomar el terreno.

Me he permitido recordar estas nociones, que son obvias en la ciencia del derecho, porque su confusión ha dado lugar a diferencias con el Gobierno del Estado soberano de Santander, de que paso a ocuparme.

La ley 43 de 1865 (19 de mayo), al hacer concesiones de tierras baldías a todos los Estados de la Unión, asignó, como concesión, al Estado de Santander 120,000 hectáreas. El artículo 3.º de dicha ley dijo lo siguiente:

“Las Lejislaturas de los Estados, en su primera reunión después de publicada la presente ley, señalarán los puntos en los cuales deban *adjudicarse* las tierras dichas, siendo de su cargo *la comprobación de su cualidad de baldías, levantamiento de planos, mensura i demas que se originen hasta su definitiva entrega o posesión.*”

I el artículo 4.º dice :

“El Poder Ejecutivo nacional *hará la adjudicación* de que habla el artículo anterior, teniendo en cuenta, para deducirlas, &.”

De estos dos artículos se deduce que el legislador no juzgaba suficiente la *concesión* hecha por el artículo 1.º para que la propiedad i el dominio de las tierras cedidas pasara a los Estados, sino que exigió, i era precisa, *la adjudicación* (artículo 4.º), previa la comprobación de la calidad de baldías de esas mismas tierras, levantamiento de planos, mensura i demas que se originaran hasta la definitiva entrega o posesión de ellas (artículo 3.º).

Con la concesión hecha por la ley nacional, i aun con la designación de los puntos en que los Estados querían las tierras cedidas, no se adquiría el dominio i la propiedad de esas tierras; era necesario llenar las demas condiciones de la ley: comprobación de la calidad de baldías, mensura, levantamiento de planos i *adjudicación*, siendo

de cargo del respectivo Estado todos los gastos que estas operaciones originaran. Si con la designacion de puntos en que se queria tomar las tierras no se adquiria el dominio i la propiedad de ellas, éstas continuaban siendo de la Nacion, no habian salido del dominio de ésta, i el Gobierno podia disponer de ellas, como de sus demas propiedades, en favor de cualquier acreedor por tierras baldías que designa el punto en que quiere las que tiene derecho a que se le adjudiquen, i comprueba la calidad de baldías, costea la mensura, levanta planos, &, hasta obtener la adjudicacion.

La Lejislatura del Estado de Santander, en cumplimiento de lo que ordenó el artículo 3.º de la lei arriba citada, designó, por medio del Presidente de él, los puntos en que debia el Estado tomar las tierras que por el artículo 1.º se le cedieron, o usando de los términos del artículo 3.º en que debian *adjudicarse* dichas tierras. Pero no se pasó de allí: no se verificó la mensura de las tierras, ni el levantamiento de planos, ni la comprobacion de su calidad de baldías, ni las demas diligencias hasta su definitiva entrega i posesion; no se dió, pues, cumplimiento sino a la primera parte del artículo 3.º de la lei, i no se llegó por tanto, a obtener la adjudicacion, que es la que trasfiere el dominio i propiedad de las tierras designadas.

En esa situacion se presentó al Presidente de Santander, en su calidad de Ajente del Poder Ejecutivo federal, un tenedor de bonos territoriales de los emitidos a los acreedores extranjeros en virtud del convenio de 1861 (que contienen la espresion de que con ellos se puede obtener la adjudicacion en cualquier baldío de la Republica), denunciando como baldíos unos terrenos ubicados en el Departamento de Guanentá, en uno de los puntos que el Gobierno del Estado habia designado para tomar una parte de las tierras que se le cedieron; comprobando su calidad de baldíos i pidiéndolos en adjudicacion a cambio de los bonos de que era dueño. El Presidente del Estado admitió el denuncia; dispuso que se practicara la mensura, i nombró i contrató el agrimensor a costa del interesado, como está dispuesto por el Código fiscal. Practicada la mensura i levantados los planos del terreno, el Presidente del Estado, en lugar de decretar la adjudicacion provisional, la suspendio hasta que la Asamblea, reunida entónces, dictara una lei de fomento que cursaba en ella, i que disponia que se explotaran por cuenta del Estado los bosques de quina, caucho, &.^a, descubiertos recientemente en aquella comarca.

El interesado retiró entónces el espediente i, por medio de apoderado, ocurrió directamente al Poder Ejecutivo federal, que es el

funcionario que, conforme al artículo 923 del Código fiscal, debe conocer en definitiva de los expedientes de adjudicación, *aprobando, improbando o reformando* la resolución dictada por el respectivo Presidente, Gobernador o Prefecto de Territorio, con el carácter de provisional. El Poder Ejecutivo, en uso de esa facultad, estimó conveniente no aprobar la resolución dictada por el Presidente de Santander, i decretó la adjudicación a favor del primitivo peticionario i de otro que se presentó optando derecho a la mitad del terreno medido, demarcado i definido como baldío, o sea como de propiedad de la Nación. De la resolución que adjudicó aquel terreno pidió revocatoria el Presidente de Santander, petición a que no se accedió por las razones contenidas en la respectiva resolución, que figura entre los documentos anexos a esta Memoria; pero el Gobierno de Santander se ha denegado a hacer la entrega del terreno al adjudicatario, alegando tener derechos anteriores adquiridos sobre aquel globo de tierras, i espresando, además, que se pretermitieron, a su juicio, algunas fórmulas sustanciales en el asunto.

Las razones principales que ha espuesto el Gobierno de Santander en apoyo de su conducta, son las siguientes :

1.^a Que por haber *designado* el Gobierno del Estado aquel punto para que se le adjudicara una parte de las tierras que se le cedieron por la lei 43 de 1865, tenia derecho a ellas, i la Nación no podia ya enajenarlas a un particular.

2.^a Que la prescripción del artículo 918 del Código fiscal, que ordena no decretar la adjudicación provisional cuando el terreno se necesite para algun uso público, como caminos, nuevas poblaciones arsenales, diques, puertos marítimos o fluviales, &^a, &^a, da a los Presidentes de los Estados una facultad privativa, peculiar; i que las resoluciones que dicten en virtud de ella, no pueden ser corregidas, alteradas o modificadas por el Gobierno federal.

3.^a Que el uso público es preferente a todo otro derecho, para no decretar adjudicación a particulares; i que habiendo declarado el Gobierno de Santander que aquellos terrenos se necesitaban para uso público, el Gobierno federal no podia adjudicarlos, i que al hacerlo procedia con violación de la lei.

Una vez empeñado el Gobierno de Santander en demostrar que el Gobierno federal conculcaba los derechos del Estado al decretar la adjudicación, i que habia procedido en el asunto violando las leyes, ha empleado otros varios argumentos que, a mi juicio, no son de importancia; razon por la cual solo me ocuparé de los principales arriba apunta-

dos, no obstante que ellos están refutados en la nota de este Despacho al Secretario de Hacienda de aquel Estado, de 27 de setiembre, número 906, que se halla también entre los documentos de tierras baldías anexos a este informe.

Los argumentos formulados han sido reunidos, con múltiples formas, en una "Esposición en el importante asunto de tierras baldías," publicada en *Edición oficial* por el Gobierno del Estado de Santander. Allí puede verse, por ejemplo, negada rotundamente la verdad del principio sentado por este Despacho en la nota ántes citada, de que, conforme a la Constitución i las leyes federales, *todos los baldíos* que hai en la República pertenecen a la Nación i no a los Estados en que se hallan ubicados, i que ella es la que tiene derecho de disponer de tales tierras. I llamo esto argumento de segundo orden, porque para demostrar que carece de toda fuerza, bastaría copiar el artículo 5.º del Código fiscal: "Son bienes *nacionales*: 1.º Las tierras baldías, bajo cuya denominacion se comprenden todas las tierras no apropiadas con títulos lejítimos." No puede por tanto, haber cuestion sino sobre si las tierras están apropiadas con títulos lejítimos, pues si no lo están, pertenecen a la Nación; sin que sea permitido traer a la discusion, como argumento, el hecho de que los Estados son parte de la Nación, que por tanto son conductos i que se les pueden aplicar las disposiciones del Código civil sobre *comuneros*. Esto, en mi concepto, saca la cuestion de la esfera de seriedad que debe tener.

Paso ahora a ocuparme de los argumentos principales que dejo apuntados.

1.º Es verdad que el Gobierno del Estado habia designado en el Departamento de Guanentá un punto en que queria que se le adjudicara una parte de las tierras baldías que se le cedieron por la lei nacional de 1865; mas, para que esas tierras salieran del dominio de la Nación i pasaran a ser del Estado, no bastaba, como he dicho, esa simple designacion: era preciso llenar las otras condiciones de la lei,—las de su artículo 3.º: comprobacion de su calidad de baldías, mensura, levantamiento de planos i todas las demas operaciones hasta "su definitiva entrega o posesion." Si no se habia decretado adjudicacion a favor del Estado, la propiedad i el dominio no se habian trasferido; esos terrenos continuaban siendo de la Nación; i al disponer ésta de ellos disponia de lo que legalmente le pertenecia, sin atacar derechos ajenos. I es tan cierto esto, que si el Estado hubiera sido dueño de aquellos terrenos, su Presidente no hubiera admitido el denuncia de ellos como baldíos, ni habria nombrado el agrimensor, ni permitido que

el expediente del peticionario hubiera llegado hasta el estado de decretar la adjudicacion provisional, la que negó por otros motivos diversos, como el de necesidad para uso público.

El Estado no tenia, pues, derecho de propiedad sobre aquellos terrenos; ellos pertenecian a la Nacion, i ésta podia enajenarlos, como lo hizo.

2.º Siendo la Nacion la que es dueño de los terrenos baldíos, estraño i raro es que se sostenga que la prescripcion del artículo 918 del Código fiscal reviste a los Presidentes o Gobernadores de los Estados "de una potestad incondicional, peculiar e independiente, que no puede ser sustraída, ampliada, restringida, corregida ni ejercitada por el Gobierno nacional," pues esto equivale a olvidar por entero o a confundir todas las nociones del Derecho administrativo.

En todos los paises regularmente organizados, el Gobierno jeneral, ya sea central o federativo, se ejerce por un Jefe que tiene, en los distintos puntos del territorio, agentes por medio de los cuales administra los bienes, rentas, &c., de la Nacion. Los deberes, autorizaciones i facultades de esos agentes, en su calidad de tales, están detallados en leyes, decretos o reglamentos, a los cuales deben ajustar sus procedimientos administrativos; mas, esta circunstancia no los reviste de potestad independiente para que sus actos no puedan ser revisados por el Jefe del Gobierno jeneral, pues si así fuera, no seria éste el que administraba los bienes de la Nacion sino los agentes, que en ese caso no tendrían el carácter de tales.

Sobre esta teoria están calcadas las disposiciones del Código fiscal de la República en todo lo relativo a la administracion de la Hacienda nacional, de que hacen parte las tierras baldías, segun lo establecen los artículos 4.º i 5.º de él. Así, despues de ordenar a los Presidentes o Gobernadores de los Estados, por el artículo 918, que no decreten adjudicacion provisional en los casos en que los terrenos se necesiten para algun uso público, definiendo allí mismo lo que debe entenderse por uso público, que es la aplicacion del terreno a obras de que deba gozar el público en jeneral, como establecimiento en él de una nueva poblacion, apertura de un camino a traves de él, construccion en dicho terreno de puertos marítimos o fluviales, alamedas, parques, &c., &c.; despues de declararse por el mencionado artículo, repito, que el Presidente o Gobernador puede i debe negar la adjudicacion provisional por el motivo espresado, viene el artículo 922 i les ordena que, despues de dictar la resolucion que estimen justa, comuniquen

ésta a la Secretaría de Hacienda, con las observaciones que crean oportunas, remitiendo el expediente orijinal.

Segun el texto de este artículo, el expediente de que se trata no estaba terminado por la resolución del Presidente de Santander, ni debió devolverse al peticionario, considerándolo terminado por desistencia, como se ha sostenido, sino que debió remitirse a la Secretaría de Hacienda con observaciones, si habia lugar a ellas. De suerte que no solamente no se cumplió la lei por aquel funcionario sino que ella fué violada al devolver dicho expediente; pues si la necesidad para uso público era efectiva, tocaba al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Hacienda, resolverlo en definitiva, i fué el Presidente de Santander el que declaró concluido el asunto en virtud de una solicitud de devolucion del expediente hecha por el interesado, a tiempo que éste no tenia derecho de desistir de la adjudicacion ni aun en el caso de que, por no haber determinado con fijeza, en la peticion, el número de hectaras de tierra que queria obtener, hubieran resultado en desacuerdo la estension del terreno i los títulos presentados, conforme a lo dispuesto en el artículo 912 del citado Código, que dice:

“Artículo 912.—En toda solicitud sobre adjudicacion, el peticionario debe determinar con fijeza, desde el día que sea elevada al funcionario respectivo, el número de hectaras de tierras baldías que se solicitan, sin que quede luego derecho al interesado para rehusarse a tomar la totalidad o una parte de ellas, ni exigir la devolucion del todo o porcion alguna sobrante de los títulos de concesion que han de encabezar los expedientes, puesto que el número de hectaras solicitadas debe ser el mismo de las que los títulos de concesion o bonos territoriales representen, a ménos que en las adjudicaciones que se decreten quede algun sobrante de los títulos amortizados, en cuyo caso se expedirá un certificado por este sobrante, en los términos que se espresarán más adelante.”

Ahora: como despues del artículo que impone a los Presidentes o Gobernadores de los Estados el deber de dar cuenta a la Secretaría de Hacienda de las resoluciones que dicten,— i el acto en que se niega una adjudicacion provisional con motivo de necesidad para uso público, es tambien una resolución,—viene el artículo 923 a detallar las operaciones que deben practicarse en dicha Secretaría, a fin de proceder en seguida “*a aprobar, improbar o modificar la resolución que se haya dictado o la adjudicacion provisional que se haya hecho;*” es evidente que la resolución dictada por el Presidente de Santander, ya fuera suspendiendo o negando la adjudicacion,— estaba sujeta, como las demas que pudie-

ra dictar i dictara, a ser aprobada, improbada o modificada por el Poder ejecutivo federal, i no queda duda de que carece de todo fundamento la opinion de aquel Gobierno, en el sentido de que la facultad que da el artículo 918 del Código fiscal a los Presidentes o Gobernadores de los Estados “ los reviste de una potestad incondicional, peculiar e independiente, que no puede ser sustraída, ampliada, restringida, corregida ni ejercitada por el Gobierno nacional, sin vulnerar el precepto del artículo 89 de la Constitucion.”

Ademas, el uso publico en que se apoya la resolucion del Gobierno de Santander no es el de que trata i determina el artículo 918 del Código, como se deduce de los ejemplos que el mismo artículo presenta. Hoi se sabe que el Gobierno de Santander no se proponia construir en las tierras adjudicadas por el Gobierno nacional, ni caminos, ni puertos, ni arsenales, ni jardines, &, sino explotar sus bosques, ricos en quina, por cuenta del Estado, para aplicar sus productos a un ferrocarril que se proyecta a larga distancia del lugar en que se hizo la adjudicacion; i si esta aplicacion de los baldíos estuviera comprendida en los usos públicos de que habla la lei, como todos los baldíos nacionales contienen sustancias vegetales preciosas, i como cada Estado podria hacer lo mismo que pretende hacer el de Santander, la libertad de explotacion de bosques concedida a los particulares, i el derecho de propiedad que tiene la Nacion sobre los baldíos del territorio de la República, quedarian completamente anulados con solo declararse empresarios de industria todos los Gobiernos de los Estados, i negar toda adjudicacion provisional de tierras por necesitarse estas para uso público.

3.º Que el uso público es preferente a todo otro derecho, se deduce del derecho que tiene todo propietario de aplicar sus cosas al desarrollo de sus propios intereses, a su prosperidad i a su progreso. I si se trata de una Nacion, es natural que los intereses jenerales predominen sobre los particulares. Pero es natural tambien que esos intereses jenerales sean calificados i estimados por la misma Nacion, o sea por los delegados de ella, i no por sus ajentes, — independientemente i con pretensiones a que no se revoquen, revisen o modifiquen sus resoluciones, — porque entónces se corre el riesgo de que se tomen por intereses jenerales otros de localidad que no caben en la definicion de los intereses jenerales.

I esto es presisamente lo que sucede en la cuestion con el Estado de Santander. Lo que el Gobierno de esta seccion entiende por uso público, no es lo que el Código fiscal define como tal; i sinembar-

go, se pretende que el Gobierno federal no puede modificar esa declaración, sujetándose así al criterio de sus agentes aun en el caso de que ese criterio sea absurdo o caprichoso.

Si solo la Nación tiene facultad de resolver en definitiva la cuestión de si los terrenos baldíos deben aplicarse de preferencia a usos públicos, basándose en el informe del Gobierno del Estado respectivo, al Gobierno federal debió dársele cuenta con ese concepto del Gobierno de Santander, aduciendo todas las razones en que se apoyara; mayormente cuando todavía, en este caso, podía el Gobierno nacional no estimar suficientes las razones espuestas i no declarar la necesidad pública, sin salirse de la orbita de sus atribuciones ni arrebatar las ajenas. Este es el procedimiento que establecen las leyes en materia de tierras baldías, i que no puede desconocerse sino a virtud de un lamentable estravío de la razon.

Pero ese estravío se ha llevado hasta desconocer los deberes que nuestra Constitucion impone a los Gobiernos de los Estados en relacion con los decretos, órdenes i resoluciones del Gobierno federal. Hase creído, en efecto, por algunos Presidentes i Gobernadores de Estado que cuando el Poder Ejecutivo nacional dicta un decreto o resolucion que se estime inconstitucional o ilegal por los Presidentes o Gobernadores de los Estados, estos pueden declarar la inconstitucionalidad o la ilegalidad por sí i ante sí, i resistir su cumplimiento; i bien se vé que si esto fuera así, quedaria patentizado que nuestra forma de gobierno es "una anarquía organizada." Por fortuna tales opiniones no tienen apoyo ni en la Constitucion ni en las leyes federales, que cuando se trata de violacion de los derechos individuales o de ataques a la soberanía de los Estados, presentan un remedio en el procedimiento detallado en el artículo 25 de la Constitucion; remedio único i mui diverso del de resistencia empleado por el Gobierno de Santander, i que es tanto mas injustificable, cuanto no se trata sino del derecho que la Nación tiene para disponer de lo que las leyes reconocen como de su propiedad, de una manera clara, precisa i especial.

Esta teoría de derecho constitucional daria más tarde funestos resultados para la paz del pais, i estimo que el próximo Congreso debería proscribirla como uno de los mayores enemigos de la tranquilidad pública.

Varias son las medidas que ha adoptado el Gobierno con el fin de obtener conocimiento completo, o siquiera sea aproximado, de los baldíos que posee la República, pero ninguno de ellos ha dado el resultado

apetecido. Entre tales medidas está la disposición del artículo 879 del Código fiscal; mas, solo en el año que concluye, i a virtud del desarrollo que ha adquirido la explotación de bosques nacionales i de los intereses que despierta, algunos particulares han ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud de una declaratoria de que ciertas porciones de terreno no son baldías, aunque permanezcan incultas. Si todos los dueños de terrenos en las cordilleras i valles incultos, en las costas, márgenes de los ríos, &, hicieran uso del derecho de pedir aquella declaración, — no obstante que esto procuraría un inmenso trabajo en el exámen de los títulos de propiedad, — se podrían ir acumulando los datos en un libro que se ha mandado abrir en la Secretaría de mi cargo, i se llegaría alguna vez al conocimiento mencionado.

Aparte del medio que acabo de indicar, hai el de la construcción de planos de los nueve Estados de la Union, sobre los datos oficiales que puedan reunirse, — entre los cuales figurarán en primer término los que acumuló el Jeneral Codazzi, i las adjudicaciones definitivas decretadas con posterioridad a aquellos trabajos, — pues demarcando en dichos planos todos los baldíos de la República, i anotando en ellos las extensiones que en adelante se adjudiquen, se consigue, naturalmente, el fin espresado.

Del importantísimo trabajo relativo a la construcción de esos planos, se ha hecho cargo el oficial de la sección 3^a. de esta Secretaría, Ingeniero hábil i laborioso, quien ha ejecutado ya, con notable maestría, lo concerniente al Estado de Panamá.

En las Memorias de algunos de mis predecesores se ha hecho notar la necesidad de complementar la legislación que reglamenta el ramo de que me ocupo; i el Secretario señor J. Salgar, elaboró un proyecto que, como base de discusión, es bastante adecuado para reducir a un sistema prudente i productivo la administración i enajenación de los baldíos. Tal proyecto, sin embargo, solo sería conveniente estudiarlo en el caso de que se estime que deben continuar haciéndose las adjudicaciones por la vía administrativa.

Con el temor que inspira una idea nueva, me atrevo a sugerir la de que las adjudicaciones de baldíos, en cambio de bonos territoriales, se hagan por los trámites del juicio ordinario, en cuanto dicha operación no tenga que rozarse con el manejo de documentos de crédito. Quiero decir, que la comprobación del carácter de baldíos de los terrenos cuya adjudicación se solicite, i el discernimiento del derecho del

adjudicatario o adjudicatarios, debería dar origen a un juicio contradictorio, en el que, mediante la benéfica influencia de las formalidades judiciales, quedarán defendidos los derechos de la Nación, lo mismo que garantidos los de la propiedad particular contra falsas denuncias.

Es fácil comprender que esta nueva manera de adjudicar los baldíos exige una legislación sustantiva i adjetiva congruente, para que el Poder judicial pueda aplicarla i quedar encargado de este negociado de la administración pública, que afecta profundamente la propiedad territorial.

Podría tal vez objetarse que el espíritu liberal de las leyes sobre baldíos, en virtud del cual se ha querido suscitar la mas pronta colonización de nuestras tierras incultas, no se avendría con los trámites judiciales, que requieren tiempo i gastos considerables. Pero esta observación no tiene fundamento si se considera que el procedimiento de la vía administrativa exige también mucho tiempo, por las constantes correcciones que hai que hacer en los expedientes, e implica para los interesados en una adjudicación gastos que poco difieren de los que hubieran de invertir en el procedimiento judicial; con la muy notable circunstancia de que el título de propiedad, en este último caso, es contingente i precario, en tanto que el que se obtuviera por la vía judicial tendría la solidez que poseen las resoluciones de su género.

Por otra parte, eso, mas bien que una objeción contra el sistema, sería una indicación para que se establecieran reglas de procedimiento compatibles con aquel espíritu de liberalidad, muy conveniente sin duda.

No se puede negar que lo que existe en las leyes sobre adjudicaciones, necesita urgentes reformas. Hoy, por ejemplo, el presunto adjudicatario prepara su expediente sin contradicción de ninguna clase, i sin publicidad hasta obtener la adjudicación definitiva; i la contradicción, en el caso de haberla, solo comienza desde la publicación de dicha adjudicación. Esta reserva, o mas bien este síjilo, no puede ser mas pernicioso para la tranquilidad pública i para la seguridad de los legítimos propietarios particulares; por lo cual es importantísimo que la ley, además de ordenar la publicidad de las solicitudes o denuncias, señale tiempo a los propietarios particulares que puedan ser perjudicados con ellas, para que aparezcan la defensa de sus derechos i entren en la controversia a que dé lugar el juicio de adjudicación.

Este es un vacío que debe llenarse, aun en el supuesto de que no se cambie el sistema.

SECCION SETIMA.

TIMBRE NACIONAL.

Con la oportunidad conveniente se espidió por este Despacho el decreto en ejecucion de la lei 46 de 1880, "por la cual se establece i organiza el derecho de Timbre nacional", i, en tal virtud, dicha lei empezó a cumplirse desde el dia 1.º de setiembre último.

Como era natural, las disposiciones relativas al nuevo impuesto tocaron en la práctica diversas dificultades, emanadas de la diversa intelijencia que se les daba por los empleados encargados de cumplirlas; pero habiéndose resuelto con prontitud cuantas consultas i dudas se presentaron a la Secretaría, el asunto está organizado definitivamente.

El Congreso calculó el producto del impuesto de Timbre nacional en \$ 600,000 anuales, fundándose evidentemente en cálculos exajerados, pues a juzgar por los datos recojidos hasta la fecha sobre la venta de estampillas en el primer trimestre del presente año económico, dicho producto no escederá de la suma de \$ 100,000, si, como debe esperarse, la recaudacion se verifica con honradez i escrupulosidad.

Con el fin de que se tenga en cuenta por el Congreso, i sirva, a la vez, de base para un cómputo aproximado al fijar en la lei de Presupuestos el producto de esta nueva renta, os presento el siguiente cuadro, que contiene los datos de que he hablado, los cuales se refieren a las principales oficinas de spendio de estampillas en la República.

RELACION de los productos de la venta de estampillas de Timbre nacional en la Administracion jeneral de correos nacionales i en las Administraciones principales del mismo ramo, en el trimestre de setiembre a noviembre del año económico en curso.

ADMINISTRACIONES.	ESTAMPILLAS VENDIDAS.	PRODUCTOS.	
		Ps.	Cs.
En la Administracion jeneral.....	12,458	2,491	60
En la id. principal de Barranquilla.....	49,000	9,800	..
En la id. id. del Territorio de Bolívar.....	103	20	60
En la id. id. de Cartajena.....	6,252	1,250	40
En la id. id. de Cali.....	2,796	559	20
En la id. id. de Ibagué.....	482	96	40
En la id. id. de Medellín.....	1,404	280	80
En la id. id. de Neiva.....	203	40	60
En la id. id. de Panamá.....	1,550	310	..
En la id. id. de Popayan.....	1,664	332	80
En la id. id. de Santamarta.....	19,567	3,913	40
En la id. id. de San José de Cúcuta.....	4,170	834	..
En la id. id. del Socorro.....	330	66	..
En la id. id. de Tunja.....	203	40	60
En la id. id. del Territorio de San Martín....	415	83	..
Totales.	100,597	20,119	40

Entre los documentos anexos a este informe encontrareis los decretos i resoluciones dictadas sobre Timbre nacional. Unos i otras se hallan, en mi concepto, en completa armonía con la lei de la materia, aun cuando las resoluciones son, en lo jeneral, la interpretacion de los principales artículos de esta, con motivo de las dudas ocurridas acerca de su intelijencia i aplicacion.

SECCION OCTAVA.

CONTABILIDAD.

Los Balances que se encuentran entre los documentos anexos a este informe, presentan los resultados de las operaciones practicadas en relacion con los reconocimientos por gastos del Departamento de Hacienda en el segundo año de la vijencia económica de 1878 a 1879, i en el primero de la de 1879 a 1880. Segun estos datos, reunidos escrupulo-

samente en la Sección 4.^a de esta Secretaría en los libros de cuentas que en ella se llevan, los reconocimientos por gastos en 1878 a 1879 ascendieron a \$ 636,523, i en el primer año de la vijencia de 1879 a 1880 a \$ 445, 400-25. Es de advertir que los gastos causados en esta última vijencia, no están reconocidos o legalizados todos, ni en la cifra espresada están comprendidos los legalizados en los cuatro primeros meses del segundo año de ella; por manera que, cuando todos los reconocimientos estén hechos, la cifra se aproximará a las de las vijencias anteriores, que son:

En 1877 a 1878.....\$ 739,653-70

En 1878 a 1879..... 636,523 ..

Los Balances que se adjuntan a esta Memoria son tres, porque el Decreto número 169 de 1880, dictado en ejecución de la lei 10 sobre Secretarías de Estado, introdujo variaciones notables en la estructura del Presupuesto de gastos, i en atención a ellas hubo de cerrarse la cuenta en 31 de marzo, formándose el correspondiente balance de los siete meses corridos, i abrirse otra en 1.^o de abril con las partidas asignadas al Departamento de Hacienda, formulándose en 31 de agosto último el balance jeneral del año.

SECCION NOVENA.

BIENES NACIONALES.

El ramo de *Bienes nacionales*, que debiera comprender todo cuanto constituye una propiedad de la República, i estar adscrito a una sola Secretaría de Estado, se ha dividido en muchos grupos, sin objeto razonable en mi opinion, i el manejo de ellos corresponde a distintos departamentos administrativos.

Los *Bienes desamortizados* están adscritos a la Secretaría del Tesoro; las *minas* i los *edificios públicos*, a la Secretaría de Fomento; las *tierras baldías*, los *faros* i *muelles* i el *ferrocarril de Bolívar*, a la Secretaría de Hacienda; i así resulta que lo que se llama *Bienes nacionales*, i que fué adscrito a mi Despacho por el decreto número

728 del presente año, solo comprende propiedades respecto de las cuales no hai datos bastantes para juzgar ni de su valor, ni de su estado i situacion.

Como de los documentos referentes a dicho ramo, pasados a la Secretaría de Hacienda en virtud del decreto espresado, no aparece con claridad qué fincas son las que le pertenecen a la Nacion, ni quiénes las administran, se han pedido informes sobre tales puntos a las oficinas nacionales de todos los Estados, con el fin de formar un inventario jeneral de lo que exista, compararlo con los títulos respectivos, i diétar luego las providencias necesarias para reparar lo que esté deteriorado, recuperar aquello que haya sido usurpado i vender lo que sea inútil i gravoso conservar.

Por lo espuesto comprendereis que no puedo hacer ahora una relacion detallada de los Bienes nacionales, ni hablaros de las medidas que debieran adoptarse para administrarlos con provecho. Cumpliré con este deber inmediatamente que reciba los informes a que he aludido, i me encuentre en capacidad de juzgar con algun acierto sobre el asunto.

CONCLUSION.

Os he dado, ciudadano Presidente, una idea tan esacta como me ha sido posible, de la situacion de la Hacienda nacional, con el fin de que podais adoptar mas fácilmente las medidas que deben mejorarla.

Esa situacion no es mui alarmante, puesto que nuestras principales rentas marcan un notable progreso, pero sí exige, para evitar nuevas complicaciones fiscales, una severa economía en los gastos públicos, i a establecerla me prometo que contribuirá con patriótica solicitud el próximo Congreso.

Bogotá, diciembre 31 de 1880.

Ciudadano Presidente,

ANTONIO ROLDAN.

CUADROS SOBRE ADUANAS.

ADUANA DE RIOHACHA.

PRODUCTOS [1879 A 1880].

MESES.	DERECHOS DE IMPORTACION.							RECARGOS I MULTAS	Derecho de toneladas	Derecho de lastre.	Nacionalizacion de buques.	Eceso de equipaje.	Premios i aprovechamientos.	Saldo de los derechos de importacion recaudado por los revolucionarios de 1877.	TOTAL DE LOS PRODUCTOS.
	2. ^a clase.	3. ^a clase.	4. ^a clase.	5. ^a clase.	SAL.	Deducciones por averia.	TOTAL.								
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	P. C.	Pesos. Cs.								
Setiembre.....	901 55	787 95	1,125 20	1,707 60	6,081 60	10,603 90	17 15	51 40	3 50	10,675 95
Octubre.....	256 55	1,158 40	3,607 60	2,750 10	11 85	7,760 80	12 50	74 85	1 ..	12 50	7,861 65
Noviembre.....	606 95	983 05	2,257 20	1,498 20	3,101 30	8,446 70	46 45	72 25	6 50	8,571 90
Diciembre.....	311 30	649 30	3,268 60	1,671 30	5,900 50	96 35	48 20	4	11 70	73 20	6,133 95
Enero.....	1,577 40	2,525 65	10,189 40	4,353 90	18,646 35	77 60	156 15	6	18,886 10
Febrero.....	1,817 25	2,266 90	4,981 ..	1,839 30	10,904 ..	39 90	223 70	21 ..	139 70	11,328 75
Marzo.....	647 65	698 25	1,553 60	865 50	2,023 20	5,788 20	12 35	35 55	6	5,842 10
Abril.....	1,433 40	2,052 05	4,467 20	4,840 50	60 50	13,483 65	83 10	143 90	13 ..	120 20	13,843 85
Mayo.....	272 25	663 60	2,026 80	1,770 60	2,060 15	6,793 40	7 40	179 95	22 50	7,003 25
Junio.....	1,406 25	1,333 90	1,808 40	2,763 90	4,694 40	12,006 85	86 30	290 90	3 ..	105 90	24	12,516 95
Julio.....	753 ..	1,298 75	2,630 90	3,733 80	5,836 35	14,252 80	101 50	140 30	1 50	20 45	156	14,672 55
Agosto.....	6,515 45	4,014 75	1,315 55	1,985 75	18,832 10	1 80	189 05	14,022 95
Totales.....	16,499 ..	19,062 55	39,231 45	29,780 45	23,858 10	11 85	128,419 70	582 40	1,606 20	88 ..	398 75	156 ..	35 70	73 20	131,359 95

ADUANA DE RIOHACHA.

GASTOS [1879 A 1880].

MESES.	EN MATERIAL.					EN PERSONAL.										Por resolución del Poder Ejecutivo.	GASTOS VARIOS.	TOTAL DE LOS GASTOS.
	Gastos de escritorio.	Casillas para el resguardo i embarcaciones.	Adquisición i reparación de embarcaciones.	VARIOS.	TOTAL.	SUELDOS DE LOS EMPLEADOS DE LA ADUANA.		SUELDOS DEL RESGUARDO.		SUELDO DE LOS PRACTICOS.		TOTAL DE LOS GASTOS DE PERSONAL.						
						Fijos.	Event.*	Fijos.	Eventles.	Fijos.	Event.*	Fijos.	Event.*					
														Ps. Cs.	Ps. Cs.			
Setiembre	20	12 ..	32 ..	275 ..	195 65	478 90	338 15	753 90	533 80	1,319 70		
Octubre	275 ..	144 65	478 90	248 45	753 90	393 10	1,147 ..		
Noviembre	32 ..	279 50	..	5 60	317 10	275 ..	157 ..	478 90	271 05	753 90	428 05	405 05	7 60	1,911 70		
Diciembre	50	50 ..	286 60	113 50	478 90	188 95	765 90	302 45	37 60	647 75	1,803 40		
Enero	32	127 50	159 50	275 ..	275 ..	1,478 90	478 90	30 ..	30 ..	1,788 90	788 90	629	3,356 30		
Febrero	275 ..	204 30	457 75	339 20	30 ..	22 30	762 75	565 80	1,328 55		
Marzo	32	32 ..	275 ..	102 90	478 90	178 25	30 ..	10 95	788 90	292 10	1,108 ..		
Abril	275 ..	243 35	478 90	422 25	30 ..	26 60	788 90	692 20	1,476 10		
Mayo	20	12 ..	32 ..	275 ..	123 05	478 90	213 65	30 ..	13 45	788 90	350 15	1,166 05		
Junio	275 ..	230 ..	478 90	382 10	30 ..	24 10	788 90	636 20	1,420 10		
Julio	32	32 ..	275 ..	257 45	478 90	447 90	30 ..	28 25	788 90	733 60	1,549 50		
Agosto	275 ..	275 ..	478 90	478 90	30 ..	30 ..	788 90	783 90	1,567 80		
Totales	163 ..	279 50	50 ..	157 10	654 60	3,311 60	2,321 85	6,725 65	3,987 75	240 ..	185 65	10,277 25	6,495 25	1,071 75	655 85	19,154 20		

CUADROS SOBRE ADUANAS.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

ADUANA DE SANTAMARTA.

PRODUCTOS [1879 A 1880].

MESES.	DERECHOS DE IMPORTACION.							TOTAL.	Recargos i multas.	Derecho de toneladas.	Derecho de lastre.	Premios i aprovechamientos.	INGRESOS VARIOS.	TOTAL															
	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	S A L.	Deducio- nes por avería.	DE LOS																						
	CLASE.	CLASE.	CLASE.	CLASE.	CLASE.	CLASE.	Pesos.							Cs.	PRODUCTOS.														
	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Pesos.	Cs.													
Setiembre.	1,885	90	937	50	1,340	45	1,114	65	7	45	...	5,286	40											
Octubre...	2,336	75	2,814	65	194	80	1,145	20	7,887	60	14,495	55											
Noviemb..	6	40	468	75	623	55	1,366	45	5,087	10	29	55	503	55	8,245	90										
Diciembre	24	45	392	35	381	70	809	50	4,022	40	2	70	5,627	70	71	50	5,728	20									
Enero.....	2,190	65	1,253	...	826	65	607	20	13,423	25	18,300	75	271	05	11	90	46	18,629	70		
Febrero...	57	50	2,397	15	707	45	1,454	30	6,329	10,945	40	196	10	16	75	10	11,168	25		
Marzo.....	1,814	05	1,126	85	1,028	95	1,752	15	4,183	95	9,905	95	265	75	3	...	45	10,219	70		
Abril.....	65	95	284	05	296	40	652	85	5,315	55	6,614	80	48	70	1	30	23	80	2,350	05	...	9,038	65
Mayo.....	903	35	1,096	60	360	...	816	85	10,425	60	13,602	40	485	95	14	30	51	14,153	65	
Junio.....	2,079	85	1,748	75	489	40	1,868	70	67	50	6,119	20	6	6,125	20
Julio.....	852	55	1,147	...	598	...	1,406	50	23	10	3,980	95	6	50	4,011	05
Agosto.....	4,652	55	1,351	35	407	20	1,735	20	31	80	8,114	50	3	05	8,180	30
Totales.	16,869	95	15,018	...	7,254	55	14,729	55	56,674	45	125	10	110,421	40	1,518	05	187	20	265	30	265	30	2,387	05	503	55	115,282	55	

ADUANA DE SANTAMARTA.

GASTOS [1879 A 1880].

MESES.	EN MATERIAL.				EN PERSONAL.												RESTI- TUCIO- NES.	GASTOS VARIOS.		TOTAL DE LOS GASTOS.			
	GASTOS DE ESCRITORIO.	ADQUISICION I REPARACION DE EMBARCACIONES.	VARIOS.	TOTAL.	SUELDO DE LOS EMPLEADOS DE LA ADUANA.		SUELDOS DE RESGUARDO.		SUELDOS DE LOS VIJAS.		SUELDO DE LOS INTÉRPRETES.		TOTAL DE LOS GASTOS DE PERSONAL.		Por resolución de la Oficina General de Clases.	Ps. C.						Ps. Cs.	Pesos. Cs.
					Fijos.	Eventos	Fijos.	Eventos.	Fijos.	Evtls.	Fijos.	Evtls.	Fijos.	Eventos.									
					Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. C.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. C.	Ps. Cs.	Ps. C.									
Setiembre.....	25	25 ...	640 ...	39 70	874 95	62 10	55 ...	3 95	1,569 95	105 75 60	1,701 30						
Octubre.....	25	25 ...	565 30	114 45	884 55	165 15	55 ...	10 30	1,504 85	289 90	12 10	1,831 85						
Noviembre.....	25	21 75	46 75	600 ...	50 95	899 75	88 ...	55 ...	5 40	25 ...	2 45	1,579 75	154 80	64 15	4,376 95	6,222 40						
Diciembre.....	25	2 10	27 10	540 ...	44 35	873 45	64 30	55 ...	4 05	25 ...	1 85	1,493 45	114 55 60	1,635 70						
Enero.....	25 ..	569 50	594 50	549 05	143 95	859 15	209 25	55 ...	13 40	25 ...	6 10	1,488 20	372 70 60	2,456 ...						
Febrero.....	25	25 ...	600 ...	85 75	882 75	126 20	55 ...	7 85	25 ...	3 55	1,562 75	223 35	1 40	1,812 50						
Marzo.....	25	21 40	46 40	540 ...	78 20	904 75	118 05	55 ...	7 15	7 25	... 95	1,507 ...	204 35	61 40	1,819 15						
Abril.....	25	15 75	40 75	540 ...	68 40	904 75	103 25	55 ...	6 25	25 ...	2 85	1,524 75	180 75	41 10	1,787 35						
Mayo.....	25	25 ...	540 ...	107 45	904 75	161 35	55 ...	9 80	25 ...	4 45	1,524 75	283 05 60	1,833 40						
Junio.....	25	25 ...	540 ...	47 ...	893 75	69 25	55 ...	4 30	25 ...	1 95	1,513 75	122 50	120 20	1,781 45						
Julio.....	25	25 ...	665 50	32 85	889 95	43 35	55 ...	2 65	25 ...	1 25	1,635 45	80 10	3 70	1,744 25						
Agosto.....	25	25 ...	665 05	63 30	937 35	92 55	55 ...	5 45	25 ...	2 40	1,682 40	163 70	1,871 10						
Totales.....	300 ...	569 50	61 ...	930 50	6,984 90	884 35	10,709 90	1,302 80	660 ...	80 55	232 25	27 80	18,587 05	2,295 50	64 15	4,619 25	26,496 45						

CUADROS SOBRE ADUANAS.

A

ADUANA DE BARRANQUILLA.

PRODUCTOS [1879 A 1880].

MESES.	DERECHOS DE IMPORTACION.								RECARGOS I MULTAS.		DERECHO DE TONELADAS.		PREMIOS I APROVECHAMIENTOS.		NACIONALIZACION DE BUQUES.		TOTAL DE PRODUCTOS.			
	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	S A L.		EN SUSPENSO.												TOTAL.	
	CLASE.	CLASE.	CLASE.	CLASE.																
	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.											Ps. Cs.	Ps. Cs.
Setiembre.....	5,470 20	27,831 15	41,055 85	98,200 20	4,682 ...	4,614 45	181,853 85	216 ...	3 15	212 85	...	182,285 85								
Octubre.....	7,261 85	37,291 20	27,650 45	86,294 20	2,224 ...	5,018 85	165,740 55	41 85	61 70	189 10	...	166,033 20								
Noviembre.....	8,777 65	46,819 75	50,211 75	80,452 10	2,712 ...	14,038 20	203,011 45	114 75	188 85	87 25	...	203,402 30								
Diciembre.....	6,928 95	29,206 60	63,198 80	117,914 05	2,970 55	1,306 55	221,525 50	277 10	40 75	94 70	...	221,938 05								
Enero.....	8,778 ...	34,730 30	49,995 35	94,225 45	6,331 25	1,721 20	195,781 55	81 ...	42 05	209 50	...	196,114 10								
Febrero.....	2,250 95	20,181 85	41,585 95	108,077 30	4,615 70	5,666 05	182,377 80	16 10	80 55	...	182,474 45								
Marzo.....	11,130 25	41,935 45	73,482 70	144,895 ...	6 30	1,580 65	273,039 35	162 ...	50 55	134 45	...	273,386 35								
Abril.....	6,708 20	25,339 55	39,435 75	87,444 95	2,230 70	161,159 15	148 05	228 90	20 35	...	161,556 45								
Mayo.....	11,531 10	31,733 85	43,951 15	98,480 35	5 10	1,440 10	187,141 65	204 50	268 65	78 35	70 ...	187,763 15								
Junio.....	9,108 10	42,780 80	58,916 55	138,241 95	4 05	4,606 60	253,658 05	364 90	144 35	19 10	...	254,186 40								
Julio.....	11,639 20	41,281 15	45,631 95	112,572 30	7 ...	1,112 70	212,244 30	145 90	263 95	517 80	...	213,171 95								
Agosto.....	9,242 65	53,368 50	43,442 55	92,104 40	1,127 10	199,285 20	231 50	129 45	32 85	...	199,679 ...								
Totales.....	98,827 10	432,500 15	578,558 80	1,258,902 25	23,557 95	44,472 15	2,436,818 40	2,003 65	1,422 35	1,676 85	70 ...	2,441,991 25								

ADUANA DE BARRANQUILLA.

GASTOS [1879 A 1880].

MESES.	EN MATERIAL.			EN PERSONAL.								TOTAL		TOTAL	
	GASTOS DE ESCRITORIO.	VARIOS.	TOTAL.	SUELDOS DE LOS EMPLEADOS DE LA ADUANA.				SUELDOS DEL RESGUARDO.		SUELDO DE LOS INTÉRPRETES.		GASTOS DE PERSONAL.			
				Fijos.	Eventles.	Fijos.	Eventles.	Fijos.	Evtles.	Fijos.	Eventuales.				
	Ps. Cs.	Ps. C.	Ps. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.		
Setiembre.....	39 40	34 ...	73 40	1,021 40	469 20	1,826 15	838 70	50 ...	22 95	2,897 55	1,330 85	4,301 80			
Octubre.....	31 20	31 20	1,023 ...	426 30	1,776 70	740 05	50 ...	20 85	2,849 70	1,187 20	4,068 10			
Noviembre *			
Diciembre.....	45 15	45 15	1,023 ...	501 35	1,783 05	873 50	50 ...	24 50	2,856 05	1,399 35	4,300 55			
Enero.....	31 75	31 75	1,834 95	1,834	1,866 70			
Febrero.....	34 50	34 50	2,062 05	1,092 ...	1,863 15	1,956 30	100 ...	52 95	4,025 20	3,101 25	7,160 95			
Marzo.....	37	37 ...	987 10	1,782 30	50	2,819 40	2,856 40			
Abril.....	35 60	35 60	463 95	1,694 40	837 75	23 50	1,694 40	1,325 20	3,055 20			
Mayo.....	753	1,246 10	50 ...	36 75	50 ...	2,035 85	2,085 85			
Junio.....	1,023	1,023	1,023 ...			
Julio... ..	109	109 ...	3,205 50	1,739 15	4,943 45	2,633 50	150 ...	80 35	8,298 95	4,453 ...	12,860 95			
Agosto.....	120 95	1,640 90	1,761 85	1,761 85			
Totales.....	363 60	34 ...	397 60	10,466 ...	5,444 95	19,145 05	9,125 90	500 ...	261 85	30,111 05	14,832 70	45,341 85			

* Las cantidades por gastos en este mes están incluidas en los meses siguientes, según oficio de la Aduana, de 19 de octubre de 1880, número 175.

ADUANA DE CARTAJENA.

PRODUCTOS [1879 A 1880].

MESES.	DERECHOS DE IMPORTACION.								REGARGOS I MULTAS.	DERECHO DE TONELADAS.	ALCANCES.	PREMIOS I APROVECHAMIENTOS.	NACIONALIZACION DE BUQUES.	DERECHO DE FARO.	TOTAL	
	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	S A L.	Deducciones por averias i resti- tuciones.	TOTAL.								DE LOS PRODUCTOS.	
	CLASE.	CLASE.	CLASE.	CLASE.	Pesos. Cs.	Pa. Cs.	Pesos. Cs.	Pa. Cs.							Pesos. Cs.	Pa. Cs.
Setiembre.....	3,140 ..	9,609 40	3,832 90	9,422 20	106 10	25,898 40	106 90	101 25	157 10	26,263 65	
Octubre.....	318 85	3,889 ..	3,607 05	6,982 15	10,239 ..	47 45	24,988 60	27 40	288 80	4 55	14 05	29 05	25,352 45	
Noviembre ...	2,534 35	8,246 95	3,676 80	11,073	212 25	25,318 85	99 65	112 90	140	25,671 40	
Diciembre.....	2,866 45	14,431 70	5,545 60	12,102 60	888 20	34,058 15	194 15	101 45	34,353 75	
Enero.....	3,202 50	6,071 25	1,459 60	2,353 80	5 20	149 05	12,943 30	48 25	39 95	147 50	13,179	
Febrero.....	3,568 45	6,326 25	2,682 40	4,555 80	32 45	17,100 45	200 70	126 35	17,427 50	
Marzo.....	2,577 25	6,677 ..	3,748 80	6,126 60	136 15	18,993 50	64 50	116	20 25	19,196 25	
Abril.....	2,862 ..	6,942 75	2,592 80	4,904 40	7 ..	156 05	17,152 90	94 ..	139 20	201 90	17,588	
Mayo.....	308 ..	6,016 50	3,616 ..	8,858 60	2 40	169 15	18,632 35	16	169 15	18,817 50	
Junio.....	3,386 ..	8,051 70	1,678 ...	5,837 ..	2 35	50 86	18,904 25	72 ..	140 10	19,116 35	
Julio.....	5,782 85	6,681 90	3,872 80	11,667 60	1,417 40	26,587 75	139 90	119 65	42 45	26,889 75	
Agosto.....	25,143 25	11,864 ..	1,695 20	7,858 80	877 35	45,683 90	663 65	6	46,353 55	
Totales.....	55,689 95	94,808 40	38,007 95	91,742 55	10,255 95	4,242 40	286,262 40	1,727 10	1,247 70	4 55	790 85	29 05	147 50	290,209 15	

ADUANA DE CARTAJENA.

GASTOS (1879 A 1880).

MESES.	EN MATERIAL.					EN PERSONAL.														TOTAL DE LOS GASTOS.										
	GASTOS DE ESCRITORIO.	CASILLAS PARA LOS DESTACAMENTOS DEL RESGUARDO.	ADQUISICION I REPARA- CION DE EMBARCACIO- NES.	VARIOS.	TOTAL.	SUELDOS DE DOS EMPLEADOS DE LA ADUANA.				SUELDOS DEL RESGUARDO.				SUELDOS DE LOS VIJIAS.				SUELDO DE LOS PRACTICOS.			SUELDO DE LOS INTRPRETES.		TOTAL DE LOS GASTOS DE PERSONAL.							
						Fijos.		Eventls.		Fijos.		Eventls.		Fijos.		Event.		Fijos.			Event.		Fijos.		Eventls.		Fijos.		Eventls.	
						Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	P.C.	Ps.	Cs.	
Setiembre.....	36 65	14 40	100 ..	21 ..	172 05	655 65	353 50	3,555 30	612 60	47 ..	17 25	96 ..	51 90	23 30	15 25	4,852 25	1,050 50	5,604 80											
Octubre.....	36 65	343 ..	39 45	419 10	655 65	342 65	2,943 60	592 20	47 ..	16 70	96 ..	50 10	23 30	14 80	3,770 55	1,015 85	5,205 50											
Noviembre.....	36 65	50	86 65	655 65	346 50	2,908 25	587 80	47 ..	16 90	96 ..	50 70	23 30	14 95	3,735 20	1,026 85	4,848 70											
Diciembre.....	36 65	24 ..	8 ..	49 85	118 50	655 ..	466 30	2,875 65	796 90	47 ..	22 75	96 ..	63 10	23 30	20 10	3,701 95	1,374 15	1 60	5,166 20											
Enero.....	36 65	8	44 65	655 65	173 30	2,976 90	306 45	47 ..	8 70	96 ..	26 10	23 30	7 60	3,803 85	527 15	4,375 65											
Febrero.....	36 65	8	44 65	655 65	233 ..	2,248 35	403 40	47 ..	16 65	96 ..	33 90	23 30	10 15	3,075 30	697 10	3,817 05											
Marzo.....	36 65	8 ..	63 30	107 95	655 65	256 75	2,880 65	445 45	47 ..	18 ..	96 ..	36 60	23 30	11 05	3,707 60	767 85	4,588 40											
Abril.....	36 65	8 ..	142 ..	186 65	655 65	234 55	2,895 40	457 25	47 ..	16 85	96 ..	34 50	23 30	10 05	3,722 35	753 50	4,602 50											
Mayo.....	36 65	224	3 60	204 25	663 10	252 30	2,803 30	434 75	47 ..	17 95	96 ..	36 90	23 20	10 80	3,636 70	752 70	4,653 65											
Junio.....	36 65	8 ..	275 10	31 40	351 15	815 65	283 ..	2,751 75	427 55	47 ..	11 ..	96 ..	33 30	23 30	9 80	3,738 70	764 65	4,854 50											
Julio.....	36 65	8	32 75	77 40	815 65	411 50	3,637 75	622 05	47 ..	23 80	96 ..	48 60	23 30	14 30	4,624 70	1,120 25	5,822 35											
Agosto.....	43 05	68 80	27 80	139 65	3,471 95	714 80	1,242 45	1,087 95	47 ..	41 30	96 ..	84 ..	23 30	24 80	4,885 70	1,952 85	6,978 20											
Totales.....	446 20	413 20	769 90	383 35	2,012 65	11,009 90	4,072 85	33,719 35	6,784 35	564 ..	227 85	1,152 ..	554 70	339 60	163 65	46,734 85	11,803 40	1 60	60,602 50											

CUADRO SOBRE ADUANAS.

IX

ADUANA DE BUENAVENTURA.

PRODUCTOS [1879 A 1880].

MESES.	DERECHOS DE IMPORTACION.					Cantidad que han producido las correcciones de los derechos de importacion, los remates de mercaderias dejadas en pago de derechos.	RECARGOS I MULTAS.	Derecho de toneladas.	Derecho de lastre.	Premios i aprovechamientos.	Producto de los comisos.	Nacionalizacion de buques.	INGRESOS VARIOS.	TOTAL DE LOS PRODUCTOS.									
	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	TOTAL.									Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. C.	P. C.	Ps. Cs.	Ps. C.	Pesos.	Cs.
	CLASE.	CLASE.	CLASE.	CLASE.	Pesos. Cs.																		
Setiembre.....	194 50	1,663 50	2,776 10	7,217 50	11,851 60	125 15	191 15	123 60	12,291	50								
Octubre.....	597 20	5,219 05	3,924 50	9,387 30	19,128 05	69 90	50 30	72 90	111	19,432	15								
Noviembre.....	230 55	2,692 70	3,607 ..	7,755 80	14,285 55	154 40	8 55	166 75	34	14,649	25								
Diciembre.....	156 30	1,316 10	3,587 20	6,162 ..	11,222	619 80	23 30	30 35	11,895	45								
Enero.....	32 85	99 35	221 20	576 ..	929 40	41 75	4 90	104 85	1,080	90								
Febrero.....	437 65	4,576 05	6,814 80	24,189 40	36,018 40	17 40	120 75	22 10	657 45	52	36,880	10								
Marzo.....	326 30	2,709 50	3,038 60	8,329 20	14,403 60	140 95	29 35	82 90	14,656	80								
Abril.....	151 20	2,387 ..	11,333 70	24,386 60	38,258 50	28 45	376 45	38,663	40								
Mayo.....	527 50	4,019 40	6,512 10	11,633 30	22,692 30	90 45	36 55	86 25	22,905	55								
Junio.....	367 75	3,467 75	8,991 40	12,885 ..	25,711 90	25 15	470 95	50 ..	67 20	26,325	20								
Julio.....	457 80	6,570 30	10,581 ..	29,038 20	46,647 80	46 50	9 95	239 30	21 95	46,965	..								
Agosto.....	843 45	3,376 ..	6,340 60	13,298 40	23,858 45	33 20	23 05	335 25	24,249	95								
Totales.....	4,323 05	38,096 70	67,728 20	154,858 60	265,006 55	17 40	1,496 45	155 40	166 75	2,587 20	84 ..	406 10	82 90	270,002	75								

CUADROS SOBRE ADUANAS.

ADUANA DE BUENAVENTURA.

GASTOS [1879 A 1880].

MESES.	EN MATERIAL.					EN PERSONAL.						Por resolución de la Oficina jeneral de Cuentas.	GASTOS VARIOS.	TOTAL DE LOS GASTOS.	
	Gastos de escritorio.	Local para la Aduana i Res- guardo.		Adquisición i re- paración de embarcaciones.	VARIOS.	TOTAL.	SUELDOS DE LOS EMPLEADOS DE LA ADUANA.		SUELDOS DEL RESGUARDO.		TOTAL DE LOS GASTOS DE PERSONAL.				
							Fijos.	Eventls.	Fijos.	Eventls.	Fijos.				Eventls.
Setiembre	16 65	270 ..	16 ..	32 40	335 05	465 65	154 40	1,406 60	460 15	1,872 25	614 55	2,821 85	
Octubre	16 65	293	12 ..	321 65	465 65	248 20	1,375 25	723 40	1,840 90	971 60	10 ..	3,144 15	
Noviembre	296 65	51 50	348 15	465 65	187 35	1,373 10	545 10	1,838 75	732 45	10 ..	2,929 35	
Diciembre	286 65	7 ..	293 65	465 65	159 05	1,295 25	435 70	1,760 90	594 75	2,649 30	
Enero	308 65	4 ..	312 65	465 65	14 55	1,282 85	39 45	1,748 50	54	10 ..	2,125 15	
Febrero	291 65	291 65	465 65	465 05	1,368 65	1,355 45	1,834 30	1,821 10	3,947 05	
Marzo	295 65	13 20	308 85	465 65	190 80	1,393 85	565 30	1,859 50	756 10	1,092 15	20 ..	4,036 60	
Abril	286 65	30	316 65	465 65	465 65	1,407 10	1,392 40	1,872 75	1,858 05	4,047 45	
Mayo	216 65	216 65	465 65	306 15	1,408 65	915 50	1,874 30	1,221	3,311 95	
Junio	15 ..	216 65	7 ..	233 65	465 65	313 40	1,399 25	984 85	1,864 90	1,316 25	10 ..	3,429 80	
Julio	216 65	216 65	573 20	541 20	1,403 90	1,387 40	1,976 60	1,928 60	55 ..	4,176 85	
Agosto	259 65	38 ..	297 65	607 05	481 25	1,445 ..	1,150 85	2,052 05	1,632 10	3,981 80	
Totales	48 30	3,238 50	97 50	113 60	3,497 90	5,836 75	3,527 65	16,558 95	9,955 55	22,395 70	13,483 20	1,092 15	115 40	40,584 35	

CUADROS SOBRE ADUANAS.

ADUANA DE TUMACO.

PRODUCTOS (1879 A 1880).

MESES.	DERECHOS DE IMPORTACION.						Recargos i multas.	Derecho de toneladas.	Producto de comisos.	Premios i aprovechamientos.	INGRESOS VARIOS.	Deducciones por avería.	TOTAL	
	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	S A L.	TOTAL.							DE LOS	
	CLASE.	CLASE.	CLASE.	CLASE.	P. C.	Pesos. Cs.							Ps. Cs.	Ps. C.
Setiembre.....	57 05	239 95	144 ...	319 35	760 35	14 80	3 80	9 85	788 80	
Octubre.....	113 45	223 35	78 80	1,466 40	1,882 ...	4 70	21 30	1,908 ...	
Noviembre.....	98 60	255 60	594 80	536 40	4 10	1,489 50	19 30	19 30	16 80	1,544 90	
Diciembre.....	808 65	727 50	94 80	1,003 80	2,634 75	45 75	100 05	2,780 55	
Enero.....	92 85	472 80	24 40	73 80	663 85	19 10	682 95	
Febrero.....	256 10	403 95	2,598 80	5,064	8,322 85	11 10	52	8,385 95	
Marzo.....	172 50	764 40	1,458 80	2,732 40	5,128 10	4 40	38 80	40 80	5,212 10	
Abril.....	43 15	565 80	1,176 40	2,259	4,044 35	17 45	4	58 20	4,007 60	
Mayo.....	65 75	454 35	671 20	2,027 40	3,218 70	2 30	40 ...	2 90	16 65	3,247 25	
Junio.....	292 35	1,558 90	194 40	997 80	3,043 45	61 75	66	3,171 20	
Julio.....	647 55	631 05	413 60	1,482 85	3,175 05	14 50	1 65	154 40	160 85	3,506 45	
Agosto.....	447 50	964 65	2,247 ...	5,205 60	8,864 75	348 30	4 85	71 40	9,289 30	
Totales.....	3,095 50	7,262 30	9,697 ...	23,168 80	4 10	43,227 70	544 35	48 25	151 70	162 15	465 75	74 85	44,525 05	

ADUANA DE TUMACO.

GASTOS [1879 A 1880].

MESES.	EN MATERIAL.					EN PERSONAL.				TOTAL		GASTOS VARIOS.	TOTAL				
	GASTOS DE ESCRITORIO.	Local para la Aduana i el Resguardo.	Adquisición i reparación de embarcaciones.	VARIOS.	TOTAL.	SUELDOS DE LOS EMPLEADOS DE LA ADUANA.		SUELDOS DEL RESGUARDO.		GASTOS DE PERSONAL.			GASTOS DE LOS GASTOS.	TOTAL			
						Fijos.	Eventles.	Fijos.	Eventles.	Fijos.	Eventuales.			GASTOS VARIOS.	DE LOS		
						Ps. Cs.	P. C.	Ps. Cs.	Ps. C.	Ps. Cs.	Pesos. Cs.				Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.
Setiembre.....	12	12	...	285	...	18 75	679	...	44 35	964	...	63 10	...	1,039 10
Octubre.....	12	7 40	19 40	...	285	...	107 55	685	...	45 05	970	...	152 60	...	1,142 ...
Noviembre	12	12	...	285	...	36 75	673 95	...	86 85	958 95	...	123 60	...	1,094 55
Diciembre.....	12	12	...	285	...	65 95	679 25	...	156 50	964 25	...	222 45	...	1,198 70
Enero.....	12	12	...	285	...	15 95	681 20	...	38 65	966 20	...	54 60	5 20	1,038 ...
Febrero.....	10	10	...	285	...	200 60	668 30	...	470 30	953 30	...	670 90	15	1,649 20
Marzo.....	10	...	12 10	...	22 10	...	285	...	123 45	677	...	293 50	962	...	416 95	...	1,401 05
Abril.....	10	...	20 50	...	30 50	...	285	...	94 55	682	...	226 05	967	...	320 60	...	1,318 10
Mayo.....	10	...	2	...	12	...	285	...	76 95	677 15	...	182 85	962 15	...	259 80	...	1,233 95
Junio.....	10	...	88 90	...	98 90	...	285	...	74 90	682	...	178 90	967	...	253 80	...	1,319 70
Julio.....	10	8 50	18 50	...	285	...	82 65	684	...	197 70	969	...	280 35	...	1,267 85
Agosto.....	10	...	3	...	13	...	281 80	...	218 45	680	...	527 10	961 80	...	745 55	...	1,720 35
Totales.....	130	...	8 50	126 50	7 40	272 40	3,416 80	1,116 50	8,148 85	2,447 80	11,565 65	3,564 30	20 20	15,422 55			

CUADROS SOBRE ADUANAS.

XIII

ADUANA DE CÚCUTA.

PRODUCTOS [1879 A 1880].

MESES.	DERECHOS DE IMPORTACION.						DERECHO DE ALMACENAJE.	TOTAL DE LOS PRODUCTOS.
	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	S A L.	TOTAL.		
	CLASE.	CLASE.	CLASE.	CLASE.				
	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	
Setiembre.....	2,278 90	5,642 45	1,202 20	1,376 35	2,556 65	13,056 55	72 75	13,129 30
Octubre.....	2,010 90	2,196 30	1,117 ...	2,209 75	2,245 50	9,779 45	65 20	9,844 65
Noviembre.....	1,030 40	3,217 50	511 40	3,186 60	1,733 85	9,679 75	114 40	9,794 15
Diciembre.....	1,432 70	4,101 95	818 50	1,835 70	1,606 25	9,795 10	79 20	9,874 30
Enero.....	1,412 25	3,077 10	1,069 20	1,653 15	1,596 70	8,808 40	27 50	8,835 90
Febrero...	1,998 80	2,321 45	661 20	2,293 10	2,795 25	10,069 80	148 20	10,218 ...
Marzo.....	1,584 25	3,306 30	2,297 20	3,981 30	2,359 10	13,528 15	187 25	13,715 40
Abril.....	1,890 10	2,978 05	1,318 20	3,221 40	2,910 80	12,318 55	146 45	12,465 ...
Mayo.....	2,705 80	4,750 75	1,325 10	3,036 90	1,872 10	13,690 65	198 75	13,889 40
Junio.....	3,161 30	8,525 35	2,844 80	9,418 80	1,658 70	25,608 95	161 20	25,770 15
Julio.....	7,047 25	13,290 25	5,580 65	9,511 60	2,101 15	37,530 90	172 40	37,703 30
Agosto.....	3,310 80	4,589 95	3,621 30	10,968 60	3,884 30	26,374 95	106 60	26,481 55
Totales.....	29,863 45	57,997 40	22,366 75	52,693 25	27,320 35	190,241 20	1,479 90	191,721 10

ADUANA DE CÚCUTA.

GASTOS [1879 A 1880].

MESES.	EN MATERIAL.		EN PERSONAL.						RESTITUCIONES.		GASTOS VARIOS.	TOTAL DE LOS GASTOS.								
	GASTOS DE ESCRITORIO I LOCAL PARA LA ADUANA I EL RESGUARDO.		SUELDO DE LOS EMPLEADOS DE LA ADUANA.		SUELDOS DEL RESGUARDO.		TOTAL DE LOS GASTOS DE PERSONAL.		POR RESOLUCION DEL JURADO DE ADUANAS.											
	TOTAL.		Fijos.	Eventuales.	Fijos.	Eventuales.	Fijos.	Eventuales.												
	Pesos.	Cvos.	Ps.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.		Ps.	Cs.	Pesos.	Cs.					
Setiembre.....	438	65	562	30	274	95	780	30	381	50	1,342	60	656	45	18	75	2,456	45		
Octubre.....	55	...	562	30	207	20	773	30	285	...	1,335	60	492	20	1,882	80		
Noviembre.....	310	...	562	30	205	85	773	30	283	85	1,335	60	489	70	2,135	30		
Diciembre.....	6	...	562	30	207	50	773	30	285	55	1,335	60	493	05	1,834	65		
Enero.....	153	...	562	25	185	65	773	30	255	75	1,335	55	441	40	1,929	95		
Febrero.....	30	...	562	30	216	45	761	...	293	20	1,323	30	509	65	1,862	95		
Marzo.....	466	...	562	30	289	45	769	25	396	15	1,331	55	685	60	2,483	15		
Abril.....	3	...	562	30	259	15	783	95	363	80	1,346	25	622	95	1,972	20		
Mayo.....	538	25	300	15	704	50	392	40	1,242	75	692	55	1,935	30		
Junio.....	36	...	642	15	562	15	706	70	706	70	1,348	85	1,268	85	2,653	70		
Julio.....	13	...	562	30	562	30	710	30	710	30	1,272	60	1,272	60	2,558	20		
Agosto.....	613	...	562	30	562	30	710	15	710	15	1,272	45	1,272	45	140	...	3,297	90		
Totales.....	2,123	65	6,803	35	3,833	10	9,019	35	5,064	35	15,822	70	8,897	45	140	...	18	75	27,002	55

CUADROS SOBRE ADUANAS.

XV

ADUANA DE CARLOSAMA.

PRODUCTOS [1879 A 1880].

MESES.	DERECHOS DE IMPORTACION.				PRODUCTO DE COMISOS.		TOTAL	
	2. ^a	3. ^a	4. ^a	TOTAL.			DE LOS PRODUCTOS.	
	CLASE.	CLASE.	CLASE.		Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.
Setiembre.....								
Octubre.....								
Noviembre.....								
Diciembre.....								
Enero.....		235 50	816 80	1,052 30				1,052 30
Febrero.....			306 80	306 80				306 80
Marzo.....	6 30	57 60	370 40	434 30	10 90			445 20
Abril.....	4 60	57 ...	371 20	432 80	2 60			435 40
Mayo.....	22 90	60 ...	437 60	520 50				520 50
Junio.....	6 15	40 20	320 ...	366 35				366 35
Julio.....								
Agosto.....								
Totales.....	39 95	450 30	2,622 80	3,113 05	13 50			3,126 55

ADUANA DE CARLOSAMA.

GASTOS [1879 A 1880].

MESES.	EN MATERIAL.					EN PERSONAL.								TOTAL DE LOS GASTOS.						
	GASTOS DE ESCRITORIO.		Local para la Aduana i Resguardo.		TOTAL.	SUELDOS DE LOS EMPLEADOS DE LA ADUANA.				SUELDOS DEL RESGUARDO.					TOTAL DE LOS GASTOS DE PERSONAL.					
						Fijos.		Eventl ^s .		Fijos.		Eventles.			Fijos.		Eventles.			
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Pesos.	Cs.	Ps.		Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	
Setiembre.....																				
Octubre.....																				
Noviembre.....																				
Diciembre.....																				
Enero.....	18	...			18	...	138	...	23	60	353	30	60	40	491	30	84	...	593	30
Febrero.....	18	...	2	80	20	80	138	...	6	90	353	30	17	60	491	30	24	50	536	60
Marzo.....	18	...	2	80	20	80	138	...	10	15	353	30	25	45	491	30	35	60	547	70
Abril.....	18	...	2	80	20	80	138	...	10	40	345	80	26	60	483	80	37	...	541	60
Mayo.....	18	...	2	80	20	80	138	...	11	80	337	30	29	75	475	30	41	55	537	65
Junio.....	18	...	2	80	20	80	138	...	8	35	177	30	20	95	315	30	29	30	365	40
Julio.....																				
Agosto.....																				
Totales.....	108	...	14	...	122	...	828	...	71	20	1,920	30	180	75	2,748	30	251	95	3,122	25

CUADROS SOBRE ADUANAS.

XVII

RESUMEN del producto de todas las Aduanas por meses en el año económico de 1879 a 1880.

MESES.	DERECHOS DE IMPORTACION.								RECARGOS I MULTAS.	DERECHO DE TONELADAS.	DERECHO DE LASTRE.	DERECHO DE ALMACENAJE.	PREMIOS I APROVECHAMIENTOS.	NACIONALIZACION DE BUQUES.	Cantidades que han producido, además de los derechos, los remates de mercancías dejadas en pago de ellos.	PRODUCTO DE COMISOS.	INGRESOS VARIOS.	DERECHO DE FARO.	ALCANCES.	ESCESO DE EQUIPAJE.	Saldo de los derechos de importacion recaudados por los revolucionarios de 1877.	TOTAL DE LOS PRODUCTOS.													
	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	SAL.	EN SUSPENSO	DEDUCCIONES POR AVERIA I RESTITUCIONES.	TOTAL.														Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.
	CLASE.	CLASE.	CLASE.	CLASE.																															
Setiembre.....	13,928 10	46,711 90	51,476 70	119,357 85	13,320 25	4,614 45	106 10	249,303 15	480 45	150 60	3 50	72 75	568 55	123 60	9 85	250,721 45													
Octubre.....	12,895 55	62,791 95	40,180 20	110,235 10	22,596 ..	5,018 85	59 80	243,658 85	172 25	528 80	49 ..	65 20	276 05	152 55	21 30	4 55	244,927 55													
Noviembre.....	13,284 90	62,684 30	61,482 50	105,868 05	12,638 25	14,038 20	212 25	269,784 05	581 65	353 50	183 75	114 40	256 80	53 80	520 85	271,879 80													
Diciembre.....	12,528 80	50,825 50	76,895 20	141,499 35	8,599 20	1,306 55	890 90	290,763 70	1,304 65	190 40	33 ..	79 20	129 70	80 35	100 05	73 20	292,704 25													
Enero.....	17,236 50	48,464 95	64,602 60	108,543 30	21,356 40	1,721 20	149 05	257,125 90	519 65	215 ..	52 ..	27 50	354 80	19 30	147 50	258,460 95													
Febrero.....	10,386 70	38,473 60	60,828 40	147,473 20	13,739 85	5,666 05	92 45	276,045 45	534 65	388 90	81 ..	148 20	738 ..	191 70	17 40	52	278,197 30													
Marzo.....	18,268 53	57,275 25	86,979 05	168,682 15	8,572 55	1,589 65	136 15	341,221 15	649 95	245 90	51 ..	187 25	184 05	10 90	123 70	342,673 90													
Abril.....	13,158 60	41,236 25	60,991 65	127,709 70	8,293 85	2,230 70	214 25	253,406 50	419 75	517 30	86 80	146 45	2,948 75	120 20	2 60	257,598 35													
Mayo.....	16,336 65	48,795 05	58,899 55	126,024 40	14,365 35	1,440 10	185 80	266,275 30	606 60	499 45	78 50	198 75	386 65	70 ..	40	268,300 25													
Junio.....	19,807 75	67,507 85	75,242 95	172,013 15	6,359 50	4,606 60	118 30	345,419 ..	616 10	576 35	3 ..	161 20	514 05	173 10	50 ..	66	347,577 80													
Julio.....	27,150 20	70,900 40	69,308 90	169,412 85	7,944 50	1,112 70	1,440 50	344,410 05	454 80	559 10	1 50	172 40	953 95	42 40	160 85	150	346,920 05													
Agosto.....	50,155 65	79,529 20	59,069 40	138,156 75	3,884 90	1,127 10	909 15	326,013 85	1,281 50	404 30	106 60	378 95	71 40	328,256 40													
Totales....	225,207 90	665,195 60	765,467 10	1,625,875 85	141,670 80	44,472 15	4,454 20	3,463,485 45	7,872 ..	4,667 10	520 05	1,479 90	7,689 80	903 90	17 40	249 40	1,052 20	147 50	4 55	156 ..	73 20	3,488,218 25												

RESUMEN de los gastos de las Aduanas, con expresion de los correspondientes a cada una de ellas.

[1879 A 1880.]

ADUANAS.	EN MATERIAL.						EN PERSONAL.														RESTITUCIONES.			GASTOS VARIOS.	TOTAL DE LOS GASTOS																		
	GASTOS DE ESCRITORIO.		LOCAL PARA LA ADUANA DEL RESGUARDO.		En casillas para los resguardos del Resguardo, &c.		Adquisicion i reparacion de embarcaciones.		VARIOS.	TOTAL.	SUELDOS DE LOS EMPLEADOS DE LA ADUANA.				SUELDOS DEL RESGUARDO.		SUELDOS DE LOS VIJIAS.		SUELDOS DE LOS PRACTICOS.		SUELDOS DE LOS INTERPRETES.		TOTAL DE LOS GASTOS DE PERSONAL.			Por resolucion de la Oficina Jeneral de Cuentas.	Por resolucion del Jurado de Aduanas.	Por resolucion del Poder Ejecutivo.	Ps.	Cs.													
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	P. Cs.	Ps.	Cs.	Ps.			Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.								Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.							
	Fijos.	Eventls.	Fijos.	Eventls.	Fijos.	Evles.	Fijos.	Evles.	Fijos.	Evles.	Fijos.	Eventls.	Fijos.	Eventls.	Fijos.	Evles.	Fijos.	Evles.	Fijos.	Evles.	Fijos.	Eventls.	Ps.			Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.													
Barranquilla.	363	60					34	397	60	10,466	95	5,444	19,145	05	9,125	90				500	261	85	30,111	05	14,832	70							45,941	35									
Buenavira.	45	80	3,238	50			97	50	113	60	3,497	90	5,836	75	3,527	65							22,995	70	13,488	20	1,092	15			115	40	40,584	35									
Carlosam.	108		14					122		825	71	20	1,920	30	180	75							2,748	30	251	95							3,122	25									
Cartajena.	446	20			413	20	769	90	383	85	2,012	65	11,009	90	4,072	85	33,719	35	6,784	35	564	227	85	1,152	354	70	359	60	169	65	46,784	85	11,803	40	1	60	60,602	50					
Cúcuta.	1,413	65	710					2,123	65	6,803	35	3,833	10	9,019	35	5,064	35							15,822	70	8,897	45	140				18	75	27,002	55								
Riohacha.	168				279	50	50	157	10	654	60	3,311	60	2,321	85	6,725	65	3,987	75			240	185	65	10,277	25	6,495	25			1,071	75	653	85	19,154	20							
Stamarta.	300						569	50	61	930	50	6,984	90	884	35	10,709	90	1,302	80	660	80	55	232	25	27	80	18,587	05	2,295	50	64	15	4,619	25	20,496	45							
Tumaco.	180		8	50			126	50	7	40	272	40	3,416	80	1,116	50	5,148	85	2,447	80												20	20	15,422	55								
Totales.	2,977	75	3,971		692	70	1,613	40	756	45	10,011	30	48,657	30	21,272	45	105,947	40	38,849	25	1,224	308	40	1,392	740	85	1,071	85	453	80	158,292	55	61,623	75	1,156	80	140	1,071	75	5,430	55	237,726	90

RESUMEN del producto de las Aduanas con expresion de los correspondientes a cada mes.

[1879 A 1880.]

ADUANAS.	DERECHOS DE IMPORTACION.								RECARGOS I MULTAS.	DERECHO DE TONELADAS.	DERECHO DE LASTRE.	DERECHO DE ALMACENAJE.	PREMIOS I APROVECHAMIENTOS.	NACIONALIZACION DE BUQUES.	Cantidades que han producido, ademas de los derechos, los rendimientos de mercancías dejadas en pago de ellos.	PRODUCTO DE COMISOS.	INGRESOS VARIOS.	DERECHO DE FARO.	ALCANCES.	EXCESO DE EQUIPAJE.	Saldo de los derechos de importacion recaudado por los revolucionarios en 1877.	TOTAL												
	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	S A L.	E N	DEDUCCIONES POR AVERIA I RESTITUCIONES.	TOTAL.														SUSPENSO	P. C.		P. C.		P. C.		P. C.		P. C.		P. C.	
	CLASE.	CLASE.	CLASE.	CLASE.	CLASE.	CLASE.	CLASE.	CLASE.														CLASE.	CLASE.	CLASE.	CLASE.	CLASE.	CLASE.	CLASE.	CLASE.	CLASE.	CLASE.	CLASE.	CLASE.	CLASE.
Barranquilla...	98,827 10	492,500 15	578,558 80	1,258,902 25	23,557 95	44,472 15	2,436,618 40	2,003 65	1,422 35	1,676 85	70	2,441,991 25									
Buenaventura..	4,823 05	83,096 70	67,728 20	154,853 60	265,006 55	1,496 45	155 40	166 75	2,587 20	406 10	17 40	84	82 90	270,002 75									
Carlosama.....	39 95	450 30	2,622 80	3,113 05	13 50	8,126 53									
Cartafena.....	55,689 95	94,808 40	88,007 95	91,742 55	10,235 95	4,242 40	256,262 40	1,727 10	1,247 70	700 85	29 05	147 50	4 55	290,209 15									
Cúcuta.....	29,863 45	57,997 40	22,366 75	52,693 25	27,320 35	190,241 20	1,479 90	191,721 10									
Riohacha.....	16,499 ..	19,062 55	39,231 45	29,750 45	23,853 10	11 85	128,419 70	582 40	1,606 20	88	35 70	398 75	156 ..	73 20	131,359 95									
Santamarta....	16,869 95	15,018 ..	7,254 55	14,729 55	56,674 45	125 10	110,421 40	1,518 5	187 20	265 30	2,387 05	503 55	115,282 55									
Tumaco.....	3,095 50	7,262 30	9,697 ..	23,168 80	4 10	74 85	43,152 85	544 35	48 25	162 15	151 70	465 75	44,525 05									
Totales....	225,207 95	665,197 80	765,467 50	1,625,875 45	141,670 90	44,472 15	4,454 20	3,463,435 55	7,572 ..	4,667 10	520 05	1,479 90	7,639 80	903 90	17 40	752 75	545 55	147 50	4 55	156 ..	73 20	3,458,215 35									

MOVIMIENTO del comercio exterior relacionado con la Aduana de Riohacha.

[1879 A 1880.]

MESES.	EMBARCACIONES.								BULTOS.		PESO DE LAS MERCADERÍAS										VALORES.											
	HAN ENTRADO				HAN SALIDO.				IMPORTADOS.	ESPORTADOS.	IMPORTADAS.						ESPORTADAS.				IMPORTADOS	ESPORTADOS.										
	DE VELA.		DE VAPOUR.		DE VELA.		DE VAPOUR.				1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	SAL.	TOTAL.	Animales vivos.	Animales.	Vegetales.			Manufac-turas.									
	Números.	Toneladas.	Números.	Toneladas.	Números.	Toneladas.	Números.	Toneladas.	Números.	Números.	Kmos. Gs.	Kmos. Gs.	Kmos. Gs.	Kmos. Gs.	Kmos. Gs.	Kmos. Gs.	Kmos. Gs.	Kmos.	Kmos.	Ks.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.										
Setiembre	18	650	1	1,119	12	1,019	1	919	1,432	11,974	16,739	500	25,756	...	5,253	...	2,513	...	2,637	58,248	500	70	63,455	804,575	1,801	8,045	...	84,357	50	
Octubre.....	10	545½	...	10	585½	1,931	741	47,887	500	7,329	...	7,722	500	9,019	...	4,808	500	...	76,266	500	61	6,905	5,270	215	14,901	...	5,053	...	
Noviembre.....	16	753½	...	15	778	4,979	68	39,899	500	17,341	...	6,553	500	5,643	...	2,497	...	64,610	...	136,544	...	25	2,832	500	...	18,841	70	3,125	...
Diciembre.....	18	804½	...	16	880	1,539	1,554	20,040	750	8,594	...	4,328	500	8,171	500	2,785	500	...	44,220	250	140	34,740	11,300	...	7,510	...	28,210	...	
Enero.....	18	1,596	...	15	1,324	3,862	4,146	63,058	750	45,068	...	16,837	500	25,473	500	7,256	500	...	157,694	250	431	34,099	72,970	...	34,733	...	87,832	35	
Febrero.....	13	1,060½	...	13	1,097½	65,167	1,778	241,054	...	51,919	...	15,112	500	12,452	500	3,065	500	...	323,603	500	392	97,398	21,910	...	24,972	10	23,077	55	
Marzo.....	20	2,002½	...	20	1,771	1,921	13,379	8,764	...	18,501	...	4,655	...	3,844	...	1,442	500	42,150	...	79,356	500	496	40,646	284,051	6,430	7,578	...	68,997	...
Abril.....	17	1,352½	...	18	1,580	8,090	6,931	72,058	750	40,591	...	17,880	...	1,168	...	8,067	500	...	149,765	250	173	42,592	311,158	...	30,922	...	50,573	40	
Mayo.....	27	1,436	1	70	22	1,309	1	70	1,982	9,871	159,885	...	7,776	...	4,424	...	5,067	...	2,951	180,103	...	126	35,621	11,950	...	15,634	...	88,325	88	
Junio.....	23	1,665	2	140	26	1,581	2	140	23,831	639	283,223	...	40,173	...	8,892	500	4,521	...	4,606	341,420	500	379	10,228	6,480	...	29,434	19	17,665	20	
Julio.....	24	912	3	210	25	1,198	3	210	3,998	4,326	97,539	...	21,514	...	8,658	...	6,577	250	6,223	140,511	250	285	44,999	77,577	...	17,557	...	34,491	25	
Agosto.....	24	1,461	5	350	21	1,512	5	350	4,932	8,107	104,093	...	51,439	500	14,293	...	8,063	500	11,101	...	13	189,008	...	85	65,550	408,150	843	41,226	...	42,802	...	
Totales.....	218	14,224	12	1,889	213	14,583	12	1,889	123,585	63,574	1,164,233	750	336,306	500	114,615	...	92,813	250	57,091	...	106,773	...	1,871,741	500	2,669	478,165	1,516,191	8,789	251,352	99	384,501	13

CUADROS SOBRE ADUANAS.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

MOVIMIENTO del comercio exterior relacionado con la Aduana de Santamarta.

(1879 A 1880.)

MESES.	EMBARCACIONES.								BULTOS.		PESO DE LAS MERCADERÍAS.															VALORES.						
	HAN ENTRADO.				HAN SALIDO.				IMPORTADOS.	EXPORTADOS.	IMPORTADAS.										EXPORTADAS.					IMPORTADOS.		EXPORTADOS.				
	DE VELA		DE VAPOR		DE VELA		DE VAPOR				1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	4.ª CLASE.	5.ª CLASE.	SAL.	TOTAL.	Ani- males.	Veje- tales.	Mann- facturs.	IMPOR- TADOS.	ESPOR- TADOS.										
	Números.	Toneladas.	Números.	Toneladas.	Números.	Toneladas.	Números.	Toneladas.	Kmos. Gs.	Kmos. Gs.													Kmos. Gs.	Kmos. Gs.	Kmos. Gs.	Kmos. Gs.	Kmos. Gs.	Kmos.	Kmos.	Ks.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.
Setiembre.....	1	63	4	4,824	1	36	4	4,824	1,721	431	5,446	740	58,888	...	6,250	...	3,351	123	1,857	750	70,788	615	3,621	3,305	1,270	11,909	95	2,442	50		
Octubre.....	5	464	2	2,493	5	464	2	2,493	7,390	587	23,096	...	66,763	800	18,764	300	487	...	1,908	700	164,325	275,344	800	1,850	6,464	17,377	10	1,202	80		
Noviembre....	6	360	3	2,700	6	360	3	2,700	2,830	97	1,105	...	182	...	3,125	...	1,557	900	2,645	440	106,148	114,763	340	4,080	8,869	..	570	..		
Diciembre....	5	394	5	4,225	6	390	6	4,301	2,668	126	18,880	500	698	...	2,615	950	954	200	1,349	150	83,800	108,297	800	1,200	37	20	5,610	..	300	..		
Enero.....	5	530	3	2,854	4	453	3	2,854	9,868	20	91,942	250	62,587	200	8,353	...	2,066	600	1,012	...	295,951	461,912	050	840	18,629	70	350	..		
Febrero.....	6	687	1	1,090	4	487	1	1,090	3,952	54	28,826	..	1,642	...	15,980	950	1,768	650	2,423	800	131,855	182,406	400	2,360	83	10,945	40	112	70		
Marzo.....	4	499	2	3,086	4	499	2	3,086	3,684	1,531	29,090	500	51,829	800	7,512	400	2,572	350	2,920	200	87,165	181,090	250	7,170	6,451	660	17,803	80	2,288	70		
Abril.....	4	252	1	1,185	4	252	1	1,185	2,347	84	17,063	...	1,884	150	1,893	550	741	...	1,088	100	110,740	133,409	800	100	5,534	6,144	..	420	..		
Mayo.....	7	636	3	1,417	7	636	3	1,417	6,186	101	29,065	700	25,810	...	7,310	500	900	...	1,361	400	217,200	291,647	600	500	5,472	11,776	40	590	..		
Junio.....	6	797	6	2,782	6	797	6	2,782	2,634	298	38,627	...	59,424	...	11,658	300	1,223	500	3,114	500	114,047	300	2,496	1,350	40	17,415	50	1,544	..		
Julio.....	6	950	7	2,453	6	950	7	2,453	1,854	197	28,305	...	24,359	...	7,646	750	1,495	...	2,344	200	64,149	950	1,150	8,980	12,491	50	3,593	..		
Agosto.....	6	583	7	2,474	6	583	7	2,474	3,897	332	66,903	...	132,928	...	9,009	...	1,018	...	2,892	212,750	...	3,229	1,645	126	26,380	..	1,712	35		
Totales...	61	6,215	44	31,588	59	5,907	45	31,659	49,031	3,858	378,350	690	481,990	950	100,119	700	18,135	325	24,917	240	1,197,184	2,200,697	905	21,216	41,084	7,133	165,352	35	15,216	05		

MOVIMIENTO del comercio exterior relacionado con la Aduana de Barranquilla.

[1879 A 1880.]

MESES.	EMBARCACIONES.								BULTOS.		PESO DE LAS MERCADERÍAS.															VALORES.						
	HAN ENTRADO A BARRANQUILLA I SABANILLA.				HAN SALIDO DE BARRANQUILLA I SABANILLA.				IMPORTADOS.	ESPORTADOS.	IMPORTADAS.										ESPORTADAS.					IMPORTADOS.		ESPORTADOS.				
	DE VELA.		DE VAPORES.		DE VELA.		DE VAPORES.				1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	4.ª CLASE.	5.ª CLASE.	SAL.	TOTAL.	Ani- males vivos.	Ani- males.	Mine- rales.	Vejeta- les.	Ma- nufac- turas.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.						
	Números.	Tonelads.	Números.	Tonelads.	Números.	Tonelads.	Números.	Tonelads.	Números.	Números.																	Kmos.	Gs.	Kmos.	Gs.	Kmos.	Gs.
Setbre.	14	1,670	16	24,365	14	1,853	16	24,297	19,204	28,582	261,618	947	156,291	428	185,541	...	102,639	625	163,667	...	97,540	967,293	801	86,640	56,950	1,094,876	2,574	653,564	90	910,026	70	
Octbre.	9	1,693	17	26,702	8	1,303	17	27,280	21,610	37,823	181,184	495	207,475	714	248,608	...	69,126	125	143,823	666	46,339	896,501	530	138,568	65,520	1,420,330	13,600	580,496	55	1,015,151	70	
Novbr.	8	1,160	20	28,828	7	1,088	21	29,481	31,460	27,842	400,556	126	250,790	...	312,131	666	125,529	375	134,056	833	56,500	1,233,624	127	116,020	26,020	968,566	3,050	631,378	50	727,882	15	
Dicbre.	12	1,706	16	23,166	8	968	16	23,844	48,796	29,215	234,450	918	107,970	...	194,710	666	157,997	...	196,823	416	61,951	1,093,663	...	124,434	26,610	1,060,616	2,881	632,785	15	718,835	40	
Enero.	3	495	15	24,334	7	1,221	15	23,146	26,483	47,414	338,088	210	250,500	...	231,535	...	124,988	375	157,042	415	124,890	1,222,344	...	146,880	56,420	2,118,001	1,825	552,824	...	1,044,878	65	
Febro.	7	1,133	17	26,507	4	681	18	28,772	12,107	39,012	102,119	786	64,312	840	134,545	666	103,964	375	160,123	833	96,160	681,282	370	168,690	16,380	1,315,044	2,310	436,857	65	755,287	50	
Marzo.	8	1,551	19	25,912	8	1,439	18	25,609	26,772	37,909	813,265	443	313,007	142	279,569	...	183,706	750	241,491	666	180	1,336,171	480	155,868	56,550	1,206,219	5,424	724,927	35	821,807	20	
Abril..	10	1,519	18	24,739	11	1,618	17	21,927	35,205	35,846	592,690	852	191,662	857	168,930	333	98,589	375	145,741	583	...	1,204,624	1,206	185,450	42,610	1,048,600	400	537,473	45	626,724	...	
Mayo..	15	2,591	19	80,343	14	2,341	20	32,283	34,129	51,652	732,254	209	329,460	...	211,559	...	109,877	375	164,133	916	106	1,567,891	892	212,774	52,650	1,579,107	922	636,306	90	1,025,497	...	
Junio..	20	3,292	22	80,892	19	3,965	22	23,458	29,569	44,568	831,951	614	260,231	428	285,205	333	147,291	375	230,403	250	84	1,255,167	1,423	158,948	74,730	1,664,031	1,950	625,690	75	852,851	15	
Julio..	16	2,479	21	25,379	13	1,910	21	28,943	31,090	43,882	548,611	395	332,548	570	275,267	660	114,079	375	187,620	500	147	1,458,215	1,013	159,724	46,777	1,164,613	3,722	656,745	55	699,658	85	
Agosto	10	1,502	24	31,651	17	2,690	24	29,217	35,150	38,303	338,735	578	264,075	714	355,790	...	108,606	375	173,507	333	...	1,220,715	1,355	161,430	97,025	1,135,758	3,716	631,855	40	816,602	95	
Totales	182	20,761	244	322,673	130	20,067	225	323,257	348,513	460,948	4,456,562	572	2,823,626	630	2,883,333	324	1,446,396	...	2,098,170	411	483,841	14,191,930	8,287	1,815,121	618,272	15,775,800	42,374	7,390,611	15	9,935,202	15	
Bquilla	91	14,242	25	20,047	89	13,548	26	20,051																								
Sbanilla	41	6,519	199	302,626	41	6,519	199	303,206																								
Totales	182	20,761	244	322,673	130	20,067	225	323,257																								

CUADROS SOBRE ADUANAS.

MOVIMIENTO del comercio exterior relacionado con la Aduana de Cartajena.

[1879 A 1880].

MESES.	EMBARCACIONES.								BULTOS.		PESO DE LAS MERCADERÍAS.										VALORES.					
	HAN ENTRADO.				HAN SALIDO.				IMPORTADOS.	ESPORTADOS.	IMPORTADAS.						ESPORTADAS.				IMPORTADOS.		ESPORTADOS.			
	DE VELA.		DE VAPOR.		DE VELA.		DE VAPOR.				1. ^a CLASE.	2. ^a CLASE.	3. ^a CLASE.	4. ^a CLASE.	5. ^a CLASE.	SAL.	TOTAL.	Animales vivos.	Animals.	Minerales.	Vejetals.	Manufacturs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.
	Números.	Toneladas.	Números.	Toneladas.	Números.	Toneladas.	Números.	Toneladas.	Números.	Números.																
Setiembre..	10	1,145	9	15,527	3	476	10	16,372	12,655	16,048	297,950	90,134	63,421	9,581	16,274	477,360	6	15,688	1,444	670,063	3,275	62,507	..	35,825	..
Octubre....	7	498	8	13,477	11	1,174	8	13,477	5,245	17,321	45,156	9,110	25,800	9,000	12,249	213,312	314,627	442	144,239	59	932,520	4,385	44,667	..	81,659	..
Noviembre.	6	798	11	15,962	7	975	10	15,291	6,519	10,764	40,528	72,290	54,503	9,192	18,815	195,328	474	159,541	130	472,265	12,480	62,664	..	74,322	..
Diciembre.	5	750	8	15,075	5	625	9	15,696	9,031	8,644	87,153	81,306	90,319	13,864	20,691	293,323	430	143,123	17	548,823	10	78,732	..	81,645	..
Enero.....	6	674	8	13,724	6	708	8	13,724	84,605	8,998	208,611	91,500	40,717	3,649	4,007	108	348,592	465	178,935	32	353,722	16,534	41,255	..	83,103	..
Febrero...	4	490	10	16,951	3	362	10	16,951	16,846	13,790	105,233	101,955	42,175	6,706	8,984	264,153	425	194,035	20	937,775	61,530	49,084	..	151,943	..
Marzo.....	6	565	9	14,931	5	674	9	14,931	6,783	24,853	101,983	73,485	44,510	9,372	10,322	239,672	2	16,616	9	749,534	62,112	51,490	..	91,832	..
Abril.....	3	307	11	17,227	5	274	11	17,224	5,589	12,083	140,533	81,790	46,281	6,482	8,639	145	283,870	1	14,657	4	433,430	46,376	52,245	..	86,845	..
Mayo.....	3	392	12	18,777	2	157	12	18,777	2,924	15,921	96,224	8,800	40,110	9,040	14,791	50	169,015	961	158,953	2,044	612,481	39,872	52,925	..	145,578	..
Junio.....	2	165	15	23,514	3	543	15	23,514	40,527	26,205	197,712	96,743	53,674	4,195	9,997	49	362,370	960	299,661	30	786,284	15,722	53,053	..	93,067	..
Julio.....	3	539	16	24,171	3	527	16	24,171	15,359	15,774	216,307	165,223	44,546	9,682	17,552	453,310	500	120,111	271	364,055	500	96,267	..	89,512	..
Agosto....	1	7	15	22,673	1	29	15	22,673	25,061	23,945	97,174	718,373	79,093	4,238	12,752	911,630	970	234,878	156	646,070	88,717	..	101,584	..
Totales.	56	6,330	132	212,009	54	6,524	133	212,791	231,144	200,346	1,634,564	1,590,709	625,149	95,001	154,173	213,664	4,313,260	5,636	1,680,437	4,209	7,557,622	292,796	733,611	..	1,116,915	..

MOVIMIENTO del comercio exterior relacionado con la Aduana de Buenaventura.

(1870 A 1880).

MESES	EMBARCACIONES.								BULTOS.		PESO DE LAS MERCADERIAS.										VALORES.		
	HAN ENTRADO.				HAN SALIDO.				Importados.	Esportados.	IMPORTADAS.					ESPORTADAS.					Importados.	Esportados.	
	DE VELA.		DE VAPOUR.		DE VELA.		DE VAPOUR.				1ª CLASE	2ª CLASE	3ª CLASE	4ª CLASE	5ª CLASE	SAL.	TOTAL.	Animales	Mine- rales.	Vejetales.			Manu- factur.
	Números.	Toneladas.	Números.	Toneladas.	Números.	Toneladas.	Números.	Toneladas.	Números.	Números.	Kmos.	Kmos.	Kmos.	Kmos.	Kmos.	Kmos.	Kmos.	Kmos.	Kmos.	Kmos.	PESOS	PESOS.	
Setbre.	6	731	6	4,724	8	374 ½	5	4,367	373,456	3,901	18,591	5,695	11,250	7,184	11,364	387,716	441,750	13,998	1 ½	129,856	284	35,588	64,200
Octbre.	6	118	8	6,077	9	1,054 ½	7	5,063	52,055	4,064	37,208	13,681	33,938	10,829	15,793	59,040	177,491	24,093	2	117,757	505	54,660	61,574
Novbre	2	334 ½	6	4,724	6	143 ½	6	4,724	2,491	1,689	28,578	6,231	18,673	9,877	12,917	1,200	77,476	8,112	12	44,537	973	40,940	36,319
Dicbre.	4	220	5	3,728	7	284	4	2,732	50,030	951	17,725	3,208	10,100	8,738	10,251	50,920	100,972	5,143	2	49,432	..	34,118	16,949
Enero.	8	270	6	6,632	6	273	6	6,632	216,184	2,774	7,797	894	711	553	834	228,960	239,749	27,936	5	24,341	4,294	8,291	20,274
Febrero	11	282	4	2,853	10	382	3	2,496	198,704	10,352	21,003	12,314	31,109	16,964	40,426	211,720	333,536	17,714	5 ½	56,979	360	108,330	33,275
Marzo	8	361	4	2,720	8	138	5	3,077	85,660	3,215	245,575	8,071	18,538	7,396	13,690	89,494	338,064	29,331	.. ½	60,911	530	66,264	40,305
Abril	8	211	5	3,862	7	362	4	3,505	313,649	3,698	19,049	4,626	15,332	28,654	40,130	306,652	445,043	24,107	..	66,940	..	102,276	24,733
Mayo	6	287	4	2,933	10	318	5	3,290	2,567	3,548	15,960	28,249	..	16,423	19,191	89,623	119,446	14,909	12	70,070	1,050	67,759	35,983
Junio	6	317	4	3,725	2	215	4	3,725	2,178	3,032	42,623	10,592	23,337	22,470	21,220	..	119,651	25,942	1	49,083	..	82,407	34,255
Julio	3	55 ½	4	3,081	6	266 ½	4	3,081	112,632	8,322	40,939	18,308	45,127	26,433	47,287	113,200	286,354	27,172	4	58,119	..	137,622	46,664
Agosto	7	1,312	4	3,011	4	55	4	3,011	49,016	3,203	1,453,480	23,881	22,845	16,464	21,507	40,200	1,573,677	22,392	90	69,999	2,664	108,042	51,277
Totales	82	4,499	60	48,070	82	3,364	57	45,706	1,435,612	43,799	1,945,228	135,750	293,560	172,004	254,942	1,558,725	4,393,299	240,943	135 ½	789,631	10,610	846,241	453,533

MOVIMIENTO del comercio exterior relacionado con la Aduana de Tumaco.

(1879 A. 1880.)

MESES.	EMBARCACIONES.						BULTOS.		PESO DE LAS MERCADERÍAS.										VALORES.											
	HAN ENTRADO.			HAN SALIDO.			IMPORTADOS.	ESPORTADOS.	IMPORTADAS.							ESPORTADAS.			IMPORTADOS.	ESPORTADOS.										
	DE VELA.	DE VAPORES.		DE VELA.	DE VAPORES.				1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	4.ª CLASE.	5.ª CLASE.	SAL.	TOTAL.	Animales.	Vejetales.				Manu- facturas.									
	Números.	Toneladas.	Números.	Toneladas.	Números.	Toneladas.	Números.	Números.	Kmos.	Gs.	Kmos.	Gs.	Kmos.	Gs.	Kmos.		Gs.	Kmos.	Kmos.	Ks.	Kmos.	Gs.	Ks.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.			
	Setiembre	5	861	7	4,607	8	756	7	4,607	66,685	3,468	84,508	...	1,625	...	1,599	...	449	...	532	88,713	...	119,759	9,005	84	14,727
Octubre	4	71	12	6,055	4	214	8	5,301	297	5,335	8,313	...	3,267	...	1,489	...	197	...	2,444	15,710	...	58,681	500	781	7,616	15	8,307	00
Noviembre	7	211½	3	397	6	130½	3	397	62,692	355	79,608	...	2,815	...	1,704	...	1,543	...	922	...	51	86,643	...	18,552	...	12,000	13,407	83	7,359	20
Diciembre	6	167	8	4,325	2	23½	8	4,325	1,939	2,500	14,206	...	23,101	...	4,854	...	237	...	1,673	44,071	...	4,620	...	27,970	69	2,422	...	
Enero	2	22	5	1,863	7	367½	5	1,863	159,100	10	19,636	...	2,653	...	3,152	...	61	...	123	...	169,059	194,684	...	5,000	...	14,711	60	1,000	...	
Febrero	3	117	3	397	2	42	3	397	853	920	12,368	...	10,275	...	2,693	...	6,497	...	8,440	40,273	...	73,973	...	25,317	81	19,489	64	
Marzo	8	208½	5	1,735	6	121½	5	1,735	28,958	2,748	56,355	...	4,924	...	5,096	...	3,787	...	4,554	...	27,454	102,170	...	213,341	...	220	22,876	82	23,879	95
Abril	4	189	5	1,863	4	159	6	1,883	517	2,241	3,298	...	1,230	...	3,772	...	2,941	...	3,800	15,041	...	322,879	...	3,968	17,933	72	25,671	...
Mayo	4	132	8	1,351	4	116	7	3,331	251	1,253	23,620	...	1,875	...	3,029	...	1,678	...	3,379	...	107,641	141,222	...	127,860	...	50	35,098	69	25,491	60
Junio	2	33	2	1,467	4	213½	2	1,467	1,022	6,012	12,543	...	8,255	...	13,102	...	487	...	1,663	36,050	...	351,670	...	1,000	16,632	45	21,516	...
Julio	3	135	7	3,332	1	52	7	3,332	601	1,429	1,372	...	16,744	...	5,818	...	1,177	...	2,450	27,561	621	213,841	10,298	17	15,299	75
Agosto	3	90½	4	756	4	98½	4	1,845	6,722	475	3,382	...	12,830	...	6,819	...	5,684	...	8,676	...	5,940	43,331	...	84,714	26,956	14	15,952	80
Totales	51	2,232½	69	28,148	52	2,293½	65	30,483	329,638	26,746	319,209	...	89,594	...	53,127	...	24,738	...	38,656	...	310,145	835,469	621	1,594,840	500	18,039	227,825	41	181,116	23

MOVIMIENTO del comercio exterior relacionado con la Aduana de Cúcuta.

[1879 A 1880].

MESES.	EMBARCACIONES.				BULTOS.		PESO DE LAS MERCADERÍAS.										VALORES.										
	Han entrado		Han salido		IMPORTADOS.	ESPORTADOS.	IMPORTADAS.					ESPORTADAS.					IMPORTADOS.	ESPORTADOS.									
	DE REMOS		DE REMOS				1.ª CLASE.		2.ª CLASE.		3.ª CLASE.	4.ª CLASE.		5.ª CLASE.	SAL.				TOTAL.			Vejetales.		Ani- males.	Manu- factrs.		
	Números.	Toneladas.	Números.	Toneladas.	Números.	Números.	Kmos. Gs.	Kmos. Gs.	Kmos. Gs.	Kmos. Gs.	Kmos. Gs.	Kmos. Gs.	Kmos.	Kmos. Gs.	Kmos. Gs.	Kmos.	Kmos.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.								
	Setiembre.....	29	603	26	558	3,951	18,813	7,322	...	70,120	...	22,274	...	994	500	2,009	...	100,680	203,399	500	649,350	...	12,046	3,300	21,162	60	175,510
Octubre.....	30	654	29	655	5,116	10,540	818,967	...	38,143	500	27,324	...	6,108	500	8,263	...	163,420	562,725	...	560,324	...	8,280	3,770	68,103	70	148,279	...
Noviembre.....	20	392	20	352	7,607	6,355	81,352	500	24,902	...	27,618	750	3,476	...	10,953	...	129,837	278,139	250	317,835	...	8,352	2,371	52,931	70	80,186	...
Diciembre.....	35	566	31	575	6,028	6,895	152,272	750	111,533	500	61,006	500	10,350	...	9,697	...	47,319	392,171	750	369,073	...	5,376	1,549	78,772	25	101,836	50
Enero.....	23	493	25	540	3,674	3,219	10,640	...	38,668	...	12,002	...	3,124	...	6,210	...	126,288	197,932	...	182,316	...	1,200	3,104	25,329	...	45,045	...
Febrero.....	20	425	22	475	5,996	6,957	10,894	500	74,023	...	30,532	500	10,188	500	6,203	...	219,840	351,981	500	380,251	...	3,936	3,868	54,254	30	104,339	70
Marzo.....	32	670	27	550	8,737	8,706	15,857	...	110,129	...	47,693	250	6,962	...	13,840	500	190,632	385,113	750	463,326	...	5,380	3,092	72,169	09	183,627	50
Abril.....	23	510	23	510	6,102	7,167	16,641	500	82,099	...	36,335	...	10,178	500	16,500	...	167,329	330,383	...	390,528	...	2,864	2,100	60,306	36	112,978	...
Mayo.....	31	661	31	661	11,203	11,177	18,429	...	201,300	...	59,274	...	7,943	...	23,756	250	88,480	404,782	250	570,080	250	16,492	5,786	87,750	85	158,791	...
Junio.....	34	717	34	717	10,062	11,900	36,324	500	89,979	...	37,019	...	16,232	...	28,959	500	221,915	430,429	...	647,708	500	6,856	7,670	92,900	15	179,490	...
Julio.....	26	635	34	755	6,009	10,969	27,811	...	101,460	750	19,169	750	4,612	...	11,237	250	120,693	233,683	750	533,350	500	19,156	9,565	61,881	36	150,869	40
Agosto.....	43	945	42	945	10,364	18,888	45,055	500	110,578	...	35,932	500	14,775	...	51,265	...	134,356	391,062	...	1,017,527	...	10,724	9,400	106,448	33	298,740	80
Totales.....	356	7,273	344	7,293	84,849	121,586	741,567	250	1,059,534	750	416,581	250	95,644	...	193,193	...	1,711,232	4,211,802	750	6,086,969	250	100,662	54,975	772,009	69	1,696,193	40

MOVIMIENTO del comercio exterior relacionado con la Aduana de Cúcuta.—(Continuacion.)

[1 8 7 9 A 1 8 8 0 .]

MESES.	CONSUMO DE MERCADERIAS.									REESPORTACION DE MERCADERIAS.								
	BULTOS.	1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	4.ª CLASE.	5.ª CLASE.	SAL.	TOTAL.	Valo- fes.	BULTOS.	1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	4.ª CLASE.	5.ª CLASE.	SAL.	TOTAL.	VALORES.
		Kmos. Gs.	Kmos. Gs.	Kmos. Gs.	Kmos. Gs.	Kmos. Gs.	Kmos. Gs.	Kmos. Gs.	Kmos. Gs.		Pesos	Ks. Gs.	Kmos. Gs.	Kmos. Gs.	Kmos. Gs.	Kmos. Gs.	Kmos.	Kmos. Gs.
Setiembre.....	3,651	3,704 ...	66,864 500	42,642 ...	2,909 500	2,320 500	41,198 ...	150,238 500	7,434	1,314	711 ...	15,134 ...	5,958 500	750 500	782 ...	43,622	66,953 ...	7,136 25
Octubre.....	7,507	830,539 ...	57,701 500	15,174 ...	2,795 ...	3,681 500	45,600 ...	455,551 ...		1,181	10 ...	23,238 ...	1,681 ...	1,137 ...	1,677 ...	30,120	66,883 ...	9,981 ...
Noviembre.....	2,415	73,353 500	29,457 ...	23,756 500	1,252 ...	5,337 ...	30,120 ...	169,306 ...		1,780	1,500 500	7,302 ...	7,207 500	2,658 ...	6,158 ...	63,640	93,766 ...	18,541 ...
Diciembre.....	2,705	14,011 ...	37,798 500	27,967 ...	2,409 ...	3,059 500	33,462 ...	118,707 ...	2,815	1,204		8,376 ...	1,096 ...	392 ...	1,351 ...	47,520	58,735 ...	3,189 ...
Enero.....	1,905	5,116 ...	40,727 ...	16,481 500	2,441 500	2,795 ...	33,260 ...	100,821 ...		555		9,154 ...	3,312 ...	730 500	3,341 ...	16,480	33,017 500	5,897 60
Febrero.....	2,289	6,433 500	56,905 500	15,654 500	1,653 ...	4,015 500	58,229 ...	142,506 ...		1,964	388 250	18,539 ...	3,804 500	2,198 500	2,677 ...	88,896	116,443 250	9,766 ...
Marzo.....	2,448	9,270 ...	45,105 ...	22,403 ...	5,772 500	6,352 500	47,100 ...	136,003 ...		2,735	323 ...	39,284 ...	3,714 ...	2,976 500	4,253 ...	112,297	162,847 500	12,099 ...
Abril.....	2,575	10,526 500	53,984 500	19,726 ...	3,291 ...	5,406 ...	60,688 ...	153,572 ...		1,874	66 ...	14,370 ...	5,092 ...	862 500	918 500	87,819	109,128 ...	10,982 80
Mayo.....	4,319	20,465 500	78,527 500	34,402 500	3,507 ...	5,039 500	39,000 ...	180,942 ...		3,341	406 ...	36,163 ...	5,718 ...	3,936 ...	6,740 ...	119,237	172,215 ...	15,769 ...
Junio.....	7,565	45,129 ...	90,297 ...	60,335 500	7,112 ...	15,785 500	34,554 ...	253,213 ...		3,597	707 ...	43,456 ...	14,666 ...	10,071 500	22,082 500	96,630	187,673 ...	45,937 ...
Julio.....	3,781	46,897 ...	199,233 500	91,524 ...	14,413 500	16,013 500	43,770 ...	411,351 500		3,292	3,078 ...	30,442 500	10,312 500	8,117 ...	12,732 ...	103,440	163,122 ...	25,190 50
Agosto.....	6,205	47,460 500	99,780 ...	31,418 500	9,165 ...	13,659 500	31,096 500	287,010 ...		2,118	1,248 ...	26,140 500	2,482 ...	7,045 ...	20,516 500	42,360	99,792 ...	30,210 40
Totales.....	47,665	612,410 500	855,881 500	401,485 ...	56,841 ...	87,905 500	554,087 500	2,568,611 ...	10,249	24,761	8,737 750	271,599 ...	65,039 ...	40,833 ...	80,228 500	866,141	1,335,580 250	194,699 75

RESUMEN del movimiento del comercio exterior relacionado con todas las Aduanas.

[1879 A 1880.]

Aduanas	EMBARCACIONES.								BULTOS.		PESO DE LAS MERCADERÍAS.														VALORES.									
	HAN ENTRADO				HAN SALIDO				IMPORTADOS	EXPORTADOS	IMPORTADAS.										ESPORTADAS.				IMPORTADOS	EXPORTADOS								
	DE VELA.		DE VAPOR.		DE VELA.		DE VAPOR.				1.ª CLASE.		2.ª CLASE.		3.ª CLASE.		4.ª CLASE.		5.ª CLASE.		SAL	TOTALES.	Animales vivos.	Animales.			Minerales.	Vejetales.		Manufacturas.				
	Números.	Tonelads.	Números.	Tonelads.	Números.	Tonelads.	Números.	Tonelads.	Números.	Números.	Kmos.	Gs.	Kmos.	Gs.	Kmos.	Gs.	Kmos.	Gs.	Kmos.	Gs.	Kmos.	Kmos.			Gs.	Kmos.		Pesos.	Cs.		Pesos.	Cs.		
Bquilla	182	20,761	244	822,678	130	20,067	225	323,257	348,515	460,948	4,456,562	572	2,823,626	693	2,883,333	324	1,446,896	...	2,095,170	411	483,841	14,191,930	...	5,257	1,615,121	618,272	15,775,800	...	42,374	7,990,611	15	9,955,202	15	
Bvtra	82	4,499	60	48,070	82	3,864	57	45,706	1,438,612	48,799	1,948,223	...	135,750	...	233,560	...	172,004	...	254,942	...	1,538,725	4,303,209	240,949	134	789,631	...	10,610	846,241	...	455,883	...	
Cisama	*
Ctjena	56	6,330	182	212,009	54	6,524	133	212,791	231,144	200,946	1,634,564	...	1,590,709	...	625,149	...	95,001	...	154,173	...	213,664	4,813,260	...	5,636	1,680,437	4,209	7,537,622	...	262,796	733,611	...	1,116,915	...	
Cúcuta	356	7,273	344	7,293	84,849	121,586	741,567	250	1,053,534	750	416,581	250	95,644	...	193,193	500	1,711,282	4,211,802	750	100,662	6,086,969	250	54,975	772,009	69	1,696,193	40	
Rhcha	218	14,224	12	1,889	213	14,583	12	1,889	123,585	63,574	1,164,332	750	336,806	500	114,615	...	92,813	250	57,001	...	106,773	1,871,741	500	2,663	478,165	1,516,191	...	8,789	251,352	99	834,501	13	
Stamta	61	6,215	44	31,583	59	5,907	45	31,659	49,031	8,558	378,350	690	481,990	950	100,119	700	18,135	325	24,917	240	1,197,184	2,200,697	903	21,216	41,084	...	7,133	165,352	35	15,216	05	
Tumco	51	2,232½	69	28,148	52	2,293½	65	30,483	329,698	26,746	319,209	...	89,594	...	53,127	...	24,738	...	38,656	...	310,145	835,469	621	...	1,594,840	500	18,039	227,825	41	181,116	23	
Totales	956	61,534½	561	643,372	934	60,531½	537	645,776	2,625,374	920,857	10,642,714	262	6,511,511	893	4,426,485	274	1,944,731	575	2,821,053	151	5,581,614	31,928,110	155	16,586	4,337,171	622,615	36,362,187	750	404,716	10,387,003	39	13,804,981	96	

* De esta Aduana no se han recibido datos.

CUADROS SOBRE ADUANAS.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

PRODUCTOS de la Aduana de Riohacha en los años de 1873 a 1880.

MESES.	1873 a 1874		1874 a 1875		1875 a 1876		1876 a 1877		1877 a 1878.		1878 a 1879.		1879 a 1880.	
	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.
Setiembre.....	363	35	619	65	461	...	1,377	10	6,019	55	472	20	10,675	98
Octubre.....	194	60	10,894	60	6,538	05	1,467	85	6,428	10	2,011	35	7,861	65
Noviembre.....	1,379	25	36	40	3,907	45	3,182	35	6,729	25	3,550	85	8,571	90
Diciembre.....	5,643	80	10,384	60	5,914	55	9,003	60	6,728	...	13,090	...	6,133	95
Enero.....	2,654	50	21	...	2,843	50	12,730	70	17,125	35	8,141	95	18,886	10
Febrero.....	4,158	20	5,680	70	7,681	30	16,699	45	4,693	95	11,328	75
Marzo.....	2,183	30	3,392	55	1,975	90	3,172	95	6,761	30	5,842	10
Abril.....	1,993	85	1,647	35	1,742	55	6,862	35	77	55	4,657	45	13,843	85
Mayo.....	1,564	80	2,210	70	2,778	60	7,099	50	10,251	...	7,003	25
Junio.....	565	85	1,651	70	2,450	45	5	...	4,877	55	1,310	95	12,516	95
Julio.....	898	70	1,818	10	2,370	80	3,063	20	17,056	80	1,703	05	14,672	...
Agosto.....	3,673	50	149	15	3,124	45	9,988	80	6,245	75	8,355	90	14,022	95
Totales.....	23,708	90	37,860	50	41,220	70	50,459	55	97,259	90	64,999	95	131,359	95

PRODUCTOS de la Aduana de Santamarta en los años de 1873 a 1880.

MESES.	1873 a 1874.		1874 a 1875.		1875 a 1876.		1876 a 1877.		1877 a 1878.		1878 a 1879.		1879 a 1880.	
	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.
Setiembre.....	20,806	40	12,630	50	1,482	70	3,332	15	5,658	40	3,893	15	5,286	40
Octubre.....	27,647	60	18,905	...	6,722	40	2,533	05	7,249	10	3,286	65	14,495	55
Noviembre.....	16,515	30	12,351	60	15,727	40	12,169	75	4,428	10	7,584	05	8,245	90
Diciembre.....	32,915	50	20,795	15	3,573	55	6,352	70	8,703	15	13,134	20	5,728	20
Enero.....	56,938	90	4,993	60	9,168	35	11,395	60	8,242	80	3,239	15	18,629	70
Febrero.....	16,184	35	15,326	30	1,960	75	1,307	80	5,156	25	1,451	40	11,168	25
Marzo.....	27,298	50	10,800	15	9,748	90	1,824	45	7,991	05	3,534	15	10,219	70
Abril.....	11,347	45	19,381	90	7,091	45	845	50	1,370	...	3,032	15	9,038	65
Mayo.....	19,267	20	13,166	45	5,590	90	6,358	75	1,273	75	4,774	80	14,153	65
Junio.....	21,630	60	18,676	25	11,471	80	4,589	...	10,449	60	117	45	6,125	20
Julio.....	16,042	75	15,910	70	3,965	60	6,004	30	1,357	50	5,828	45	4,011	05
Agosto.....	27,841	05	7,846	35	5,555	80	8,381	75	4,626	85	904	50	8,180	30
Totales.....	194,435	60	170,783	95	82,059	60	65,094	80	66,506	55	50,780	10	115,282	55

PRODUCTOS de la Aduana de Barranquilla en los años de 1873 a 1880.

MESES.	1873 a 1874.		1874 a 1875.		1875 a 1876.		1876 a 1877.		1877 a 1878.		1878 a 1879.		1879 a 1880.	
	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.
Setiembre.....	60,865	75	165,120	40	26,834	10	156,974	10	225,185	30	263,703	45	182,285	85
Octubre.....	176,412	75	139,268	45	82,589	87	60,758	30	183,645	40	262,736	70	166,033	20
Noviembre.....	160,128	90	149,607	60	181,639	60	60,337	55	220,425	75	263,962	05	203,402	30
Diciembre.....	119,118	25	205,641	40	121,216	25	37,615	...	252,699	80	169,480	45	221,938	05
Enero.....	159,364	30	177,851	85	150,659	10	50,382	10	254,674	80	227,782	60	196,114	10
Febrero.....	180,032	10	123,271	70	140,027	25	14,779	45	284,213	20	228,251	85	182,474	45
Marzo.....	155,715	05	141,319	19	132,903	75	34,171	20	203,088	90	283,372	10	273,386	35
Abril.....	142,080	20	121,291	80	172,279	35	28,634	35	247,431	70	190,363	90	161,556	45
Mayo.....	94,978	95	170,618	80	154,208	20	234,016	10	247,118	30	324,667	65	187,763	15
Junio.....	185,660	65	132,068	15	296,727	25	308,004	...	273,104	50	224,536	60	254,186	40
Julio.....	129,170	...	176,511	25	182,621	35	184,594	40	188,397	...	295,271	85	213,171	95
Agosto.....	313,573	10	98,619	95	279,004	90	231,468	50	362,867	95	199,679	...
Totales.....	1.877,100	...	1.702,570	50	1.740,326	02	1.449,271	45	2.811,453	15	3.129,500	65	2.411,001	95

PRODUCTOS de la Aduana de Cartajena en los años de 1873 a 1880.

MESES	1873 a 1874.		1874 a 1875.		1875 a 1876.		1876 a 1877.		1877 a 1878.		1878 a 1879.		1879 a 1880.	
	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.
Setiembre.....	17,800	52	6,744	80	5,006	43½	19,437	90	16,449	65	17,572	45	26,263	65
Octubre.....	5,410	35	12,025	65	12,802	55	20,051	30	24,400	15	22,462	70	25,352	45
Noviembre.....	23,455	35	11,278	55½	17,334	15	16,150	95	30,301	65	30,671	60	25,671	40
Diciembre.....	12,984	80	7,815	55	8,041	05	11,837	20	26,564	50	28,800	50	34,353	75
Enero.....	11,629	45	16,828	55	17,418	95	12,056	45	13,390	75	21,179	10	13,179	...
Febrero.....	11,024	04¾	10,943	10	12,900	30	10,317	90	26,830	95	25,147	15	17,427	50
Marzo.....	13,781	05	12,421	80	25,162	15	6,710	80	21,670	35	28,283	15	19,196	25
Abril.....	14,116	40	10,242	85	22,218	21	10,520	15	25,234	60	28,697	80	17,588	...
Mayo.....	14,217	50	17,922	...	19,585	25	6,159	65	18,797	25	41,155	60	18,817	50
Junio.....	27,826	80	12,682	10	18,282	10	13,644	70	18,272	35	30,528	90	19,116	35
Julio.....	14,505	...	9,896	55	24,544	45	16,946	05	21,153	25	37,974	65	26,889	75
Agosto.....	15,959	30	20,679	40	14,350	15	13,810	35	27,401	60	46,353	55
Totales.....	182,710	56¾	149,480	90½	197,645	74½	157,643	40	273,134	25	339,875	20	290,209	15

PRODUCTOS de la Aduana de Buenaventura en los años de 1873 a 1880.

MESES.	1873		1874		1875		1876		1877		1878		1879	
	A 1874.		A 1875.		A 1876.		A 1877.		A 1878.		A 1879.		A 1880.	
	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.
Setiembre.....	31,134	90	13,891	90	11,975	15	2,575	25	27,008	10	9,612	65	12,291	50
Octubre.....	26,357	25	8,597	60	7,091	80	13,088	90	32,949	80	12,945	85	19,432	15
Noviembre.....	28,141	70	23,555	...	15,224	75	2,894	45	13,504	90	10,016	95	14,649	25
Diciembre.....	26,753	60	12,206	50	8,786	35	10,717	65	21,836	25	15,505	20	11,895	45
Enero.....	20,099	70	11,205	65	8,671	80	4,146	45	21,011	...	7,205	05	1,080	90
Febrero.....	20,793	...	11,960	60	20,133	15	11,464	05	9,640	25	7,833	45	36,887	60
Marzo.....	17,506	30	10,608	15	16,721	70	16,802	75	25,372	30	6,242	80	14,656	80
Abril.....	10,194	55	10,032	50	10,289	60	18,681	90	17,402	80	8,535	10	38,663	40
Mayo.....	13,500	30	10,894	45	22,618	20	8,770	55	16,117	40	8,458	60	22,905	55
Junio.....	16,290	35	13,932	15	9,380	20	10,053	75	17,638	30	9,630	90	26,325	20
Julio.....	25,757	05	9,352	50	15,391	20	25,936	85	25,443	15	29,640	05	46,965	...
Agosto.....	6,443	05	6,093	60	17,616	75	4,940	20	24,249	95
Totales.....	242,972	45	142,330	60	146,283	90	125,132	...	245,541	...	130,566	80	270,002	75

PRODUCTOS de la Aduana de Tumaco en los años de 1873 a 1880.

MESES.	1873 a 1874.		1874 a 1875.		1875 a 1876.		1876 a 1877.		1877 a 1878.		1878 a 1879.		1879 a 1880.	
	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.
Setiembre.....	615	90	1,379	96½	4,263	37½	549	90	7,516	60	4,129	65	788	80
Octubre.....	2,443	97½	3,163	25	4,554	25	2,403	20	21,745	10	4,717	60	1,908	...
Noviembre.....	6,135	78	913	20	4,531	40	1,109	60	4,897	45	2,120	90	1,544	90
Diciembre.....	1,767	29½	1,716	70	5,442	45	5,584	60	52	20	4,006	15	2,780	55
Enero.....	6,174	30	1,331	45	303	80	722	85	3,942	80	1,634	45	682	95
Febrero.....	2,581	02	2,863	65	5,272	15	286	85	931	90	3,512	40	8,385	95
Marzo.....	1,125	61	1,211	80	1,049	55	1,863	35	10,269	80	6,364	35	5,212	10
Abril.....	1,523	91	3,159	10	623	...	397	50	203	40	4,101	50	4,007	60
Mayo.....	919	25	1,309	40	636	35	442	35	6,149	80	3,336	85	3,247	25
Junio.....	1,183	60	5,008	95	597	45	2,383	45	334	65	5,088	80	3,171	20
Julio.....	931	32	1,512	15	9,042	35	4,478	45	1,906	40	3,506	45
Agosto.....	2,531	28	1,312	15	12,222	60	2,831	30	1,686	40	9,289	30
Totales.....	27,933	24	24,881	76½	27,273	77½	37,008	55	63,352	45	42,605	45	44,525	05

CUADROS SOBRE ADUANAS.

XXXV

PRODUCTOS de la Aduana de Cúcuta en los años de 1873 a 1880.

MESES.	1873 a 1874		1874 a 1875		1875 a 1876		1876 a 1877		1877 a 1878.		1878 a 1879.		1879 a 1880.	
	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.
Setiembre.....	14,831	50	11,002	30	8,017	15	19,297	75	35,656	50	28,040	35	13,129	30
Octubre.....	9,777	90	16,473	25	7,166	40	22,879	15	34,547	...	20,546	65	9,844	65
Noviembre.....	7,112	30	24,318	...	14,699	05	22,678	05	24,645	05	20,418	...	9,794	15
Diciembre.....	16,688	60	14,969	60	11,056	20	22,979	25	40,407	80	22,447	30	9,874	30
Enero.....	11,236	85	13,433	15	3,605	85	15,219	70	35,818	85	24,533	85	8,835	90
Febrero.....	5,627	15	20,662	85	9,030	70	20,621	95	39,095	45	19,748	50	10,218	...
Marzo.....	6,986	87½	13,438	60	9,708	10	23,040	80	34,682	40	18,395	05	13,715	40
Abril.....	5,745	50	11,520	70	15,465	15	22,606	55	33,498	65	13,286	25	12,465	...
Mayo.....	21,490	10	15,070	90	22,516	15	38,319	30	11,414	65	13,889	40
Junio.....	28,028	85	16,402	35	23,073	50	70,302	40	13,738	10	25,770	15
Julio.....	15,070	05	860	20	19,095	75	34,065	20	47,087	10	22,191	55	37,703	30
Agosto.....	18,237	20	3,704	50	11,756	...	26,131	70	30,931	30	17,544	65	26,481	55
Totales.....	160,832	87½	130,383	15	141,073	...	275,109	75	464,991	80	232,304	90	191,721	10

PRODUCTOS de la Aduana de Carlosama en los años de 1873 a 1880.

MESES.	1873 a 1874.		1874 a 1875.		1875 a 1876.		1876 a 1877.		1877 a 1878.		1878 a 1879.		1879 a 1880.	
	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.	Pesos.	Cvos.
Setiembre.....	191	80	55	20	492	87½	401	90	234	80
Octubre.....	86	...	244	65	139	62½	321	...	165	20
Noviembre.....	92	10	253	97½	44	332	65	126	50
Diciembre.....	64	80	184	82½	48	133	45	134	95
Enero.....	36	...	204	25	109	190	...	111	70	1,052	30
Febrero.....	29	60	138	02	43	50	464	85	148	30	306	80
Marzo.....	125	60	102	...	209	15	274	35	441	30	445	20
Abril.....	238	...	254	20	36	106	25	169	30	435	40
Mayo.....	77	40	183	35	28	50	53	80	92	40	520	50
Junio.....	218	50	57	...	33	...	178	65	142	35	24	...	366	35
Julio.....	129	30	107	30	130	60	52	95
Agosto.....	176	77½	98	45	320	85	246	40
Totales.....	1,465	87½	1,677	47	1,345	15	384	40	2,872	05	1,947	80	3,126	55